

**Archivo Municipal  
de  
VILLANUEVA DEL FRESNO**

*Código de referencia* : ES.06154.AMVF/2.1//8.3

*Título* : Protocolos notariales

*Fecha(s)* : 1750

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : [120 hojas]

*Nombre del Productor* : Escribanías de Villanueva del Fresno

*Notas* : 240 imágenes

V  
la Nueva del fuero Año 1750

Res. de exc. <sup>to</sup> <sup>to</sup>







son todas las leyes fuesen y dadas de favor y favor  
moral en forma y dadas de ella en cuyo favor y favor  
son otorgaron y firmaron Pedro Ferrer y de fonsaca  
Pedro Ferrer y Du. Juan de la Cruz de ella y lo firmaron  
Los otorg. y lo otorg. de y fue conocho

Don Pedro de ayala

Arce. Sancho  
A mune

W. Juan de Mayou



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA  
Y NUEVE.

Costura de  
una Vinagre  
Alcayt

Ante Sancho Vez. de Sta. Vta. posea a  
Venice, Sr. Pedro Ayda, Vez. de Sta. Vta. posea a  
Salcanal. En virtud de Diposición que es de que para  
en dicha forma Ante Vnos. puros y diez, haze  
paura. En lo de Sta. Vta. de vino Vinagre y Aceite,  
Sr. D. An. que viene de Mill de 2000, que  
Cumplida fin de Dicho. de. En 200 mill. de 20  
en 20. de 20. pagara. por tu renta y quala. segun  
Convencione al cony. de Sta. Vta. y en su nombre  
asu ma. Domo que es de 20. de. y temiendo todo el año  
panilla a breva y vendiendo en ella, cada quaxillo  
de vino añejo de Corada a quaxos quaxos. el de Vinagre  
atras. y el de Aceite añejo quaxos. no pasando la C. de  
Venice y tu. 20. y llegando a Venice y siete, a diez quaxos.  
El quaxillo y subiendo a treinta. a once quaxos. y en esta  
proporcion se a de subir Dicho segun los puzos tubiere  
la Arroua de Aceite En los quala. Sta. Caliondu y on. de.  
y en la cuenta. Sin inter. Alguno es vino que se venenian



3.<sup>a</sup> Celebrar las misas en la Parroquia y Hermitas de  
 esta Villa con los quales otros Calibados y Constanbras. C  
 que a renos. dño Hauto. de Vno Vniage y Hzeite  
 los años Anteriores. a que esta por una de las  
 que el fructo no a de poder vender Vno por las Calle  
 por. Hruos. mas que Venir y guate dñu. y que aña guate  
 ton. Junce oia de bise a bise no lo a de poder vender. po  
 tanto,

El Mdo. Jido y Sepulcro de Amexuido. Amexuido esta por  
 y remanada en mi Oficio. En Nombre de mi par  
 aora fido a Amado a su latido. pua a Turiza y  
 pido y p. ello. J.

Ante. Sancho

Los presentada admitire esta Postura Con las Cal  
 des y Condiciones Cuella Contuidas, pugnante el  
 del dño, Jpanado de Venate con Mexico Postor de  
 lasse para su Venate el dño oue del Mes de la  
 alas los del atarde, lo acordaron asse los r.  
 bicia y rex. de esta Villa de Villanueva del  
 no q a bazo firmaron en ella a treinta y Nio  
 Die. de Nul. Sem. q Day Nuebe.

M. Alonso Zamudio  
 de Roxas  
 Juan Gomez Lami  
 Juan Alvarez  
 de Jarabe  
 Alonso Rodas  
 Juan Gonzalez

M. Antonio  
 de Roxas  
 M. Antonio  
 de Roxas

M. Antonio  
 de Roxas

MEX  
 SANTA DE EXTREMADURA

ce  
s. C  
eiv  
ello  
alle  
guay  
: p  
port  
pas  
ria  
L  
3  
Cal  
alt  
tor  
de  
Ces  
is.  
del  
Nuo  
Mon  
72  
un  
72

Pragmática que se dio por los Señores de Mallorca  
en su Corte de Justicia de Mallorca en la Villa de Portocolom  
el día diez y siete de Mayo de mil e quatrocientos e noventa e tres  
Yo el Rey. Yo el Conde. Yo el Marqués. Yo el Justicia Mayor de Mallorca.

ESTADO DE LOS REYES  
Y DE LOS SEÑORES DE MALLORCA  
EN SU CORTES DE JUSTICIA DE MALLORCA  
EN LA VILLA DE PORTOCOLOM  
EL DIA DIEZ E SIETE DE MAYO DE MIL E CUATROCIENTOS E NOVENTA E TRES



Aragon

Three large, faint, wavy lines drawn across the page, possibly representing a signature or a decorative element.



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y NVEVE.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEDECIENTOS Y CINQUENTA.

*Primo* En primer y segundo dia del Mes de Jun. de dho año  
Yo el Rey se suplico a la Postura por por dicho Rey  
Paula para qd suo ganancia qd en ella suerren un  
de qd doy fee = Aragón

*Otro* En tres dias de dho Mes y a dicho otro suplico a  
Postura que ganancia qd la usurasse, de qd doy fee = Aragón

*Otro* En quatro de dho Mes y a dicho suplico a la Postura  
en la gloria qd suo ganancia qd la usurasse, de qd doy fee = Aragón

*Otro* En cinco dias de dho Mes y a dicho suplico a  
Otro los Regoues por por de dho Rey qd adha Postura  
de suo ganancia qd en ella suerren usurasse, de qd doy fee = Aragón

*Otro* En siete de dho Mes se dio otro Regou adha Postura  
y no hubo, qd la usurasse, de qd doy fee = Aragón

*Otro* En ocho dias de dho Mes y a dicho suplico a  
POAMEX DE EXTREMADURA

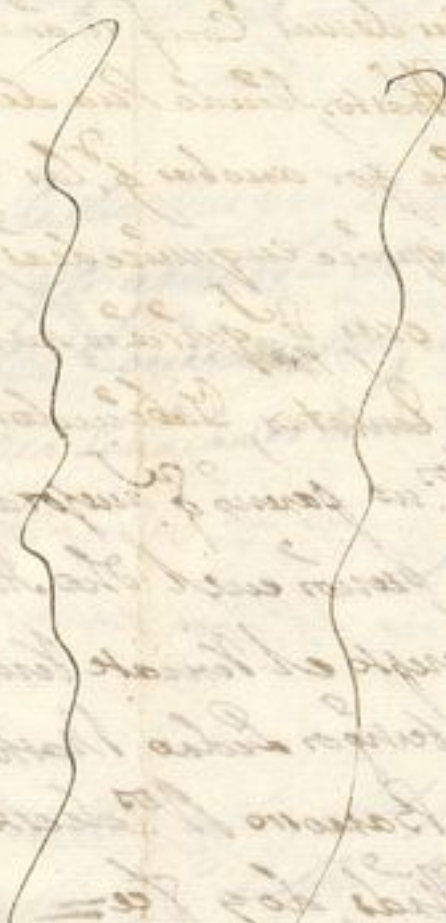






Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.





**SELLO SEGUNDO. CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.**

*Poder*

*Ex parte como D. D. P. de*

*de Ayala vecino de esta Villa de  
Cuadalcana el otorgo todo mi poder  
cumplido a Antonio Sanchez vecino de  
de la de Villanueva del Fresno p<sup>a</sup> q<sup>d</sup>  
en mi nombre, y ante la Justicia, y recono-  
ciento de aquella Villa y ante quien mas  
convenca haga postura en el abasto de vi-  
no, vinagre y acceyte p<sup>a</sup> el año q<sup>d</sup> viene  
de setecientos y cincuenta en los precios  
y circunstancias q<sup>d</sup> tubiere por convenientes  
ademas de otras q<sup>d</sup> sea en otros ca-  
minos en otra Villa, obligandose a pagar  
los derechos q<sup>d</sup> estipulare a los*

POAMEX  
MEXICO DE FORTAMADURA



Plazos y tiempos que las Leyes de el mismo

NOTICIA DE LOS PODERES QUE SE DAN

EN LOS JUICIOS QUE SE HAN DE HACER EN LOS JUICIOS

EN LOS JUICIOS QUE SE HAN DE HACER EN LOS JUICIOS

memoria en los plazos de otras especies con

prometidos o llamamente hasta conse-

guir el remate con favor y aceptación

y en caso de que se abra con memoria com-

petente. Para de estas facultades has-

ta el segundo = Y si sobre lo referido

fuese necesario practicar algunas diligen-

cias Judiciales y extrajudiciales

en aquel Juzgado u otro superior podria ha-

cerlas pues por ello y lo incidente

le doy este poder con libre administracion

con facultad de impudiar, tachar, recu-

sar, jurar y substituir, afianzar y con

relevar en forma = Y al cumplimiento

EDUCACION

POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



Josef = y Francisco Arenas vecinos  
de esta Villa = Pedro de Ayala = Juan  
m<sup>o</sup> Miguel Gerónimo Bautía — —

concedida con un registro que se hizo en cello  
cuarto queda en mi poder a que me remito; y en fe  
de ello lo signo y firmo en esta Villa de Guadaleca-  
ral como Jefe de la C<sup>o</sup> pública veinte y seis de Dis-  
de mil setecientos y sesenta y nueve — — —

Testim<sup>o</sup>  D. D. D. D.

M<sup>o</sup> Miguel Gerónimo Bautía



Y iguales y del qual. Sera el dia 11<sup>to</sup> del mes de Junio  
prox. venidero del 11<sup>to</sup> mes el del mes de Diciembre de este  
en moneda Real u Com. de q. Mill<sup>to</sup> de Dho. Causa, se  
Justicia y sus hijos los placos fuan dicit, Causa los  
bas de la Cobranza y por su omision de Causa, fuan  
Causa en virtud de dho Poder auto cha Villa, y de dho  
de dho para q. f. la requida faron no aduenda u este  
pus. a. u. pagu a dho ex. 1. Caudal alguna de dho  
Como tan poco los forasteros y brian abundar a ella  
genos dueros, para lo f. estos se firmam de ban pagar lo  
debera percibir y Cobrar la Persona q. esta cha Villanov  
bran para este efecto, para ayuda a pagar los dho qua  
tro mill quatrocientos R. 1. adho ex. 1. por ser Caudal  
exigua f. este pus. a. u. ad de percibir mas por f. dho  
Alcabala, asi de los Pericos, Como de forasteros, y estan  
de pus. los R. 1. de quatro mil. Dho Alonso Lopez de Villa  
D. Juan Lano, Alcalde hor dho por ambos esta  
dos, D. Juan Barquer Gara y D. Juan Berena de  
xidores f. el estado noble, D. Juan Albani, D. Juan Cuello,  
D. Juan f. el estado Real, D. Alonso R. 1. Lorano, J. dho  
Procurador f. del Conuente de dho. Dho. y Con  
gruados casa Ayuntam. Como lo au de dho Cortau  
en y por se y en nombre de los dho. Capitulares f. les  
Subordina de dho dho Conf. por q. pus. pus. de dho  
Causa de dho q. dho en forma, enterados de lo relacio  
nada en esta dho. y del dho. mencionado, q. au f. habi  
en esta clausula por dho. y de dho. otorgaron  
y f. tribuan y f. tribucion en Caberou. D. Hermandad. Dho  
Alcabala por este pus. a. f. finalizara dho dia 11<sup>to</sup>  
de Diciembre de este u los dho. quatro mill y quatro  
cientos R. 1. f. los f. se obligan f. obligaron a los Capitu  
lars f. les Subordina adu y pagar adho ex. 1. y  
en dho. Dho. f. en oficio de este estado f.









Des de El, por q se manda, entre otras cosas en virtud  
de otra provision de su Magestad de fecha 24 de Mayo  
de mill e seiscentos e sesenta e tres años. Por lo qual  
se mandó q se guardasen e cumplieren en los dchos de las  
de Camara de Justicia, acudien a espararlas  
ala Cabera de Partido de Assensu por otra R. de su  
Magestad de quatro de octubre de mill e seiscentos e  
seisenta e tres años. Del Reyno q mandó que todas  
las Condicionas q se procedan de ordenanzas de Mo-  
tes aguas, Campo, Conuco, o Guano, aprobadas  
por el Consejo en su notubuz parte alg. de la R. Camara  
de Assensu quatro partes aplicando la una ala de  
Mag. de las Condicionas de ordenanzas, no aproba-  
das se aplique una tercera parte de ellas ala ma-  
ma R. Camara, Como dho pertenece. a. S. M. Cuy  
des q se aprobo q. S. M. en la mba R. de ordenan-  
za de Penas de Camara de su Magestad de fecha de ocho  
de Mayo de mill e seiscentos e sesenta e tres años.  
Y para q se cumpla e se cumpla e se cumpla e se cumpla  
el encubram. de todo lo referido, Por Nos el Rey  
de las Indias q mandamos que se cumpla e se cumpla e se cumpla e se cumpla  
Conuco, o Guano q se cumpla e se cumpla e se cumpla e se cumpla  
plido es q de dho se requiera, mas puede q de be-  
ter al. e Guano de su Magestad de fecha de ocho de  
calde horado por S. M. Testado noble desta oha  
Pilla sponal para q se cumpla e se cumpla e se cumpla e se cumpla  
Testado en ella, se cumpla e se cumpla e se cumpla e se cumpla  
q tubieren Condicion para dho encubram. de su  
bera desta oha q. en dho efectos de Penas de Camara  
de Justicia q se cumpla e se cumpla e se cumpla e se cumpla  
Condicionas q se cumpla e se cumpla e se cumpla e se cumpla

PRAMEX

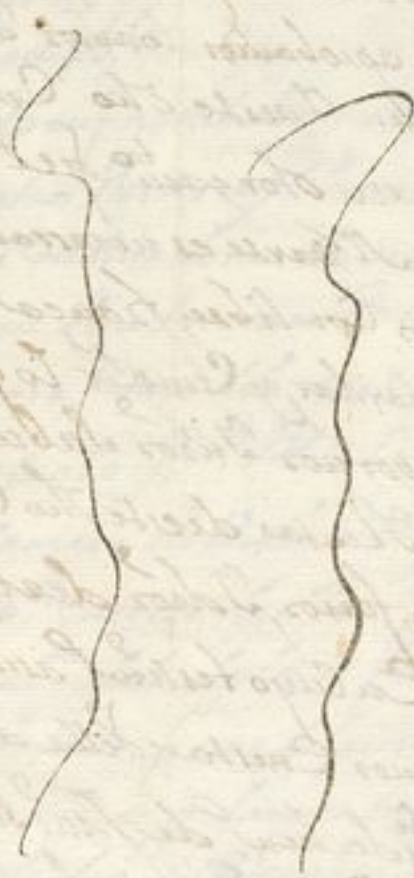
año la Comunidad, o Comidades de Nuy. y por bñta  
 bñta Reparación unglado alas Instrucciones q' l'ha pa  
 hadho efecto, y delo q' asustare, y unq' se loubimire otros  
 que a favor des. N. m. Nro nombre y delo q' non sabe  
 dñen lacer. Se ca. los de obligacion q' mueras le au  
 y l'fura pedidas, y q' los a. q' se p'cediere, Con todas las  
 Clausulas, Condiciones Salarios de p'p'tos, Sumisiones,  
 y demurraciones, q' se requirieron, y l'cien do q'has J'bor  
 das por el dño J'uanio <sup>mo de di'ora para q' d'guar</sup>  
 el caso las aprobamos, loamos, y satisficamos, y quando non  
 perjudiquen fuesse dño Comeso, como se p'cediere  
 fueramos asu otorgam. y el Poder q' para lo referido  
 Cada Cosa q' se es necesario esse mismo le damos y  
 otorgamos, con libre, franca y General Adm. on J'ado  
 serbar, guardar, y Cumplir lo q' m' p'cediere de el fuesse  
 y obrado por nos J'uros Subreones, obligamos los bñ  
 nos q' p'ior Plenas de este dño Comeso, y mueras todas  
 las Leyes, fueros, y dños de el y la Real informacion  
 de ella. En cuyo testam. assi lo dñamos otorgamos  
 y formamos En esta Villa de Villanueva del fiasco  
 a diez y seis de Jun. de Mil. Qu. y tres. años. Sien  
 do testigos q'ad. Bucabides, Ju. de accosso, y J'ad.  
 de foseca Ver. de ella

Alonso Gamallo Juan Comas Sr Manuel Arzaga  
 de Roxos & Carlos & Crataz  
 D. Diego B. Guerra Juana Torres  
 INMUNELLO Jafarito  
 G. Alonso Rodalga  
 Juan Toranzo  
 Amen



⚔  
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO , VEIN-  
TE MARAVEDIS , AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.





ciudad de maravedis.



SELLO QVARTO, VENTEN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA. <sup>ta</sup>

N.  
E.  
C.

enio de febr  
MS. So. Soque  
no de

Venta de las  
de pagar de  
data

apase pro esta cor. de la villa de y propiedad enase  
nacion de bienes Como do. Isabel de Arguero  
W. que soy de esta V. de V. unida del sermo, digo q  
por q. en la Particion Judicial q. se hizo en el  
bienes q. quedaron por su Inventario Santa R. hora  
no, y de Maria Diaz un lado, y en el otro caron  
en parte de pago de un lado. Mas Casas de Morada  
sitas en la villa de S. Mateo en el Ayuntamiento de  
Cathaluna en la esquina de la Calle de la Cruz  
y en la Calle de S. Mateo, y en la parte de abasou  
Casas de S. Mateo Salgado, y de Maria Taura, la mujer  
y por los espaldas con las de S. Mateo Cortes, y fueron  
de Cathaluna Canasta, y con la carga de un terreno  
to. sobre ella de ser Capellan el P. Fr. Pedro de S. Mateo  
le pagan los deudos acustados. Como consta y pare de  
estas Particiones, y en la parte de las Casas por parte el P.  
Jesuso Garrido de Roxas de S. Mateo. Como consta  
de un papel que se dio a. pasado de S. Mateo. q.  
fue, por tanto S. Mateo. Combien. el S. Mateo. Casas.  
esta parte de esta otra V. de S. Mateo. en el otro  
en ella, S. Mateo. Como fue un tiempo en la villa de S. Mateo  
por un. S. Mateo. de un tiempo de S. Mateo. de S. Mateo.

COAMEX

delos q' denu<sup>o</sup> y de ellos tubi enu<sup>o</sup> fidei<sup>o</sup> por, Caua, o<sup>o</sup>  
caso en qualq' manera q' budo y degen<sup>o</sup> por la R.<sup>o</sup> p.  
Juro de heredad des de oy dia<sup>o</sup> y ha<sup>o</sup> para su  
p<sup>o</sup> Juan de S<sup>o</sup> Juan de Casa y Companon<sup>o</sup> p<sup>o</sup> de  
Moran. de S<sup>o</sup> Juan. y de<sup>o</sup> representare las Casas  
de Morada, sus distendadas, Contadas sus entra  
das y salidas, sus Costumbres y Sixi<sup>o</sup> de m<sup>o</sup> de<sup>o</sup>  
de<sup>o</sup> y de<sup>o</sup> las tocan<sup>o</sup> y pertencen<sup>o</sup> con la carga  
de dho<sup>o</sup> juro, de q' desde oy dia<sup>o</sup> y ha<sup>o</sup> a de pagar  
los Reditos<sup>o</sup> Conas<sup>o</sup> p. en cada un<sup>o</sup> a<sup>o</sup> adha Capellania  
y como su Capellan al P.<sup>o</sup> Pedro Juan de Aquino  
le subcediere en dha<sup>o</sup> Capellania<sup>o</sup> y de<sup>o</sup> y de<sup>o</sup>  
de<sup>o</sup> algu<sup>o</sup> tributo y p<sup>o</sup> memoria de<sup>o</sup> en dha  
carga, su<sup>o</sup> obligacion<sup>o</sup> especial<sup>o</sup> en Real<sup>o</sup> y p<sup>o</sup> sal  
sea seguro, en p<sup>o</sup> y Quanta<sup>o</sup> de su<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> y  
que adado y pagado en dho<sup>o</sup> de Courado, de que  
dey por entregada a mi<sup>o</sup> voluntad, por tener los Reales<sup>o</sup>  
y Confecto a mi<sup>o</sup> poder<sup>o</sup> y oba<sup>o</sup> y renuncio las leyes de  
la non numerata pecunia<sup>o</sup>, entrega, y p<sup>o</sup> y factos  
go a su favor y en forma y con Condicion de q' de  
ser de su<sup>o</sup> q' pagar la dha<sup>o</sup> y Juan. de<sup>o</sup> q' alg.  
a S. M. la Alcabala, y por favor de esta Nueva  
adundare dha<sup>o</sup> Casa, y que se deba pagar, y de  
claro y el justo precio y valor de dhas<sup>o</sup> Casas, soulor<sup>o</sup>  
ya Mill. R.<sup>o</sup> y tiempo venido, y ademas el p<sup>o</sup> de dho  
juro, y lo q' p<sup>o</sup> importar la Alcabala de ellas por  
ten. a S. M. y de<sup>o</sup> y mas tubiere, o p<sup>o</sup> tener en qualq' pa  
forma de<sup>o</sup> y de<sup>o</sup> y donacion pura, por fee

la Tacabada a la dha D<sup>na</sup> D<sup>na</sup> D<sup>na</sup> Campañon, Interin  
bor con Juramentacion Validera para que Jamas, tobe q<sup>re</sup>  
municio la ley del ordinam<sup>to</sup>. P<sup>o</sup> q<sup>re</sup> ha en corte de Alcalá de la dha  
ley q<sup>re</sup> para dolo q<sup>re</sup> se bonde, cambia<sup>r</sup> o permuta q<sup>re</sup> mas, d<sup>na</sup>  
delanidad de la dha punto, Nos quatro si para reger  
el engaño de le padidura, q<sup>re</sup> se reducen a la Palores se  
Contrato, Has dha leyes q<sup>re</sup> Con ella Conquedan; y  
desde oy dia a la dha para que Jamas me de apodero  
disisto, quito y aparto, Jamas me de ver, y Subtenores  
y la accion q<sup>re</sup> piedad tenorio, Post. q<sup>re</sup> h<sup>o</sup>to, Por Causa  
Recurso, y otro qualq<sup>re</sup>. d<sup>na</sup> q<sup>re</sup> adha Casa abia q<sup>re</sup> me  
de ello lo todo renuncio y has para en la dha D<sup>na</sup> D<sup>na</sup> y  
los Señores, para q<sup>re</sup> Como q<sup>re</sup> sea suya la p<sup>o</sup>ta, bonde, cambia<sup>r</sup>  
y enafene a su Voluntad, Como D<sup>no</sup> absoluto, q<sup>re</sup> de p<sup>o</sup>ta  
alg<sup>o</sup>. habida y adquirida Con q<sup>re</sup> p<sup>o</sup>ta d<sup>na</sup>, y Justo t<sup>o</sup>ta  
de d<sup>na</sup> Como esta esor. lo es; Ha d<sup>na</sup> y Poderes q<sup>re</sup> de d<sup>na</sup> se  
requiere y la Construycion en mi lugar mismo, en su p<sup>o</sup>ta y Cau  
sa p<sup>o</sup>ta para q<sup>re</sup> f. su autoridad, Judicial, o extrajudicial  
w. Como mas bien la p<sup>o</sup>ta fomen y apretunda la Post.  
tenencia de dhas Casas, Inter. Inter me Construycion f. su  
quilita tenencia y Poseedora para la p<sup>o</sup>ta en ella, Cada  
q<sup>re</sup> lo p<sup>o</sup>ta; Que obliq<sup>o</sup> a la ebiçion, Seguridad, y P<sup>o</sup>ta  
en d<sup>na</sup> desta P<sup>o</sup>ta en tal manera q<sup>re</sup> de qualq<sup>re</sup>. p<sup>o</sup>ta de  
base, o d<sup>na</sup> q<sup>re</sup> sobre ella se fieren mobido siendo requerida  
por su Parte en qualq<sup>re</sup>. estado q<sup>re</sup> estubieren, aun q<sup>re</sup> se echa  
la publicacion de Probanças, y tomar la d<sup>na</sup> y defen  
yo mismo hanan mis<sup>o</sup> tenederos y Subtenores y los Señores  
se y Siguran, acabaran, a mi costa y p<sup>o</sup>ta y a la p<sup>o</sup>ta  
los Señores la enq<sup>re</sup>ta y Pacifica Posesion, y no lo en

POWELL  
LIBRARY







Et mor balza p' saber quida cuqualq' manua delectat deuan  
haunor q'raia Idouaron aho Comprodor beana para  
facta Tacabada Hueborale q'ha Huey d'itos Pale d'aya para  
empie Iauas Sobrey touun iauon Calud del l'ordenau. N. y. la e  
Cortes de Alcalá de Henares y trata dolo q' se hunde Camba, y para  
ta forma, ouunos de la unid' de la Justo p'ario. Los quatro  
anos para teperat engano de la paderina y se kedapen ci te  
Contrata asu Justo p'ario. Y las d'imas Cuyas y Conella Coupro  
dan, Idus de oy dia de la q'ha para q'ha Iauas nos desapo de  
tanior desist'io, quitamos, y apartamos y auuestos herede  
y Subreionis de la accion, q'quidad, l'entido, Posicion, F'itelo, Po  
Causa, o Recurso, Sobrey qualq' dia y adho l'ercado, abia  
tenia, y to do ello lo t'edop' renuntio. Y tras p'aramos ex'ito  
Juan Delgado, los suyos, para q' Como q'p'ico seyo le posea be  
da, Camba y auueste asu Poluntad. Como Dueno absolut  
y su dependencia alguna habido, y adguisido Causa p'ia  
p'io d'iuero, y Justo F'itelo de d'ura Como esta ex'ia. Lo e  
y le danos q' d'ir el q' de d'io se requiere Constitucion dolo  
m' d'io lugar m'imo. Causa q'ha, y Causa propia para q'p'  
su autorid'ad Judicial, o extrajudicialm'. Como mas b  
m'le p'auca, fouu y l'ap'urada la Posicion. y renuntia de  
d'io l'ercado, y en el Justo q'ha Constitucion por las sup  
l'ios h'ardores, y l'ome d'oris para legour multa Cada q'  
nos lo p'oda. y nos obligamos ala Obraon, y q'ura d'ad, y au  
p'iuento de esta d'ura en tal manera y de qualq' q'leyto debe  
te, o d'isf'urria, q' Sobrey el l'eyt'io m'ido, y d'io requiere  
por su parte en qualq' estado y Subreion auu' q'ate echa Publica  
non de Probauas, y om' q' nos l'allo y l'el'itura. No m'imo  
harau nos herederos, y Subreionis, los sig'ientes, y sig'ien  
can, acabaronos Tacabaran aua Costa y d'io q' o asta  
y en los q' dexar les en q'uita y parifica Posicion, y no lo  
Cumprido auu' por no q'urar, o no poder le l'ob'erenos. y  
l'ob'eran, y d'ist'urramos y d'ist'urramos los d'ios de Mill'ion  
to, y d'ist'urra q' d'ist'urra, Como mas los Labores y auu' q'ura  
los q'and'io l'ercado hubiere q'ha Sobrado auu' no sean  
y d'ist'urramos y d'ist'urramos Poluntad y l'el'itura, y l'el'itura adgu

vido Conde de Oropesa, y los señores de la Real Audiencia de Mexico, y  
por todo ello, como se aqui tubiera lo que dieron, desta cosa, fue  
sacada de pliego asignado al dia de Myrte el Mayo siguiente  
senos escrive Cuella y otros herederos y habientes, Conde  
el Sr. Juan de Quiroga parte licitadora, y lo siguiente, y de lo que  
bamos de otra prueba a uny de dho. se requiera, y dello se  
Cumplido, nos obligamos en toda forma Conmateria, Personay  
y bienes habidos y por haber con Poderid de Asturias de uno  
fuero Competentes, renunciamos todas las leyes fueros y dchos  
de uno favor y la Real cedula de dho. de ella, y lo que dho  
ypha Maria Sanchez por ser Canada y unido el aucho y dho.  
de los conquistadores y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.  
leyes de dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.  
de las Indias de Cayo es de abogada por el pue.  
y las dho. para su dho. y dho. y dho. y dho. y dho.  
con y hayo en toda forma, y para otorgar esta cosa, no es  
do y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.  
en persona una y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.  
y es gontama y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.  
propia, y no tengo otra procestar, en contrario, y no  
que no sea, y no pedu abolver, ni se lo contrario  
este Juram. año muy Santo Padre su Rucio de lo que  
en ocho dias conp. y la pueda dcha Conde y dho.  
yo me dho. Conde no dho. de tal dho. y dho.  
por su por y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.  
nuestro hayo y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.  
tenim. assi lo dho. y dho. y dho. y dho. y dho.  
da del fueso en su dho. y dho. y dho. y dho. y dho.  
de los dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.  
meda de dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.  
dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.

fran,  POAMEX    
Cayetano, 



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*



con q se obligaban a obligaron a q el dho Pablo  
abastierera esta dha p su Comunidad de Sabon fodeca  
te sus. a p de Mto Senr. y Leng. furendo furenda  
abierta y bndiendo en ella Cada libra de Sabon a  
quatro q. los dos meses de her p q. Los diez  
dhamos adis q. Tapayaren a las R. de Maria  
de Badaxoz los octos. R. S. en sus tercios Igual  
deta q. furendo con Condicion de q. por la cui  
son o desuado se dusa dhasi executor Contr a esta  
dha p por fure en caberado el q. en libra en late  
fureda Cano. ad pagar las Cortas dho Pablo a  
dhasi R. pial Non Condicion y el Sabon a de  
ser bueno y asatisfaci. de Nullis. p lo ande Rep.  
trax dha p de dha p. furenda de furenda ad q.  
des sacar la multa a costumbre de p. furenda  
Como no se distingui a bex fureda dho Sabon en la  
furenda furenda quatro oves de dho furenda. furenda  
Borsallo en la misma forma y en la referida  
maner. se obligo a todo lo referido furendo como  
dho furenda al dho Pablo y furendo de su p  
no proprio dho y dho p su Comunidad. se obliga  
con auto de forma causas Personar y furenda ha  
vidos y por haber Con Pedro de dho p. a  
su furenda Con p. furenda en la pragmática  
y habla sobre saluor de executores. furenda las  
leyes furenda y dho de su furenda y la General en  
forma y dho de ella en cuyo testim. asi lo

dezerou otorgaron y firmaron segun do fecho: Luis de  
Lujan. Andres Barba. N. de Cayero. Pastre. J. de  
ella. Valos otorg. J. de el. No. de of. de Couros.

Pablo Berme de of.

Juan Gomez  
Parallo

Anunci

u. Ant. L. Mayou



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.

Vertical handwritten text along the left edge of the page, possibly a list or index.

Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, likely the main body of a letter or document.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y NVEVE.

stura  
Jabon

Yo el Sr. D. Juan de Bermudez O. de esta R. Audiencia que  
mas ay a lugar en dho. ante V. m. p. v. y digo  
es legado el tiempo en que se acostumbra ha aya  
Postura en los Abastos de dha. y por servir la hazo en  
el dho. favor la de setecientos y cinco para el  
año que viene de setecientos y cinquenta y on dho.  
do cada libra de Jabon los seis meses primeros y los  
ultimos a ocho quarta siendo de mi cuenta el pa-  
gar en la Ciudad de Babafra por dho. tercios y  
quales los otros setecientos y cinco con condicion  
expresa que si retardare el pago y sobre dha. se  
despachare Executor he de pagar las costas que  
causare ademas del Principal y asi mismo siendo  
Condicion expresa de no poder pedir aiza de los reys  
quatos en los seis meses primeros cada libra como  
tiempo de los ocho quatos en que ha puesta la ley  
ultimo que se publicaron fin de Diciembre de otro  
año aunque suba a arriba de hasta a cien y  
con la condicion de que faltando el otro genero de  
Jabon veinte y quatro oras como ha de ser la multa  
acostumbrada en las quales otras Comarcas y



cinas acostumbradas en los años antecedentes  
esta Postura. y extando

Com. Pido y Suplico sea revisto al mitimato y  
do en mi Obsequio dar fianza a satisfacion de  
pues es Justicia q. pido y para ello  
hablo berrnudo

En presencia de admitere esta Postura q. al  
urdo, pregonere el bto de el Señalante por  
venate el dia Nono de este Mes alas diez de  
Sardego acordaron ante los es. Justicia y  
esta Villa de Villanueva del Fresno, q. abase fo  
ron en ella a Jurey de la Villa de Mill  
p. y Sabed

Alonso Gamdo  
A Noxas  
Juan Tomas Larios  
Alonso Rodri  
quer torano  
En unato q. ex.  
Noto Lopez de S. J. A. P.  
Manuel Villo  
Aurem

Pregon - Cudho dia de pregoner por ser de Juan de M  
pion p. la Plaza ff. de esta N. la Postura  
ter. y no pacion q. la mprasse de p. ay se

Oho - En Jurey de la Villa de Mill  
POINEX  
decho Mes de Pochio dho P

adha Postura suo paricio q. enella huzisse mofora, de q. do y fe

Otro dos - En el mes de Mayo y en el mes de Junio de este año de noventa e tres se dio a los señores de Aragón adha Postura suya en el mes de Agosto, de q. do y fe =

Aragón

Otro - En el mes de Septiembre de este año de noventa e tres se dio a los señores de Aragón adha Postura suya en el mes de Octubre, de q. do y fe =

Aragón

Otro dos - En el mes de Noviembre de este año de noventa e tres se dio a los señores de Aragón adha Postura suya en el mes de Diciembre, de q. do y fe =

Aragón

Otro - En el mes de Enero de este año de noventa e tres se dio a los señores de Aragón adha Postura suya en el mes de Febrero, de q. do y fe =

Aragón

Otro - En el mes de Marzo de este año de noventa e tres se dio a los señores de Aragón adha Postura suya en el mes de Abril, de q. do y fe =

Aragón

Remate - En la villa de Villanueva de Arjona en el mes de Mayo de este año de noventa e tres se dio a los señores de Aragón adha Postura suya en el mes de Junio, de q. do y fe =



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y NVEVE.

Indias et Mar del Sur. De Mill Seris. q. Juan de Saldan  
segundo como mas a las dos et alor de Con Confianza  
firmada, quando esta plaza de Sevilla, los 11. de  
Junio y diez de Sabado firmada. Otros si firmados  
unos sepugono y Por de la de Mollera Peou  
segundo, esta punto et Abasto del Tabou po  
et a. y bome de Juan Sori. y Leng. q. fribalae  
ra fin de Die. Se et en Seris. R. Juan de  
gas en arcar R. Maria. entre 3. y quates de  
Juan del ~~Porto~~ y las otras de la obra  
ya q. por su omision de Caaxiaen. y adibunden  
de libra de Tabou los sus meses primeros a 8  
q. y los sus plomos a ocho q. Segundo Cond  
con expresa q. adis asatis fueron et Nute  
Ben poder poder otra aunq. suba la ano bac  
Ayete atem R. q. quisen haur mejora para  
y se quise temotar, y abiendo se cho de ferentes ap  
lecion. y mejoras de plomo se temato mocho. R  
y cadalibros aquatro q. de los donados prin. y los ser 11  
mos a sus q. Conchas Calidadas y Conder. en Pablo Barro  
su Panay Postor q. ayto et temato abiendo se auti su  
tesing. Juan. Venero, Luis Gomez y de R. Ler. Su ta. e. fua  
y lo primero y sus Mids dos v. Just. 24 de Los. fee. am. 17  
Antonio Sandoz p. de Jonario con Juan Manuel de y  
a dor y de Antonio Lopez de Sillaba p. de Pablo de Gattar  
Juan Emulario. Man. C. V. L. O. y  
Juanal Diaz  
Nuno Rodriguez  
Antonio  
Juan de Saldan

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, V. EINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Venta de las...

Sepam Como Jo Luis Carrascal, por el Rey de esta Villa de Valencia del Mombuy de... no de Portugal... Como consta Sepam de esto poder cuyo fin es...

Idemto Poder stando, de la facultad y por el Simelone, para poder apertar y vender... Otra al sitio de... de el Rey...

POWEX

LIBRERIA DE...

Plurada por una parte Conde Coronador y por otra parte Pedro  
 Coronador de O. N. de. Quebedo y por otra Consueves y de  
 reuider de O. N. de. Sano, y de ludiuauulo Conuenda de  
 este Reyno Conde de Portugal y Pedro quatro Santes Co  
 poran suuso yone y son suuo yndum las quales teny<sup>o</sup> ahus  
 tadas Consue. Guadejo N. de. ludiuauulo de Villanub  
 del fono en virtud de dho Poder ahus pessos de aquie  
 re N. Cada y<sup>o</sup> y por todo haou tenyentes y trun<sup>o</sup> de  
 que suporau quatro mill Robeyentes suobenta y tres  
 N. de. los y teny<sup>o</sup> tenyidos al suuo dho fono. Guadejo  
 Juani Poder y me a pedido le torza y supororesci  
 de pura en forma, por tanto quando de dho Poder y  
 en la forma y me ay alugar en dho, e torzi en unu bre  
 y como Potario del dho fono de Sano lobo y eny<sup>o</sup> de  
 N. de. ludiuauulo de Mora una y otra y de sus y de sus y de sus  
 uos, y de los y de el, y de ellos tubeyen tributo por Causa, y de  
 no en qual y manera y teny<sup>o</sup> y de y en pura N. de. suuo de hon  
 dad de dho y de. Ma y ha para que Juanas al dho fono. Gu  
 dejo, per. dho de. ludiuauulo P. de. ludiuauulo del fono, para el dho  
 suuo y para que ludiuauulo y repuscarre las dhas quatro Santes  
 de pura suuo de ludiuauulo de. Sitas en dho fono y Juan de  
 Contados sus en rades y de ludiuauulo, Sitas, Costumbres y de ludiuauulo  
 bus, libas y todo tributo, y potera, memoria de unu y suuo  
 suuo, ni Mayorazgo, ni otra obligacion especial, ni qual y  
 no la teny<sup>o</sup> y postales de las aseguro, en virtud dho Poder y  
 fono y quauira de quatro mill Robeyentes suobenta y  
 tres N. de. y Salu tariuente, y trun<sup>o</sup> de tres pessos, los y  
 suporaron teny<sup>o</sup> soure y de pura de y de ludiuauulo dhas  
 quatro Santes, a teny<sup>o</sup> Cada y<sup>o</sup> de tres pessos Cuyal Cau  
 tidad e teny<sup>o</sup> de. ludiuauulo del suuo dho fono. Guadejo, Juan apaz ad  
 dhuero de Contado, Real y Noues y de que de ludiuauulo y  
 los y de ludiuauulo de ludiuauulo de ludiuauulo de dho

POAME

Juan de Brito nuncio las leyes de la nona merced p[er]tenciente  
 eub[er]a, y B[er]ta, He otorgo a sa fabor p[er] su forma = Justo  
 bu de dho O[ra]n, virtud de dho Poder d[ic]ho q[ue] el Justo ju  
 r[is]ico y Valor de dhas quatro Suertes de tierra, son los otros quatro  
 mill Heber[es] y noventa y cinco R[es]ta, m[er]cedes de ellas, y del p[er]m[iso]  
 p[er]ceda a tener, Justo nombre haq[ue] q[ue]rta, y donacion al dho  
 Juan. Guadepo, puro, perfecta, y acabada Justo bi boz, con Justo me  
 arion, y al dera para J[es]u[us] J[es]u[us], sobo q[ue]n dho su nombre He  
 virtud de dho Poder nuncio la ley del ordenam. R[es]ta  
 encierran Alcaza de lunares, y trata dho q[ue] se vende, Cambia  
 o p[er]muta p[er] mas d[ic]hos de la mitad de su Justo p[er]cio  
 y los quatro a. para rep[er]tir el d[ic]ho, y se redupese este Cou  
 trato a sa Valor, si le p[er]diera y las d[ic]has Leyes y Couella  
 Concordan; y des de oy dia de la p[er]ta para J[es]u[us] J[es]u[us], en vir  
 tud de dho Poder despo dero, desisto, quite, y aparto al dho  
 O[ra]n. de Brito, y sus herederos, J[es]u[us] Sabedores del d[ic]ho de  
 propiedad, Posesion, y tenor, y de dho qual q[ue] d[ic]ho y quatro  
 quatro Suertes de tierra habia y tenia, y de ello lo todo  
 nuncio y ha[er] p[er]cio en el dho Juan. Guadepo, y los suyos  
 para q[ue] Como p[er]p[et]ua Saque habidas y adq[ue]ridas, Cosa p[er]o  
 p[er]o d[ic]ho, y Justo titulo de Nueva Como esta ser. lo es  
 las p[er]ma, b[er]da Cambia y enajene a sa Volunt. Como Due  
 no absoluto, y sin dependencia de Persona alguna, y le  
 doy Poder en virtud del p[er]m[iso] Confirido, segun por d[ic]ho se te  
 quiere, Coartando lo en lugar al dho O[ra]n. Justo  
 p[er]o y Causa p[er]p[et]ua para q[ue] por su autoridad Judicial de ex  
 trasudicial. Como mas bien le p[er]ca en dhas qua  
 tro Suertes de tierra y tome y aprehenda la Pos. y tenencia  
 de ellas Justo Justo Coartando al dho O[ra]n. de Brito p[er]  
 su J[ur]isdi[cc]ion t[er]re[re] y Jurador para q[ue] p[er]ca en ella ca  
 da q[ue] se lo p[er]da, y se p[er]ca a la b[er]nion, Seguridad, y Banca



Tercera maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA.**

miembros de esta Villa en tal manera y de qualq<sup>ra</sup> pleyto, de  
bar, o diferencia, q<sup>ra</sup> sobre ella se fuere movido adho  
grador, siendo por su parte el dho D<sup>no</sup> Juan, en qualq<sup>ra</sup>  
estado q<sup>ra</sup> se hallare, aunq<sup>ra</sup> este esha publica<sup>o</sup>. Dicho bar  
razo tomara la Nor. y defensas, y los Seguros para barax  
Casal Costa, asta Venrextor, y dexar al dho Juan. Luego en  
quita y pacifica Pos. y lo mismo haran sus herederos y  
Subierrones. Ino lo cumpliendo assi por no poder, o no que  
ser le restituira, y pagara el dho D<sup>no</sup> Juan. De Bu<sup>to</sup> a dho con  
grador como tambien dho sus herederos y subierrones a  
los de dho Juan. Luego es obliyo en esta clausula de  
virtud de dho Poderes dho quatro mill. Doblones, y  
nobuta de cinco R<sup>os</sup>. por cada a desembolsado y pagado  
con mas los Laboros y auxilios q<sup>ra</sup> en dho quatro suertes  
de obra habien q<sup>ra</sup> y obrado, aun q<sup>ra</sup> no sean Viles. Ino  
tios sino es de voluntarios de mas valor adquiridos con el  
tiempo dho dano y perjuicio q<sup>ra</sup> se le siguieren, y por to do  
ello como si aqui tubiera liquidar, esta ser. fura a ejecutar  
ba de plero asignado al dia q<sup>ra</sup> llegare el Caso referido se le  
apunte al dho D<sup>no</sup> Juan. sus herederos y subierrones con solo de  
Juram<sup>to</sup>. q<sup>ra</sup> p<sup>ra</sup> pueda de q<sup>ra</sup> fura parte lex. y en otra P<sup>ra</sup> de q<sup>ra</sup>  
queda celebrada, q<sup>ra</sup> el Jur<sup>to</sup> de q<sup>ra</sup> de esta ser. aunq<sup>ra</sup> de dho  
se requiera, y para todo obliyo los bienes de dho D<sup>no</sup> Juan. segun  
lo estau en dho Poder, habidos y q<sup>ra</sup> haber, con Poderes de las r.  
desafuero Compit. Remunio en su nombre todas las leyes q<sup>ra</sup>  
dho de su favor y la Real q<sup>ra</sup> le prohibe en luyo testam<sup>to</sup>. assi lo est  
y fura en la N. de Naturu a P<sup>ra</sup> y Molefabi. de M<sup>ra</sup> de dho  
q<sup>ra</sup> siendo este D<sup>no</sup> Juan. curbo Juan. D<sup>no</sup> de dho Juan. fura N. de dho  
lo fura de dho Juan. q<sup>ra</sup> de dho Juan. q<sup>ra</sup> de dho Juan. q<sup>ra</sup> de dho Juan.  
Juan. q<sup>ra</sup> de dho Juan. q<sup>ra</sup> de dho Juan. q<sup>ra</sup> de dho Juan.





estel 33, en el lugar de la Mar de Vezos de  
Portugal y la firma de los señores de su propia y la  
misma de a Costura de los dos sus es Criptos y bu  
tos de un lado con tales, han pasado y pasado los  
señales de cada y de otra parte y (señales de un du  
do con fuerza de el y por Verdad y sus Señores de  
una y otra parte en el día de San Juan  
del mes de febrero de mill e seiscientos y sin quemar

*[Faint signature]*

*[Signature]*  
Diego Rodríguez  
de Guzmán

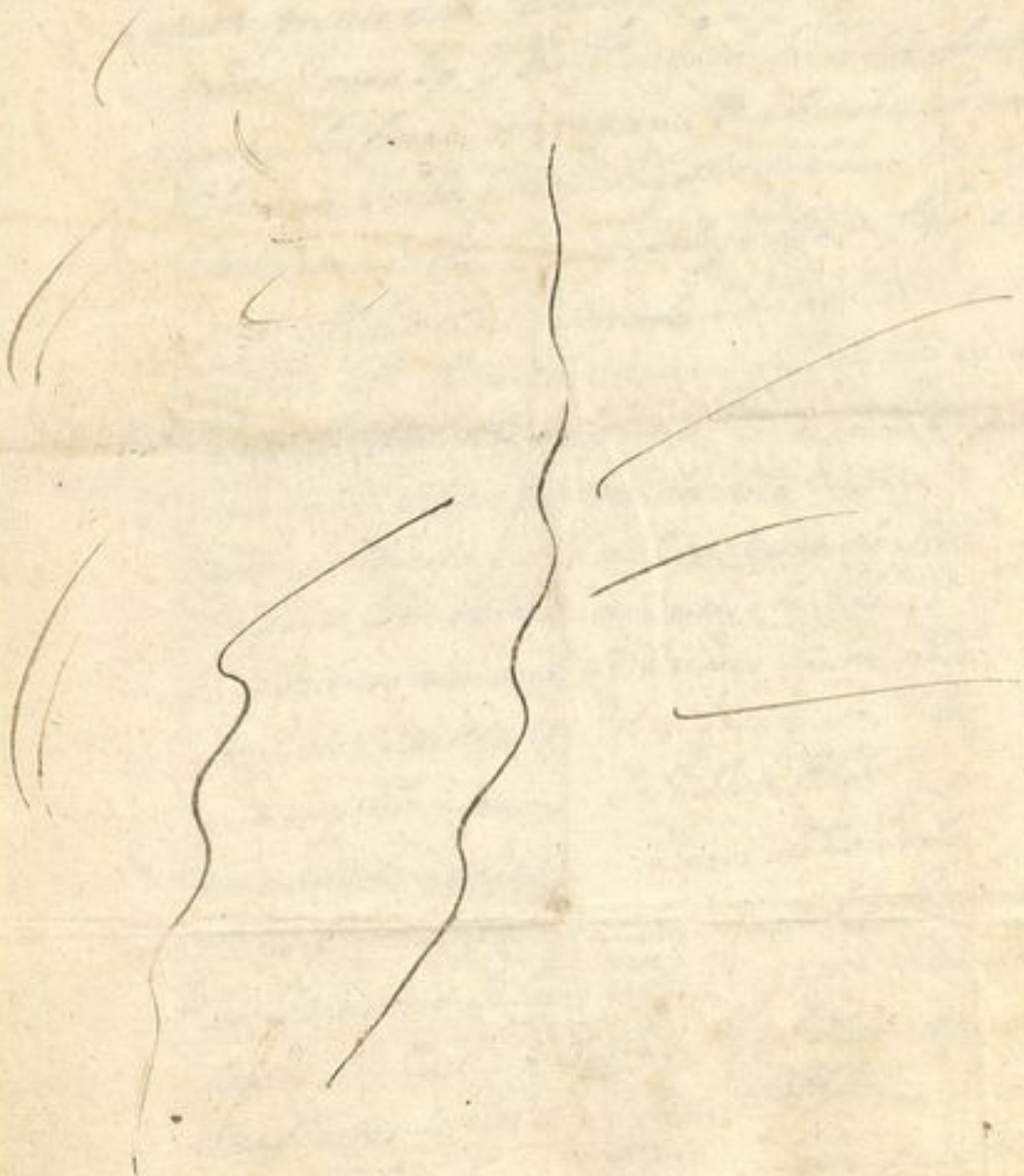
*[Faint mirrored text from the reverse side of the page]*

se  
pla  
Bu  
los  
Dui  
es la  
es  
em  
N

e  
te  
ro  
na  
e  
bo  
si  
un  
e  
ro  
me  
d  
e  
te  
y  
a  
a  
a



LIBRARY OF THE  
MUSEUM OF  
ART AND HISTORY



*Faint, illegible handwritten text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.*

**POAMEX**  
*POAMEX*

TOTA DE EXTREMADURA

*W. H. ...*



Insumacion, y renuncio la ley del heredamiento de  
esta en Cortes de Alcalá de Henares, y fecho de lo que con-  
tra, vende, cambia, o permuta por mas, o menos de la mi-  
dad desta Jurta, y que los quales se para repetir el cu-  
pado, y que se reduxer en este Contrato a su valor, se fe-  
ciere, Nos de mas leyes y Conellas Conguardan, y des-  
de oy en adelante para siempre Jamas me desapodero  
desisto, y aparto de la accion, propiedad, Senorio, ti-  
tulo, Por, Causa, y Recurso, y otro qualq. dho que per-  
tenzca a la dha Casa, y no do ello lo cedo, venduro, y ha-  
guro en los dhos, y cada uno de ellos, y Catharina de  
digo, y sus herederos y sucesores, para y como  
propia de la persona, vendan, cambien, y enajenen  
como absolutos de ella, habida y adquirida con su pro-  
pio dinero, y en el titulo de deuda como es de lo es, y lo  
dey Poder, el q. de dho se requiere Constituyendoles en  
en mi lugar mismo en su dho y causa propia, para  
que por su autoridad Judicial, y extrajudicial  
vengan en dhas Casas como mas biereles pare-  
ca, y non se aprehendan, y suborren, y non se  
nola toman, ni Constituyan por sus y sus herederos  
tenedores y poseedores para los poner en ella, y para  
y que lo pidan, y me obligo a la obediencia, y segun-  
dad, y sumaminto de esta deuda en tal manera  
y sobre ella no se vera puesto pleyto, debate, o de-  
fension alguna, y caso que lo sea, siendo  
quando por la Parte en qualquier estado  
se halla el tal pleyto, o pleytos, aunque este en  
publicacion de probanzas, tomare la voz, y sal-  
dre a la defensa, y seguire ami Costa, y me  
obligo a lo que se pleyto, y pleytos en todos grados e Tra-

tan más Honrísimo para mí Señores y Señoras  
y no lo Cumpliendo así por no poder  
de haber y haberse, Justicia y Justicia  
de los dnos Pedro Sander Hurtado, y Cathalina  
Rodríguez Señora de Sandoval los dnos Juan  
de Sandoval y de Sandoval, con mas los  
Labor, Ganancias, y otras Casas que  
se fho y obrado, aunque sean diles, Inven  
ción sino es de laudación, del mas valor adgueri  
do con el tiempo, y por todo ello como siem  
pre escritura fuera de plaza asignado  
al día que llegare el caso referido, sin que  
este Conesta escritura y su Juramento que  
ceda, de quien fuere Parte legitima en quic  
da referido, y de lo de otra prueba aun  
que de otro se requiera, se que se debe, y  
a ello su cumplimiento, me obligo en todo de for  
ma como Persona y bienes, habidos, y por  
haber, con lo que doy a los dnos Juan y Das  
trías de mi fmo Competencia para que todo  
ello me Compelan y apremien por todo y  
por de derecho, y de ejecución y lo que por  
el presente me ha de dar de Cosa Juzgada, Casada y no  
apelada teniéndolo todo y qualisq Leyes que se puedan



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

*que por ser, y la q los p... en cuyo termin. assi lo deyo otorg  
y firmo. Cueta Villa de S. muba del fumo, en dier de Ma  
lo de Mill. Sent. mung. J. Scudo t... Pedro P...  
Benito Mathus Barba Pedro Aluuda Per...  
de ella, Val otorgau yo el n. doy sea Couorlo:*

*D. Bernardo  
reg...*

*Amenu*

*W. Ant. E. Hagon*



POAMEX

ATA DE EXTINCIÓN





presente por ser cierta y Verdadera la Confesion de los  
damos y obligados con la voluntad y consentimiento de  
ella y no en manera alguna de fuerza y coaccion de ella  
sino en favor libre y espontaneo. Y declaramos y el dho. Rey  
y el dho. Rey de otras cosas son. Ser por el dho. Rey y  
por ellas y sus herederos y sucesores. Y que las dhas. cosas  
son las que dau un qual q. manera de tal demanda y mas. Por lo  
hacemos gracia y donacion adha con plena y perfecta  
sacada de Interdicho, Palestra para que se tome con  
unacion sobra y unamos la ley del hereditario. Y q. ha  
valor de. Meda de honores y tras de lo q. cobre de  
biene fermata por mas o menos de la mitad de dha. dho. p  
no. Nos quito d. para que se el engano q. se reduxer  
el Contrato con Verdadera Palor de la dho. dho. dho. dho.  
mas Leyes y con ella con guardan. Y de o y de dho. dho.  
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
Y amon. here dho. y subuenos del dho. propio dho. dho.  
tenorio, tanto por causa. Y de o y de dho. dho. dho.  
y adha causa nos pertenencia y todo ello lo cedemos y  
cedamos y tras passamos, una dha. dho. de Coa. Y un q. dho.  
representare para q. como p. las Leyes y dho. dho.  
en que ala dho. dho. como dho. dho. dho. dho. dho.  
dho. dho. alguna. Y damos Poder, dho. de dho. si togar  
de dho. p. la autoridad, o dho. dho. dho. dho. dho.  
como la p. dho. dho. Y ap. dho. la dho. dho. dho.  
de ellas. Y el Inter. fue la dho. nos Constituímos p.  
sus Inquiridos y dho. dho. Y dho. dho. para la poner  
en ella, que p. nos lo pida. Y nos obligamos ala dho.  
seguridad y dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.









28

posado. de su aprobacion. en otros sus subtervados  
y sus Cumplim. Oblig. adho ex. 1. sus bienes y rentas se  
quien son obligados en otros Poder. Restando presente el dho  
Donnigo Garcia de la Plaza abiendo oydo y entendido  
la Coulas Calidades y Condiciones en ella expresadas  
dejo la aceptada Parepto en todo y por todo, y como  
ella se contiene, se obligo a guardarla y Cumplir  
la y adho y fran. Aut. de Santa Ylerna. y de Joseph Ro  
driguez, en virtud de dho Poder, y pagar los dho  
tres mill R. en cada Haber. de los tres de este mes de  
Junio, para el dia siguiente de Mayo en cada  
uno, puntos de su quinta y de en esta dha Villa en  
Poder de dho J. O. Alonso, Jueve del d. le subre diene en  
dha Administracion por la Verba y Pauto de dha dhera  
del Termino, y ademas de este el xmo Comendante  
adho ex. 1. de los Sanados y una q. se Guaren en dha  
delante segun y como sea cobrado y pagado en los a.  
antores denter, en virtud de dho Poder y me entregó un  
el no para q. le fuere en esta ser. cuyo tenor es el siguiente.

Aqui el Poder

Y de el dho, et q. dexo tenia aceptado, y me dho  
renario de unbo arepto, porala observancia, guarda  
y Cumplim. de todo lo referido, Oblig. su Persona  
bienes, Abo, y Cabanas, de los dho y fran. Aut. de San  
ta, y de las herni. y de de Joseph R. y de dho J. O. Ma  
Rodrigo Lopez, su Hno. segun y como lo estan en dho Po  
der Juerto, sin exceptuar cosa alguna, y sus subter  
venario la Ley del Reyano, y las dha Leyes y Ordenes  
Enormissima, para no poder poder de su no dhera



Seiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

del pnyo delor dnu mill R<sup>do</sup> en Ninguno de otros los  
Imbuñadon, por ungun Caso q subreda, penado, o no  
pensado de esterilidad del suelo, o la tierra, como son  
pocas, o muchas Arbores, piedra, ciebla fuego, langostas  
y Ayre, y demas leyes q se fuerdan q aborcer, y adho se  
furo y Agarreros, y ambas Partes q lo q alada fuo  
toca se obligaron a un Compromiso. Con lo dno de dno  
zias de sus fueros Compromiso. Y ununaron todas las leyes  
fueros y dno de defabor, y la qual en forma de dno  
della, Calayo. Testim. au<sup>to</sup> lo otorgaron y firmaron  
en esta Villa de Villanueva del fuero a die<sup>to</sup> Trece  
de Mayo de mill setecientos y diez y cinco. Sando testigos  
Man<sup>te</sup>. Gasa, Man<sup>te</sup>. de Coca y Man<sup>te</sup>. Gonsalves  
sera<sup>te</sup>. y lo firmo el dno otorg. Y aceptante q doy

See Conosco  
Dn Alonso Gamilla  
Alonaf

Dominico G.  
Blazquez

Anuncio

W. Ant. L. Rayona



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA









Otorgo y To el 11.º doy fe con esto lo firmo D.  
 Juan Rodriguez Lopez de Quiñero Montañez po-  
 curador de Blas Garcia Baquedano = Conquerra  
 este traslado con su oido. y queda en el 11.º de  
 sep. de Blas Garcia Baquedano, 11.º de la  
 May. y del univ. de esta N.º de Sevilla a causa  
 de ella No. de. Aud. Moreno 11.º de S. M. y de  
 el 11.º de. y Aguirre de esta N.º de Lumbros  
 de pedim. del referido Juan Rodriguez lo  
 per Montañez por hize sacar y saque este trasla-  
 do de Conquerra con su oido. a fin de que  
 da un oficio al dho Blas Garcia Jurado  
 ello lo signo y firmo en esta N.º de Lumbros  
 a quince dias de mes de Dic. de mill se-  
 cientos y sesenta y tres del dicho quando  
 entendi. + de don Ju. Aud. Moreno 11.º  
 Es copia del dho y para sacarla exhibi. autent.  
 mill y Garcia de la Plana a q. se le debolvi y firmo  
 qui por su p.º y uspe de ello y para q. Conde, como 11.º  
 soy de S. M. R. y del Ayuntamiento de esta villa de  
 Villanueva del franco lo signo y firmo en la dho  
 dho de febr. de mill se. y sesenta y tres y me comito  
 a dho dho =

Domingo La  
 Plaza

W. Am. de. Mayon



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

Marzo 23



31

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO LE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

*franca de estar ad...*

en la Villa de Villa. Suiba del fecho en Nueve y diez  
 dias del Mes de Marzo de mill setecientos y diez y siete  
 años en el no. y testigos Infra escritos paxero Mau.  
 Saverio M. de ella y doyfe Couso, y Dextro y por  
 q. de ella paxero en la Casa de ella Ju. de  
 Cantos Cayero por Causa Criminal q. se le apelaba  
 nado por la Just. horada por la leyenda q. Causo el dia  
 omni del Cor. Mis a Ju. Penra estando escordando en  
 terc. q. frou. Suabrado Mau. Sou. el Gayo en el sitio de  
 Salde Judis, y por estando ya dho. lario de sen. peligras al  
 q. se pueda sobrevenir por dha. Varon se le amau. Sol  
 tar de dha. quision de baxo de franca de estar ad...  
 Jurg. y Sentencia de, y el otorg. q. quise frante, y ponie  
 dolo en ex. otorg. q. fencia y recibio en fecho paxero fo  
 mo Alguarid Commetariose q. se Coust. ruygo al dho  
 Ju. de Cantos Cayero por dha. Causa, y des. se daba a  
 dho. p. entregado a la Notari. y remuuo las leyes de la auto  
 gya y quita, y se obligo a q. siempre se le mande, o por dho  
 au. Coust. de POAMEX...  
 de la Notari. en q. lo vante, y...

desp' havia de Reyne, y Cauua de una propra suya  
hava Jurado por el dho Juan de Castro, y pagara  
todo esto q' fuese dirigido y sustentado por todas las  
taueras, y de lo y su cumplimiento se obligo a toda for  
ma con su Persona y bienes habidos y por haber, con  
poder q' dio a las Justicias y Jueros de S. M. de su fu  
ero Competentes para q' a ello le compelan y apremien  
en por todo rigor de dho, y de a fuerza, y lo recibio  
por si. pasada, en autoridad de Cosa Juzgada, con  
sentido de uno apelada, renunció todas las leyes fueros  
y derechos de su favor, y la General en forma de dho,  
de ella, y la Ley Saurimuy honra, en cuyo testimo  
nio asi lo dize otorgo, y firmo siendo testigos  
Matthias Louer Lauer procurero, Manuel Lam  
brano, y Juan Rodriguez Tenorio, Juano  
Todos desta dha Silla.

Manuel Guadalupe

Avenida

W. Ant. F. Fraygoza

Blanca

ESTADO DE EXTREMADURA

REPUBLICA DE ESPAÑA  
GOBIERNO DE EXTREMADURA  
DIRECCION GENERAL DE ECONOMIA Y FINANZAS  
SECRETARIA DE ESTADO DE ECONOMIA Y FINANZAS

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO D MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.





por mis Albarcas a Pedro Cantor y a Layetano N. de  
dha N. de qualis yacada sus de por q. sus o q. duna de  
Podir para q. Cumplir el testam. de Gen. de  
tud deste Poder Schricion no se. taur. de a pusa de  
terru. de el dho. por q. scundo necessario se le sub. rro q.  
y Cumplido y pagado mi testam. en el dho. aneste dho. mis  
buenos, dho. y dho. rones nombrado e Instruio por dho. r  
sal heudro de todos ellos a fiam. Mram. N. de esta d.  
p. declarando Como declaro no tener heredero forroso  
para q. los aya. y here de Coula bendicion de Dios y  
tania. Sento de lo demas el dho. S. D. Luis proreda a su  
elecion y Voluntad, por q. anito es mi. Desde agora para  
quando llegue el Caso, y tenga efecto dho. testam. lo ap  
bo, lo o. Ratifico, y quiero. Se g. y Cumpla en todo tiempo  
como si yo lo otorgara, o aqui fuera expresada de su te  
nor y forma, q. para ello yo. Pro dente y dependiente le do  
Poder. Con Real Almu. y q. no desde luego de boca y anito  
otro qualis q. testam. mandos y Coadilios q. antes de a  
ra aya fho por Palabra, o por escrito, o en otra forma  
para q. no valgan ni hagan fe, y quiero q. solo el Gen. P.  
tud deste Poder se otorgare por el dho. D. Luis. An a  
dor, valga por mi testam. o por mi Codicillo en la forma  
q. mas aya lugar endho, en Cuyo testam. asi lo digo, y  
otorgo en esta d. de Villanueva del fies no en dho. de Hon  
de Mill. Sex. y un q. a. S. dho. testigos D. Diego de S. de  
an de chabes Polico y dho. Minder, Per. de q. lo fir  
mo sus por el otorg. q. dho. no saber q. lo el 11. de y se  
Conosco

testigo = D. Diego Juan de

lbo

*[Signature]*

SEPTIMO GUARDO. VERN.  
T. MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-



*[Faint, illegible handwriting]*  
**Alonso**  
*[Faint, illegible handwriting]*



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a receipt or account entry, with a large vertical scribble or tear across the center.]*



POAMEX

TARIFA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



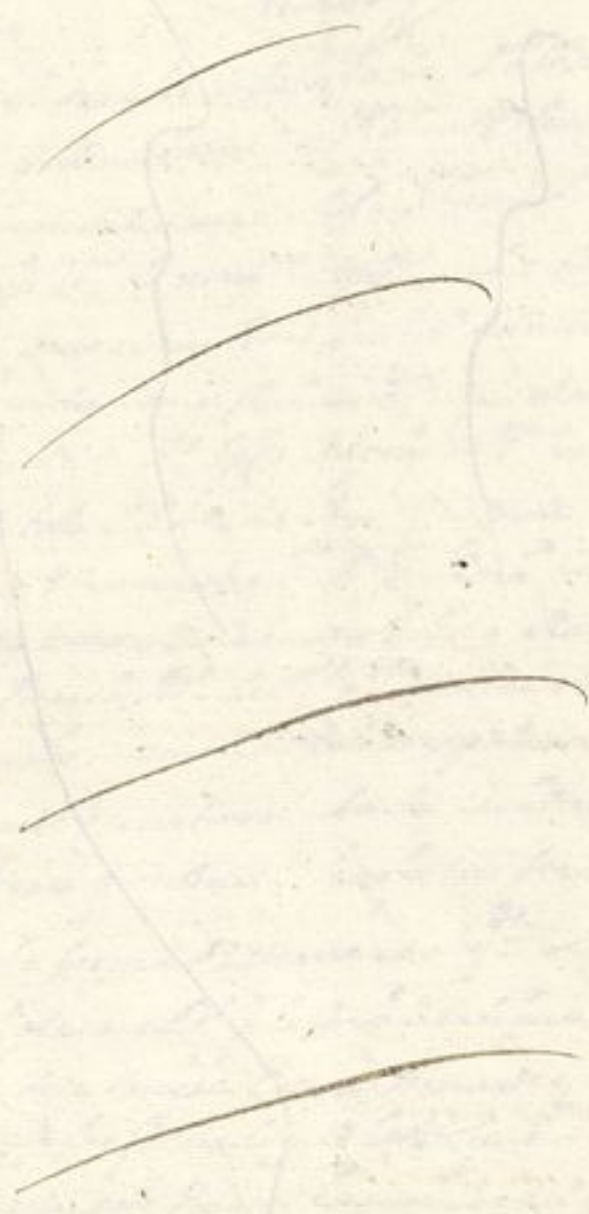
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Poder para sellar a Maria Sra. Juana

Cuel nombre de Dios todo Poderoso amen = Sepase por esta  
 escritura ff. de Poder, como yo Maria Sra Juana  
 que soy deuitabilla de Villanueva de Gueno, estando enfer  
 ma, pero en mi libre Juicio, memoria y entendimiento natu  
 ral, Creyendo, como firmam<sup>te</sup>. Cuel es el misterio de la  
 ss. Trinidad, Padre, hijo, y espíritu Santo, tres Personas dis  
 tintas, y en solo Dios verdadero, y en todo lo demas q<sup>e</sup> Confesio  
 tiene y Cree en la Madre Iglesia Catholica Romana, en sus  
 honores y alabanza y de la Serenissima Reyna de los Angles, Ma  
 yorica, y de Dios Reynora Nuestra, e bido y profecto bido  
 y morir Como Catholica y Romana y temiendo me de la  
 muerte q<sup>e</sup> es natural a toda Criatura biente Corporea por  
 go, y hordeno, y diyo q<sup>e</sup> por q<sup>e</sup> tiempo Communicada mi blan  
 tad con Manuel Fernandez P. an<sup>o</sup> mis mo de esta cha pa  
 y de el etenido y fuy<sup>o</sup> mucha Satisfaccian y Confiansa y  
 fiada de su celo, y Cuidado, como misor ay a lugar on dho, o  
 togo por la pres. mi Poder cumplido, como se requiere al dho  
 Manuel fern, spenal para q<sup>e</sup> en mi nombre haga y ordene mis  
 tam<sup>o</sup> y Misma voluntad, haciendo las mandas y legados q<sup>e</sup>  
 le pareciere, como no se entiendo para señalar luto ni mo, ni  
 rez, ni honores, por q<sup>e</sup> solo esto kererbo en mi, y de el luy<sup>o</sup> mando  
 que su cuerpo sea enterrado en la Iglesia Parrochial dicha

dha Villa en su sepultura dentro de esto de nueve dias  
 Nombre por mi <sup>2</sup> Alvarcas de Abian Rodriguez, Juan Cal  
 de W. de ella, alor qualer Sautos, Facada Vno de porre, Pa  
 le dium, loy Poder para q Cumplam Reputen el testamto  
 q en virtud de este Poder se hiciere, las Mandas y legado  
 no obstante sea pasado el termino q el dho de qone, por q  
 siendo necesario mas tiempo se le subrogó y Cumplido y  
 pagado mi testamto en el remanente de mis bienes dho, y  
 acciones que tocan y pertencen nombre e Justicia por ha  
 bersal here dero de todos ellos a Domingo Lopez mi hijo,  
 para que los aya e hunda como a bendicion de Dios y la  
 mia, junto de lo demas el dho Manuel su hijo proceda a  
 su Eleccion y Voluntad, por q an lo curia, desde agora  
 para q. el dho Caso, y tenga efecto dho testamto Capu  
 lo, loo y ratifco, y quere q se q Cumplido de tiempo  
 como si se le otorgara aqui fura expusado la dha or  
 y forma, y para ello lo Juradente y dependente de dho  
 dex Con Sual adm. y fho q sea, desde luego de todo q  
 lo otros qualer q testamto mandos, legados, y Codicilos  
 q antes ay a fho, por Palabra o por escrito, por otra qual  
 quiera forma para q usalga, ni hagan fe, y quere q se  
 lo el q en virtud de este Poder se hiciere y otorgare por  
 el dho Manuel su hijo, Salga por mi testamto. O por mi lo di  
 zitis en la forma q mas ay a lugar a dho, en Cuyo test  
 m. avo lo dho y otorgo en esta P. de N. en la del fco no a  
 Suis de Nhis de mi dho. y fho q de dho Segundo testigos q dho  
 Lobo, pual. Ju. Nua. Namallo, y Juan Rivera Nos de ella de q  
 lo furo sus por la otorg. q dho y aq. los fu conorco  
 Testigos: D. Diego Fernandez  
 Lobo  
 Amun  
 D. Juan de Araya

Stancia





De once maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

*[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or official stamp, is visible in the center of the page.]*











Veinte maravedis

SELLO QVARTO; VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.

117



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINQUENTA

En el nombre de Dios Amen. Yo Pedro no amant segun por esta  
ta y a de mi testam<sup>to</sup> y última voluntad Como yo Blanca Lopez  
Vr. q. soy de esta Villa de Villanueva del Fresno y Señalada de Mas.  
Jonzales estando enferma que en mi vida duró, memoria de mi  
d<sup>to</sup> natural, Cayendo Como firmen<sup>te</sup>. Cuo en el mundo de la  
ma. Inmortal, P. hej. J. Espiritu Santo, tres Personas distintas  
J. Solo Dios Verdadero, y todo lo demás q. Con firmen<sup>te</sup> tiene y Cae  
ma. Madre Iglesia Catholica Romana en cuyo honor y alaba  
ta, y de la Serenissima Reyna de los Reyes, Maria M. de Sicilia y  
J. muestra obediencia y prolixo vivir y morir Como Catholica expi  
ana y temiendo que de la muerte q. es natural a toda Criatura bi  
bierte Corporal, otorgo, y otorgo, y hago mi testam<sup>to</sup> y última  
voluntad en la forma y manera siguiente =

Lo primero encomiendo mi alma ad. J. la Cruz y Redimido con  
el Inestimable precio de su Sangre, Pasión y muerte del que  
ala tierra de donde fue formado y de la voluntad de mi alma firmen<sup>te</sup>  
sacarme de esta presente vida es la una sea mi cuerpo en el  
estado en la Iglesia Panog. de esta villa de Villanueva del Fresno  
en el año quinto, cubriendo por la Puerta principal, donde fue se  
pulsado, mi difunto marido, y se me haga su entierro en  
d<sup>to</sup> Con asistencia de la. Cura Sacristan y de los Capellanes  
me Incluso el Colector, y si fuere ora el día de mi entierro, y  
sino el subseq. se me diga una misa Cantada de cuerpo p<sup>ro</sup>.  
Con Víspera de tres lecciones

Y yo mando se digan por mi alma las misas q. se dixeron por  
la de mi difunto marido, por el q. se bendicir p<sup>ro</sup>. Su d<sup>to</sup>  
seron q. Costara en el d<sup>to</sup>. Yo otorgo en virtud de mi  
Poder ante el q. n. J. Sanjurjo del Sedespondraet

Particular, como tambien en las Misas de Mandas y de  
y Constante en el

Mas Mandas forrosas y fabrica de la Iglesia de lo  
destinado de, con las dicitos, y a parte de la accion y te  
nican a mi bienes

It. es mi voluntad. y des pues de pagadas deudas financia  
y Misas, lo q queda de todos mis bienes, q son la casa  
en q al pie de. Libo, y algunos pocos trastes, q sean de  
des por mi Albacea, y elon buena en misas de adon  
de humos por mi Alura y la de mi difunto Mas  
por no tener, como no tengo, ni el dho mi Mas de lo  
deseo forroso

Declaro de lo a Maná todo Sancho, tanto R. P. a Ma  
dabna Gomez, sus R. a Maná buena tres R. a la Muje  
defer. Gomez, y a y m. y a Ana Gonzalez, tres Paus  
mando de lo pague a todos del producto de mis bienes  
Noembro por mi Albacea, Cumpidor y executor de est  
mi testam. y los Mandas, y legados y en Consueudas a  
Alura Lazax N. de esta dha N. a q. Soy Poder para q  
da Alimate en P. Sabastar. o como le pareciere todo  
los bienes q se reconocieren de unos, y siendo necesario  
otro que es. de Nuta de ellos y lo que procedido Cump  
y pague mi Postrema y Ultima Voluntad segun  
y como de suso la llebo declarada, y p de de humos  
a Maná Cayera mi Sobrina et Colerillo y enaguas de  
Paueta y tengo. y porestre liboco y amulo otros qual  
de testam. mandas, legados, Poderes para testam  
dicitos, y qualis q. Nomas de posiciones q autes  
dho por Palabra, o por escrito, y en otra qual q. for  
para q no Palcan ni hagan fe, Salvo en q de ptes de  
yo, q lo mi voluntad. y sin a por mi testam. o codicil

en la forma, y mas aya lugar en dho. en cuyo testam. assi lo  
dijo, y otorgo en esta Villa de Villanueva del Fresno a die-  
te de Abril de mill e setecientos y cinquenta e tres. Siendo testig.  
Luis Gomez Mexica, Infante, Man. Gouraler Lario, y Ben-  
to Carrado. Testigos de esta fecha. D. de q. lo firmo y no  
poda otorg. y despues saber, y doy fe como =  
testigo = Luis Gomez

Infante

Man. Gouraler

Juan And. L. Aragón

Yo Juan And. L. Aragón, no. de S. M. D. pp. y del ayuntamiento  
dicha Villa de Villanueva del Fresno certifico y doy fe como de  
el testam. y Blanca Lopez, como Poetana de Man. Gou-  
raler, su marido otorgo en los ventos sus de sep. del  
a. pasado el mill e setecientos y quince, con su mando de ser por  
el alma de dho. su marido, p.ite rruinas verada, por penita  
na mala amplid. dor, por cargo de conciencia su amada m.  
Por las animas benditas, otra, al Angel de su guarda, otra  
y al S. de su nombre, otra, y suyo mando de ser mas, como de  
dho. testam. consta, y para que mi poder y oficio aya efecto  
eso, fuese de ello de Pedim. de Juan. Carrado. Como  
Blanca de Blanca Lopez, lo certifico y firmo en la Villa  
de Villanueva del Fresno a ocho de Abril de mill e setecientos y cinquenta e tres.

Juan And. L. Aragón



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.



POAMEX

LIGA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA.

Vente y su de...  
y su de...  
y su de...

Patrim.

In Nomine Domini Amen - Sepase por esta cedula...  
Don Luis Gonier Mexico, y Juan Rodriguez Infante, marido,  
mujer, y sus hijos, somos de esta villa de Villavieja del Fresno, pue de  
de la Lin. de Manido a Mexico y fue pedida, conato de rary  
tada por la cha fran. de q. d. el d. de ley fee, ruytor y demauis  
mun a por de nos, y cada uno de nos por si, y por el todo ruyoli  
dame ven. Como expresam. ruytor y demauis  
comunidad, dibi en. ruytor y demauis  
Leyes de Toro d. de ruytor y demauis  
debas de las quales de ruytor y demauis  
de los quales los tres enos puebo en estado de mabius. ruytor y demauis  
dado pora q. llebassen a el lo q. les oc dia tocar y pertenecer de  
sus lex. Paterna, y Materna, y solo nos a quedado por poner  
en estado el menor llamado Luis Gonier Infante, el qual es  
de ruytor y demauis  
narre y asseuder a estado del ruytor y demauis  
plan fue ruytor y demauis  
a cuyo ruytor y demauis  
no, y Malaguilla, obpo de Badaxoz, de cuyo Partido es la  
tho della, con la puebo de ruytor y demauis  
na, y de la ruytor y demauis  
nos harer de todos unos bienes, de nos Comedien lin. para  
fundar a dho Luis Gonier mo ruytor y demauis para a ruytor y demauis  
lo de ruytor y demauis  
segun ruytor y demauis  
de ruytor y demauis



el y en este caso, nos toca y pertenece, otorgamos y fundamos  
nos el Sr. Pedro de Alcantara, abuelo de Luis Gonçalves, un hijo  
por todos los dias desta vida de los años de las señas, y al  
según usen.

Primera. En su parte de la villa de Vallarmosa  
ter, desta otra villa y ha en sembradura, y en la otra  
is ff. de todo gaano, y lenda con tierra de los herederos  
de Anst. Vucallo, ff. Via Parte por otra con suerte de tie  
ra de Maria Valle, vinda por otra con suerte de tierra  
de O. Juan. Gasa p. un. En otra con la conuenda de Portu  
gu. otra suerte de tierra con lenda de Abas ten. de esta  
otra villa, al camino de Valencia, y lenda con el Goolen,  
y con suerte de tierra de O. Lorenzo L. Mayon, y por otra  
parte con suerte de tierra de heredero de Juan de la Cruz  
Morato, y ha en sembradura ten. y quatro ff. de

gaano <sup>de un</sup>  
It. Via Venia con el Pape y lenda con la heredada de  
esta otra villa, con tierra y vendieron los hijos, y lenda  
con tierra de Sr. Don Alonso de Araya, y por otra parte con  
na de Alonso Mexia Infante, un hijo. La qual fue  
me dentro, mill trescientos y veinte y ocho setas, y ha  
olivos

It. Juan Casas de Morada en la Calle de S. Pedro Saut  
que lenda con Casas de Pedro Romero, y por otra pa  
te con Casas de los herederos de Sr. Lorenzo. Lamos y  
fin dentro con el Sr. con el, suerte de los olivos  
y de los liguras, tassado todo un tas mill ff. y  
de los los quales bienes son muchos ff. por compra  
y de ellos en otros eche adiferentes, y en otros, como se  
sas ser. de Santa Constanta, y lenda de todo tributo  
memoria de Mestas, Tenso, y unido, Mayo. en otra  
y por ca. special, ni sual, y no latencia y postales los as  
guarantos, los quales su valor son los y los otros  
partes con el Sr. don Luis Gonçalves, un hijo de

Sus lras, Paterna & Materna, de un caso necesario se trata  
genua Cauidad excediendo, de ella le hacemos gracia y  
donacion buena, para perfecta sacabada, y no cabiendo  
en bibos, Sale de ra para que se aunas, de un por un en  
el bico, y remanente del ganio. de lo de un mes  
buenes, para otro efecto de seiva de habuau, para los  
denarios. Y asiendo al orn sacro, que para otro alg.  
fundan de los dichos bienes como por esta cor. le funda  
mos este dho Patria. y desde oy dia de la fecha para que  
Jamas nos despo de unos, desistimos quitamos, y apar  
tamos del dho de propiedad por, y serorio finto  
refusados bienes habuau, y unimos, y lo transferimos  
redemos y nos partamos, para q como pp. Mayor los po  
sea y goce, y atribus de ellos, y de otras pueda ordenante  
y asiendo al ordinario, siendo suficiente, con la gracia  
obligar a q todos los dias de su vida los ademas el dho ma  
luzo, bien conpuntos, y separados y beneficiados, de un  
te q bayan en aumento. No en disminucion, sin q los fue  
da partir, donar un dho conu de ellos en ninguna mane  
ra, ni grabarlos con unguen tanto, sino es q ande estar  
vivos, y desu bararados, como al par. lo estan, y de la  
fallerem, siendo Condicion expresa q en dho tpo ade po  
der despoer de ellos, por ser. donacion de testam. eula  
forma q mas bien le parezca, que un dho. Minimo no es  
Comercial de profanos es, q niales, si no es q el dho  
Luis Gomez, no hup los tunc y porca todos los dias de su  
vida por Patria. Sin q poder despoer de ellos astatu  
llenamiento, y faltando al referido el. y lo por ser, q  
fuer de este obf. le ade po der obligar al Campu  
de todo lo q dho, y otorgado llebamos en ta ser. Pero por  
ello, no ade ser visto quedar dho <sup>beneficiados</sup> espirituales, para no po  
der disponer de ellos al fin de su vida, siendo Dios serbe  
do de q unora dho uno hup abstatu de sus lras de os  
otemp. Y lras de dho bienes, segun el caso por dho



Sciute marauesia

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.**

les tocare y pertenencia, en la qual una forma y manera  
 queda en herencia otros qualquier bienes y queda en herencia  
 por su fallecimiento. Y pedimos suplicamos adho y llamo y  
 y su Gobierno sea servido admitirle esta Patente y p[er] la ta  
 ta (segundo superior) admitirle por Congrua para po  
 sea ordenar y disponer de om[n]i Palacio existiendo d[ic]ha  
 zas de que fuesen inesp[er]ituales por los dias de su vida  
 le damos Poder, el que de d[ic]ho se requiere en su oficio y Cau  
 propio para y por su autoridad, o judicialmente, a  
 prenda la Posesion, Invenzion de d[ic]hos bienes, y en  
 suer nos Constituyamos por sus Inquilinos fundados y  
 Posederos para le poner en ella siempre que no lo p[er]da,  
 y munitamos la ley de las donaciones Invenzion y gener  
 les de los los bienes, por quedarnos, como nos queda  
 los suplicantes para nuestra Manutencion, del Palo  
 de los y donamos no excede de los quinientos Suellos  
 de oro, y caso que exceda damos Poder al d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho  
 un, uno sup[er]ior, para y lo serviamos ante sus heredes y  
 la haya aprobar y suer por su autoridad y Pad  
 rial decreto, y desde luego la emos por Invenzion de los  
 la solemnidad necesaria, y pedimos se halla por sup[er]ior  
 de qualq[ue] defecto de substancia, y solemnidad clau  
 salor, requisitos, y suer Congruos y para su firmada  
 se requiramos y por sus como son d[ic]hos bienes, o lomas por  
 te de ellos de y fundamos este d[ic]ho Patente, a d[ic]ho me  
 estro sup[er]ior de las lomas Paterna y Materna y de be ha  
 ben y esto con y por suer por uno y fallerom. nos

POADEX

3



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Llegamos a que le seran ciertos y seguros siempre, sin que  
 le ponga pleito sobre ellos, ni contradiccion alguna, y se le  
 pusieren siendo requerido por su parte, los seguremos a una  
 tra Costa astator fueren y desaxa en la posesion quenta y por  
 ficia de ellos, y solo cumpliendo asy por no quebrar, o poderle  
 dar otros, otras cosas de tanto valor y apiocheamiento, fona  
 las de q fura de popado, y se aguegaran e incorporaran a este  
 Patrio. Con las mismas Calidades, y Condiciones q las auslas  
 juradas, y de q bajundado, y ademas desto le pagaremos las  
 costas, y danos, y se causaran, y sin otra parte por ellas, como  
 se juran. y esta son. **Forma** si aqui tubiera la qual daron  
 fuera executiva de q se asignado, al dia q llegare el Carro de  
 furo, en q lo diferenciaron. y se le damos de otra jurada, a uno q  
 deo de requiera, y juramos por Dios uno. y su natural de  
 que q haremos auto de forma de deo, de no rebocar estas  
 ta. de fundacion de Patrio. y por testam. ni en otra forma  
 harita, ni expresam. en tiempo alguno, ni por ninguna causa  
 aun q nos sea conuicta de deo, y solo hiciere mos de mas de  
 no ser oy dos en juicio, ni fura de deo, por el mismo echo sea  
 to abienla aprobado y rebolidado, anadiendo fura, a fura  
 za, y ontrato, a uno q cumplim. nos obligamos con una Perro  
 nos y bienes habidos y por haber, con poder y danos a las dadas  
 juras de. ni de uno fura conuict. para q a ellos nos obligam  
 y apremim. y todo vigor de deo y de executiva. y lo recibimos por  
 pasada en autoridad de Cosa Juzgada, consentida y acopi  
 tada, y en unamos to dar las leyes fueros, y deos de uno  
 furos, y la General en forma de deo de ella, e de la dha fura.  
 y de su fura, y por su dha, y en unamos el auxilio, y leyes de

IMPRESA DE ESTAMPARIA

los Emperadores Felipe y Felipe Segundo, Senales Conualltes Leyes  
Atozo, Masana, y Berthada, Herederos y herederos en favor de  
Munozes de cargo efecto e Sede abiciada, y uno p. Dios y  
Cuy Legim? Como suado tengo, y para otorgar esta  
de fundar. del Patrim. no es de forrada de la dicitada en  
atenuada por el dho Luis Gomez Mexica, ni Mani de  
ni por otra Persona en su Nombre, sino es q. lo hayo de  
libre y espontanea Volunt. y por q. se Cumpla a dho Luis  
mer y fagure e dizeo falandito y dizeo q. tiene de ordenar  
y asunder al dizeo hor dize, y q. no pedire absolucion ni  
laxacion de este Juram. amesto Muy S. P. Su Reuer  
delgado, ni a otro Jues Competente que la pueda  
deba Conceder, y si no p. no tu de me Concediere, no  
se deba vmedie pena de Perjurya por q. tantas, quantos  
Jues sine Concediere fagure Juramentos hayo, y que  
mas, y dizeo, si Juro amere, y si q. no tengo echa  
proextarion alguna enouhamo de lo referido en esta  
escr. q. quiero safrare y Paledera por todos los dias  
de la Vida del dho Luis Gomez In fante, ni hijo, y si  
pareciere q. no Palega, en cuyo testam. asi lo diximos, y otorgamos  
esta Villa de Villanueva del fin no en diez y ocho  
dias del Mes de Abril de Mill. Sen. y ting. a. de San  
do festivos, y Manuel Cuello pres. y Diego Be  
zerra Testam. Muni de Alvarado H. de ella, y lo  
firmo de los otorgantes q. el 11. de Mayo Conualltes  
y se go, y por el que no de otros testigos a su dizeo  
Luis Gomez  
me Leg.

Testigo = Diego Bezerra

Munoz



POAMEX

LATA DE EXTENSION

W. Humb. L. Aragon

Vista la fundacion de Patim. Paga de Lexitimas Patris  
 na 7 Materna Mexora del terno y tennante de linit  
 y donacion fea por Luis Gomez Mapa. y au N. Jafauo de  
 chas de Luis Gomez Jufaur, Nos desta N. de Villanubad  
 fuero por el dho Luis Gomez Jufaur para abito del y  
 sus rentas y otras ordenar, y asunder al horden saca  
 de lo, la areptaba y arepto, y heribio los bienes nella  
 expresados para pax de ellos para efectos de serido de  
 ordinario en Paga y satisfacion de sus lex. Paterna 7  
 materna y unora del terno y tennante del quito  
 testimo la Mra y otros sus Padres Charcan, y declara  
 estar entregado en los bienes conteni dos en dha cor. y de  
 do necesario tennario las leyes de la curia y Brubal, y de  
 ello otorgo a favor de dho sus Padres heribio en forma  
 y mayor abundan. tomara su Por y Judicial, para q  
 conste al Illmo. Dho de Badaxoz, a q. pido y suplico  
 sea serbido admitir el dho Patim. para abito de el. Mas  
 yendo su dho Superiores y goberne ordenar, enjendo las  
 Maxas en el Contienda de profana enespitales por los  
 deos de su Pida, las q se obligo atener las beneficiadas, y  
 Compasas, sin y artulas empuarlas, ni des pour de ellas  
 asta ser falleriu. Segun y Como se declara en dha fura  
 doncion por dho sus Padres, y faltando de ello la puda de  
 gar una Cumplim. dho Illmo. D. o sa Provisor, por lo de nego  
 de dho, y dho por dho y dha Senal de cur, y huro en forma  
 de dho, de no poder, ni oponerle por su menor lidad tou  
 tra el dho y forma, de dha cor. en esta areptacion, imp  
 der el beneficio de la testitur. ni abiducion de este daram.  
 a q. solo puda de deba Coueder, en cuyo testim. asilo de q  
 otorgo, y huro en esta dha Villa de Villanubad el furo

POA...



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

En este día del y ocho de Mes de Mayo de 1750, siendo testigos los señores Don Juan Cullio, Don Diego Bermejo y Don Juan Muñoz de Albarado, al otorgar los señores

Don Juan Infante

Ante mí

Don Juan de Aragón



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINQVENTA. Obligacion

En la Villa de Villa Nueva del fuero de Newber...
Jure dno del dno de Horel de Nui Sen.
D autem el no y festigos infra escritos parricid...
Houso Mexia Jufante Como pial. Luis Gomez...
pia, Como Refractor Hutor Ser. de ella q doy fee...
sanco, Jauto Idem automan a los de Nuo, Nada...
suo de ellos possi, y por el todo Juro li dum ven...
expresam. denunciaron las leyes de la mancomun...
cion, y exuncion nueva de Papa Crux...
dctoro M. y Partida y las demas q hablan en la...
zon de la mancomun. y Jura, de lo q de las quales...
dexeron q por q. en los cinco dias del Comu...
Jano se demato en el dho Houso Mexia et...
to de Carues de esta. y por este p...
para el Sabado Santo del q viene de Nui Sen...
ring. y su mon... Cada libra de Macho...
frenta y dos onces y a de Cabra a...
Conto das las Calidades y Condiciones q se a...
dado en los años... dho Agosto, y libe...



de los dichos y cumpliendo con las Con-  
diciones de dicho Veniate, obligaron fuso de otra ma-  
nera. y se obligaron a obligaron a Abastecer el  
dicho Villa de Conuen todo el referido año, de  
carne de Macho y Cabra veridicubola, en la carne  
sea a los precios de once quartos la libra de  
Macho y la de Cabra a nueve quartos, seu fuerit  
algano de carne falten dichos los deneros, y si falt  
seu seles queda llevar la Pena, acostumbrada, ex-  
cepto en la quaresima, y solo a de fuer obligaron  
on de pesar dos dias en la semana el Macho  
para los enfermos, y si por el verano fuer un  
ssano por aber muchos enfermos, pesar dicho den  
los deneros, lo escutaran en la misma forma, se  
que y seles gaste, y no seles pierda y a ello y a ello  
plimiento, y de mantener dicho Abasto y Abas-  
ter esta otra forma en la misma forma y en los an-  
tos precedentes se obligaron con sus Personas  
bienes, habidos y por haber, con poder y de-  
non alas Just. y Jueces de S. M. de su fuer o  
petentes, por que a ello les Compelan y as-  
suen por todo rigor de derecho y se executaba  
y lo executaron por sentenzia pasada en auto-  
dad de Carta Argada, y cumplieron todo

Las Leyes fueros y dros desta fechor y la dñal en  
forma d dros de ella, en cuyo testimonio asilo dize  
non otorgaron, y firmaron. San do fechor gran  
Lugar Du. Mapa y Du. N. Tenorio P. de dñal  
y alos otorg. y o el 11. de ysa conortos

Alonso nuxia  
y n farr

Luis gomes  
nuxia

Alonso

P. Ant. X. Aragoo



Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

*Handwritten notes in brown ink:*  
1750  
15/11

*Handwritten signature in brown ink:*  
Domingo



POAMEX

BATA DE EXTREMADURA



diel, y pasado se temate en el mayor Pastor, se  
lame por el dho. zinto el Proximo Mes de  
alor dies a la tarde Lo acordaron asi los ss.  
fonia y vno. de esta p. de Villanueva del fre  
lo firmaron sus Mds en ella a Penney se  
Marro de Mm<sup>to</sup> Serr<sup>to</sup> y Zung<sup>to</sup>

Alonso Garcia de Leonario Gen<sup>l</sup>  
Alonso de Alonzo de Alonzo  
Juan Gomez Lario de M<sup>to</sup> Diego Berroza  
Juan Carlos  
Jafaro de  
Juan de Mello  
Alonso

Pedro

en Penney y siete y Penney ocho de dho. Mes de Mayo  
fueron en la Plaza de Penney de M<sup>to</sup> de  
P. y no parudo nexo Pastor, dho. fe =

Cala de Penney nueva del ferno en Penney ocho de  
20 de Mm<sup>to</sup> Serr<sup>to</sup> y Zung<sup>to</sup> de dho. mes de Mayo  
Alonso nexo de dho. fe de dho. M<sup>to</sup> de Penney  
nexo de Penney y dho. fe de dho. M<sup>to</sup> de Penney  
Penney de dho. M<sup>to</sup> de Penney y dho. fe de dho. M<sup>to</sup> de Penney  
de Penney de dho. M<sup>to</sup> de Penney y dho. fe de dho. M<sup>to</sup> de Penney  
de Penney de dho. M<sup>to</sup> de Penney y dho. fe de dho. M<sup>to</sup> de Penney  
de Penney de dho. M<sup>to</sup> de Penney y dho. fe de dho. M<sup>to</sup> de Penney  
de Penney de dho. M<sup>to</sup> de Penney y dho. fe de dho. M<sup>to</sup> de Penney

Alonso nexo de dho. fe de dho. M<sup>to</sup> de Penney  
Alonso

en Penney de dho. M<sup>to</sup> de Penney y dho. fe de dho. M<sup>to</sup> de Penney





Ocho - en tres dias de dho Mes y año sedio otro Puyou  
a dha Posturay Mexora tus ganus me por Postor  
de q doy fee =

Aragon

Ocho Japerib.  
al temate - En quatro dias de dho Mes y a. Sedio otro Puyou  
adha Mexora de apuribio el temate para ma  
ñana, zento del Con. <sup>de</sup> alas tres a la tarde, dia Jora  
seralada, de q doy fee =

Aragon

temate

En la Villa de Valdebuena del mesmo en cinco dias del  
Mes de Abril de Mill Setecientos y diez y siete. Los Sr.  
Justicia y J. de ella, q abaxo firmaran esta de Juntos  
Congregados en la plaza pp. desta dha V. y otros m. de  
renos, siendo como ora de las tres a la tarde Concor  
ta dif. Se puzonos por Don de Juan de Mollera Becar  
ff. diciendo esta Justo el Abato de la Cameruna de  
esta dha V. libe de todos dias, y q quando se claria  
Numero de Pascua de Resurreccion, se defuaturar otro  
taldia del año q viene de ser y ten q. J. Puz, en ore  
q. la libra de unta Ndos orras de Macho, y la  
de Cabra a sube q. Contodas las Calidades y Con  
dicionis Cong. se a amudado dho Abato en los años  
anter. q. quisine haer me pora parera, y sequiere  
venatar y aboendosse echo diferentes apercebimdu  
to no pauro q. baxise de los referidos puenos, y se tenca

to a once quatro Cadalibra de Macho y la de Ca  
 bra a nueve q. en Alonso mesa de fante. y por no ha  
 berse hallado ptes. en esta cuenta sea p. acordadas  
 las de f. que se tuviera a ella solo haya saber que  
 temase para q. le aya. Solo la p. que es obligada  
 y lo firmaron las Mercedes de f. =

Alonso Gamble Don <sup>mi</sup> Donatario  
 de Don <sup>mi</sup> Alonso Lopez de Siles Juan Gomez  
 de Manuel de <sup>mi</sup> Diego Beruete  
 Juan al <sup>mi</sup> Craxas  
 Juan al <sup>mi</sup> Carrer  
 Juan al <sup>mi</sup> Carrer  
 Alonso Rodriguez  
 Juan al <sup>mi</sup> Carrer

W. An. X.ragon

Cudho dia y o el ss. Notifique e havi saber et venate  
 q. aurrede a Alonso mesa de fante en su persona, q. desp  
 le aya para q. aya, y esta prompto a dar la p.  
 y obligar la en. de obligacion con f. de f. no firmo, de f. tod  
 de f. de f. = Alonso mesa de fante

W. An. X.ragon







Diez y seis maravedis.

96

SELLO QVARTO, VENNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Testamento de Alonso Sol

En el Nombre de Dios todo Lo dexo en un... Como Lo Luis Amador curado por... Cura pp. de la Iglesia Parochial desta Villa de Villanueva del Fresno... y por quanto Alonso Sol natural de la Ciudad de Merida... y fue desta dha Villa, estando proximo para morir me dio y otorgo su Poder para fazer por el tan amplio y cumplido como de dho se requiere, haun do y otorgando su testam. y última voluntad segun se como en el testam. Comunicada como de dho Poder consta que paso ante el presente en los tres dias del corriente Mes de Mayo cuyo tenor ala letra es el siguiente

Aqui el Poder

De dho Poder y Comision fiando en dho Nombre, quien ha de ver y ejecutar debajo de dha disposicion, que dexo comunicada al dho Alonso Sol su testamento, y última voluntad, y poniendolo en execucion, otorgo y le ha yo y lo otorgo en la forma y manera siguiente... Lo pido y pido encomiendo su Alma a Dios, quien la vida y Medico Cones Incurable que me deu la vida y pena de la muerte, a quien humil y devoto suplico la ayalle de aliviarlo de su dolor. Y declaro que cumplido de su voluntad segun se precepta de esta Iglesia Parochial

de esta otra Villa, en la Sepultura que se hizo en el  
Sepulchro de la Señora Cordoba Con amonicion a demas de la  
una y del Sacristan Coula de quatro Capellanes, y un  
de quengo puenue Cou Nofolia de tres lecciones

Y H. fue su voluntad y lo es en su vida de que se diga en su vida  
una vez quenta y sus unidas Verdades

Y H. fue su voluntad y lo es en su vida de que se diga en su vida  
Alma de su difunta Muxer de unidas Verdades  
Por las Almas de sus Padres quatro - Por las animas  
benditas, dos - Por los cargos de Conuicencia, quatro - Por  
Penitencias matcum plidas, dos; Y adiferentes Sacros  
y Sacros de su dehoron, ocho Mises, Verdades, y por  
todas se pague la Limosna a los muerada de  
sus bienes

Mas Mander por sus y fabrica de la Iglesia, fue su  
voluntad y lo es en su vida mandado, como mandado lo a los  
brado, con que las desisto y apartado de la accion  
temian a sus bienes

Y H. declaro, como declaro en dho Poder, no teno  
ni sero, ni heredero alguno forraro

Y H. nombro, como en dho Poder nombro dho Albarca  
150 del por las Albarcas testamentarias a Pedro  
Cantor, y Cayetano Rodriguez, Ver de esta otra  
aquinas doy Poder el f d d d d, se te quere, Pan  
Como tales Albarcas entre ellos bienes de dho  
difunto, y los bendan y rematan en el mundo  
da ofura de ella, y cumplau y paguen Couca  
procedido los mandas, y legados en este su  
famiento Contendos

Yo declaro en su voluntad y lo es un año a su hija  
 y laudo en su casa de difunto y Maria Pedro chosa  
 e hanta mujer robusta. Los y de percheir y  
 para implearlos en berrila como alcazarren  
 Yo declaro fue su voluntad como en esto poder uontras  
 por heredero del remanente de sus bienes dno y acci  
 ones, y le tocaren y pertenecieren a su Maria P.  
 decia dha para y los aya y heredada contabun de  
 rion de D. desques de pagado el funeral, misas y  
 legado de dho difunto, y satisfiando, como testifco  
 la febo carion y ha en esto poder de otros gaales y  
 fam. mandado legados Poderes y testar y gaales y  
 plimas de porcionas, otorgo el p. y fue su voluntad  
 tad, como de dho poder de justifica, y scriba por su  
 testam. o codicillo en la forma y mas ay a legar  
 endo, en cuyo testam. ante dho y otorgo e  
 to. de la muba del fiesno a untey siete de Abril  
 de Mill. sen. y teng. de dho testam. fran. Moreno el  
 P. y fran. Moreno el Moro, y Lorenzo Juan Lagar  
 W. de ella, y lo firmo el otorg. y el 11. de y fue conito =

Yo Amador  
 L. Huerao

Juan  
 W. Aud. L. Magana



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.



Quando Coulo mandado por Sa M<sup>a</sup> en dho despacho,  
 y para que tenga efecto el encubrimiento otorga-  
 mos q<sup>e</sup> damos todo nro Poder cumplido el q<sup>e</sup> se debe  
 se requiere mas queda q<sup>e</sup> debe valer a D<sup>ho</sup> Alonso Gomez  
 Ledero Prior, y Agente desta d<sup>ha</sup> Villa en d<sup>ha</sup> villa, de  
 Badajoz, sp<sup>er</sup>ial para q<sup>e</sup> en nro nombre se p<sup>e</sup>nsen  
 ante dho J<sup>ph</sup> de espinoza y Gallardo, y de la  
 Persona, o Personas q<sup>e</sup> hubiere Poder y Comissioe  
 para dho encubrimiento en d<sup>ha</sup> villa. Itate y  
 encubre esta d<sup>ha</sup> Villa en dho d<sup>ho</sup> de quatro dias  
 culib<sup>ra</sup> de labor del fabricare y Consumiere en  
 nro Por<sup>o</sup> de ella y su Conmu<sup>n</sup> a sustandola apa-  
 gar una May<sup>or</sup> su Recaudador, Aduer<sup>o</sup> o alabero  
 na q<sup>e</sup> en su R<sup>o</sup> nombre lo hubiere de percebir, la  
 Cautidad, o Cautidades de Nro, que por b<sup>er</sup>en  
 bien se p<sup>e</sup>nsen amig<sup>l</sup> de las Instrucciones q<sup>e</sup>  
 se le h<sup>u</sup>ieren para dho efecto, y de lo q<sup>e</sup> ajustare, y en  
 que se Combiniere otorgue a favor de S. M<sup>a</sup> y de la  
 Persona q<sup>e</sup> lo hubiere de percebir en Nro nombre  
 y de los q<sup>e</sup> nos subcedieren la escritura, o cartas de obli-  
 gacion q<sup>e</sup> enerradas sean, y le fueren pedidas, y por  
 los años q<sup>e</sup> le p<sup>e</sup>nsen, Contadas las Clausulas, Con-  
 dicioes, Salario de espartos, Suministros, y Sumin-  
 istros, q<sup>e</sup> se requirieren, q<sup>e</sup> sean de f<sup>ha</sup> otorgada  
 por el dho D<sup>ho</sup> Alonso Gomez Ledero, desde agora  
 para quando llegare el caso, las aprobamos, loa-  
 mos, y satisficamos, y queremos nos perjudiquen  
 y ante dho Consejo, como se p<sup>e</sup>nsen, juramos a

Su otorgamiento, que el Poder que por esto referido  
 Cada Cosa y Parte que en esta esse mis mo le damos  
 y otorgamos al dicho Duqueso Couli en franca y Gene  
 ral Admouy a observar guardar y Cumplir lo que en  
 vista de lo que fuere fho y obrado por nos, y por nuestros  
 Subdixos obligamos los dichos, ffijos, y Venas de  
 de dho Consejo, renunciamos todas Las Leyes, fueros  
 y chos de el, y la qual forma y dho de ellas,  
 En cuyo testimonio assi lo decimos, otorgamos y firm  
 mos en esta Villa de Villanueva del Fresno a Nue  
 te y siete dias del Mes de Abril de Nue servi  
 cios y diez años, siendo testigos Juan Benabides  
 su N.º tesorero y la foforca Per. de ella <sup>de las</sup> ~~de las~~

D. Alonso Garcia de Roxas  
 D. Manuel de Arce  
 D. Diego Berrojo  
 Juan Gomez  
 Canos de  
 Juan de Vaxer  
 de Arce

Manuuello  
 de Arce

W. Anu. L. Nragora





Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.**



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Leuta R. de Borja  
Andres Maca  
no  
ca

La  
 epaso p. esta rca. de Nueva R. y p. p. lina lina p. or. de becas Comofran  
 Juan Cayul. p. f. 10 y desta N. de Villa. Rubadelpuno, Comofran  
 de la Villa de Borja, Justitudo p. talcut testant. Dijo lingo de p. or. nuno, cuyo  
 Conjo lingo aceptado, Triando ueromano de mudo accepto, dya f. p. f. oha  
 de fura ordino mudo testamento f. sus becas se bandedion en p. aluonada  
 y f. de p. or. de pagado sus furaes y mudo, el lingo se lombo b. or. en nura p.  
 la Mma y la de Mma. Sorraler, su de furo Mmado, y por los b.  
 nes de dha Diferura sou Puar Casas de la Morada, setas en Otabarra  
 en la Calle del p. or. S. lona del Castillo f. ludoan p. Pua Parte Contada  
 de Mig. de Mma, y por la del Castillo con otros de Otabarra ludoan  
 de dha ludoan, en Otabarra, p. or. de dha ludoan de la gacha Casas mudo  
 p. or. de dha ludoan, y Mma de ludoan. p. or. de ludoan de la gacha Casas  
 los de la gacha Casas. Nouando Postora, Couo se acostumbra  
 cutales Casas la festivo fija da cutales setas mas de huinta dias  
 y habiendo de re colos uallas de furaes Postoras fura mayor de p. or.  
 de p. or. de ludoan, y p. or. de ludoan, por Pedim. f. p. or. de ludoan  
 de p. or. de ludoan, y p. or. de ludoan, por S. M. de ludoan  
 de noble desta oha. p. or. de ludoan mandasse celebrat ludoan, fura ludoan  
 de p. or. de ludoan, y lo mudo are, de ludoan para el, el dia ludoan  
 ano del Cor. alas seis de la tarde, el f. se p. or. de ludoan por ludoan  
 de ludoan se celebrat oha de ludoan, quedando en Andres Maca p. or. de  
 esta q. las mudo en medio p. or. de ludoan, y ludoan en f. de ludoan  
 cuyo ludoan cuyo dha Macarro, se aprobo por dha. M. de ludoan  
 y Comedio ludoan. al dha fura. ludoan. Ludoan para otorgar con favor  
 de ludoan de dha Casas, Couo Couo ludoan de los autors en dha  
 ludoan. cuyo ludoan es el siguiente =  
 Agri los autors.  
 Quando desta Cay. de ludoan y dha. Ludoan. f. ludoan de ludoan



alguna, y los dho. Poderes q. de dho. se siguen Constituyéndose  
e en el Lugar unido de dha. Villa, en el dho. Curia  
y para q. por su autoridad, o Judicial. Como le pare  
tiene en las dhas. Casas, tome y aprehenda la posesión. y enen  
cia de ellas, y en el Lugar Concoital Albarrá me Constituyo p.  
su Aquilino y quedo para se poner en ella, cada q. me lo pida  
y por no haber otros bienes de dha. defunta q. las referidas  
Casas Constituyó en esta forma. no tengo algunos q. obligar a la  
e bicon, Seguridad, y Anuam. para queda muy seg. y por ha  
burre bandido, y tematado en q. Subastaron como de los  
autos y autos Coastal, en Cuyo testim. Con Venim. y todas  
y iguales q. leyes por nombre de dha. defunta y Concoital  
Albarrá me do Anuam. la q. hago en toda forma. Con d.  
del asilo dho. y otorgo en esta Villa de Villanueva del  
franco en veinte y siete de Abril de mill setecientos y tres.  
Dando testigos, Ju. N. zencoso, Luis Rodriguez, y Pedro  
Perez, N. de ella, q. fue firmo P. no saber el otorg.  
y doy fe Concoito = m = m = m =

testigo = Pedro Perez = Anuam

W. Anu. L. Aragón

Proba (en la Villa de Villanueva del franco en Junta de las dhas. y  
del dho. Mill setecientos y tres. y en q. de el dho. quarto Ser. Alonso  
Lopez de Siba. M. de cordado por S. M. testador de ella en  
esta, abiendo sido en esta dho. Villa la aprobada a



Ceja de maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

probaba el apuro. q. para el dicho de la, Jurex porveuido, como  
dixo, Jurex porveuido Jurex porveuido en ella su autoridad J. Jurex porveuido  
decreto para su mayor firmeza y validad. y mandado se le  
traslado ala Parte de Andres Macarino con Jurex porveuido  
Jurex porveuido, para la seguridad, por el qual avilo q. no bay

J. Jurex porveuido =

*Dr. Don Rodrigo Lopez de Silbo*

*Jurex porveuido*

*W. Aud. & J. Jurex porveuido*



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.**

*Franc. Hieron. Segura Como Albacea Testamentario de Blasia Lopez  
nombrado por tal en el testamento y asy cuya disposicion murió diez y  
ocho. Ordena que sus bienes se vendan en publica Almoneda y sus  
pues depagados el funeral y Misas se emplee el Resto que quedare  
en las misas que correspondiere su linage por su alma y la de  
Man. Jover. su difunto marido y por que los bienes de dha.  
Defunta son unas casas de morada en la Calle de Spirito  
S<sup>to</sup> desta Villa que lindan con casas de Miguel de mesa y de  
David Hieron. viudo para cuya venta he tenido y queda en  
dicha en las y noxtas de la P<sup>o</sup>lesia Parrochial desta Villa  
pasados treinta dias llamando postores y por que el mayor  
habido de quarenta y dos pesos para que se efectue su venta  
de con la Solemnidad necesaria*

*Almd. pido y Spp. Sea servido mandar a lo antes dicho por voz  
de peon pp. y que se celebre en la Plaza p<sup>ca</sup> el dia y hora  
que fuere servido señalar y q<sup>to</sup> condearme licencia  
para oír y oír a las 12<sup>as</sup> de venta afuera del Comprador y no  
tenyendo su auto y Judicial decreto para un mayor  
firmos y Validacion puer el Justicio que pido y para  
ello de*

*Don Fran. Hieron. Segura  
Jamon Alonso Barro*

*Por que se aperiabase el remate de esta casa que me pidiere  
en la plaza p<sup>ca</sup> p. de la P<sup>o</sup>lesia Parrochial para mañana, p<sup>ca</sup> y quatro  
del Corral de las sus debatas de Lou. el d<sup>o</sup> Juan. Segura. Como  
ha sido acordado y sellado. Testado uob. de Juan. Segura.  
y lo firmo de Madrid en esta y noxtas de San. de San. de San. de San.*

*Don Juan. Segura  
Alonso Barro*

Apurubán. En otro día se pagaron por los de la de Bullas por una cosa  
de muestra. Cula plaza p. de ella la postura de los quares y los pessos en la casa y que  
f. fue y nombre de Blasna lo que se repartió en Salamanca p. manana  
y quares del Con. alas sus delator de, de p. day fe =

Mano

Comat

Cula plaza del. nueva del gas no en Vauy quatro de el dñe de Ma  
ter. y laif. al Secundo Comonora de las sus delatando con Carta de  
estando cula plaza p. de ella el. J. J. Guaris Ser. Alonso Lora de  
ba. Al. de cordas y otros m. de. se pagaron p. J. J. de Juan de Molle  
diciendo presentas las Casas de morada q. quedaron p. fue y nombre  
Blasna lo que y lu. d. au. contadas de Mig. de nueva y p. la parte de ob.  
Comonora de Nabel Neri. Se pas cula C. de las pessos. Cula del Castillo  
bus. de todo tributo, numero de Neri, Lora, f. aculo, m. otra y p. de  
oper al. m. g. al. en quares. J. de pessos q. quiseu haru unfora panna  
Sequiere Venator y Andres Macario N. de esta dñe. Las unfora  
medio perra, dexandolos quares en q. J. de pessos J. m. los q. se luic  
no tonos pagon en dñe p. dñe Paon J. m. J. de Juan de Neri, y habi  
ste echo de firmes apertoculo. no panna q. las unfora. J. de p  
terou en la forma de dñe en los otros q. J. de pessos y m. Paon dñe  
das Macario dando labana pro cula forma alor tribuda q. de  
de p. de. aupto el Venator N. de dñe de la cura. J. de dñe de Neri. Lo que  
tegora Neri, lo que Barbano de taban haru et manto. No. de el dñe  
f. m. de Neri dñe p. Juan, de p. de el. Lo que = J. de Neri p. de Neri  
Macario q. no supo =

Silbar

Mano Lopez

Mano

Sevilla

Mano J. Neri

Aprobado

Cula plaza del. nueva del gas no en Vauy quatro de el dñe de Ma  
ter. y laif. al Secundo Comonora de las sus delatando con Carta de  
estando cula plaza p. de ella el. J. J. Guaris Ser. Alonso Lora de  
ba. Al. de cordas y otros m. de. se pagaron p. J. J. de Juan de Molle  
diciendo presentas las Casas de morada q. quedaron p. fue y nombre  
Blasna lo que y lu. d. au. contadas de Mig. de nueva y p. la parte de ob.  
Comonora de Nabel Neri. Se pas cula C. de las pessos. Cula del Castillo  
bus. de todo tributo, numero de Neri, Lora, f. aculo, m. otra y p. de  
oper al. m. g. al. en quares. J. de pessos q. quiseu haru unfora panna  
Sequiere Venator y Andres Macario N. de esta dñe. Las unfora  
medio perra, dexandolos quares en q. J. de pessos J. m. los q. se luic  
no tonos pagon en dñe p. dñe Paon J. m. J. de Juan de Neri, y habi  
ste echo de firmes apertoculo. no panna q. las unfora. J. de p  
terou en la forma de dñe en los otros q. J. de pessos y m. Paon dñe  
das Macario dando labana pro cula forma alor tribuda q. de  
de p. de. aupto el Venator N. de dñe de la cura. J. de dñe de Neri. Lo que  
tegora Neri, lo que Barbano de taban haru et manto. No. de el dñe  
f. m. de Neri dñe p. Juan, de p. de el. Lo que = J. de Neri p. de Neri  
Macario q. no supo =

Mano Lopez de Silbar

Mano



POAMEX

ATA DE EXTREMURA

Mano J. Neri











Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA.

Don Miguel Tovar y Don Domingo de la Cruz de la Cruz  
quienes firmo fue y no sabe los otorgamos y lo otorgo  
doyle Couredo =

Enigo = Pedro Peres

Luciano

W. And. L. Aragon



Este de la Prisión en p. se halla, y gava y tenga el  
feto de la Soltera, el otorgase quisiere fiarla  
y poniendolo en execucion dize, y otorgo y fiada  
y fiada de la Persona Gonzalez Su hija, y asi  
endola como la visto en la de Pasa, y de las  
Ymunes las leyes de la Cruzada y Pasa, y de  
go aq siempre y por dho. Jues, y por otro Cau  
punto y de esta Causa queda y de la Poner  
le sea mandado soltera a la dha Persona Gon  
zalez Su hija a la Carrel publica de esta dha de  
la Prisión en que al presente se halla, y en su  
defecto hauiendo como, dize, haria de he  
gona y Causa a pena por suya Estara  
almo en esta Causa, y pagara quanto  
Contra ello fuere Juzgado y executado  
en todas Justicias, y en que Contra la dha  
Persona Gonzalez Su hija se oviere de diti  
ria alguna de fuero, ni de dho, auy se re  
quiera y ademas desto pagara de presen  
te las Costas de Curatela, Causadas, y en de  
laure las p. se Causaran asta y en que la dha  
dicho Prato y mantuviera y abrenca a la dha  
Jues Gonzalez de to de lo uerriano, sin q. la falte

Cossa a guma halllo Su Campamento de oblige  
Certo da forma Coula Person a N bicus, habe do  
y por habe, Cou Poder y de alor n. Juan de Austria  
des. M. de la fano Cou petentes y Genal ut. alas y de lre  
Causa gaudan y deban Couner para y a llo a Con  
gelan y apunnen por to de rigor de dno y de a p u r i b e  
No se u i b o por ss. pasada en autori dad de Cora Sue  
gada, Coumtr da su apelada, su un no do das las  
Leyes fueros, y das desu favor. Na ley Sauronny  
Coula sual informa y das de ella, en cup f u n u. asie  
lo de jo y otorgo. Se u n d e t e s t a j o s f e r. L o m e, Juan Rodri  
guez t e r c e r o. N a l. Soldado M. de ella, de f. l o f o r m o  
su o y. el otorg. y d e x o u o s a b e r =  
te g = fernando L o m e z

Aureo

W. Aud. x. Aragou



Uetate marañeolise

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Handwritten signature or name in brown ink.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Setecientos y cinco.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Impresos  
Barcarrota

Yo Juanjo Jimenez de Aragón vecino de esta villa, ante  
vros señores y digo que hago portura en el diuino de mi  
nuevas que en la villa de Barcarrota pertenecen a el  
señor Conde del Montixo para los frutos que corresponden  
de este presente año de mill setecientos y cinquenta  
en precio de diez mill y quinientos an que es de esta  
forma, Truxa villa, juntos en una paga para el día vlti  
mo de marzo, del año que viene de mill setecientos  
y cinquenta y vno, y con todas las calidades y con  
dicionis con que se a honrendado este diuino en los  
años antecedentes, y la de dar fianza, lega, llana  
y abonada a satisfaccion de vros señores, portanto =

A vros señores pido y suplico se sirva mandar a el administrador otha portura  
que así es de justicia que pido =

Juanjo Jimenez  
Aragon

Admitire esta Portura q. a lugar en dho lugar onombrado  
de el Señalanc para su finate el día de hoy y ocho de mayo  
que sus alas tus a la tarde, despachare redada a la p  
de Barcarrota. Cont. Cont. de esta Portura para se hubiere  
Personas q. la quisieren mejorar, Lo m. de el. D. Alonso Sando de 70  
las 10. del. M. Comiso. en esta 1.ª de Mayo del presente, y lo fi  
mo su M. de el. a el día de Mayo de mill setecientos y cinquenta  
y siete =

Alonso Sando  
POAMEX  
Alonso Sando



Puzon En ocho dias se puzon por Por de Juan de Mollera  
Reon p. la Postura q' aurre de en la Plana p. de q' doy  
fez

Arayon

Cula N.º de Villa Nueva del feruo en siete dias de Mayo  
de Mayo se huió serui. y tenq. a. el. i.º y Alonso Garrido  
de los p.º Comu. en ella desso su Mra a terribido p.º  
Carta N.º de J.º de los Mra de la P.º  
N.º de la de Barc. por la q' p.º mepra dhas Mra  
ta en quinientos R.º de ley de las Puestas en omeñ  
R.º en cuya N.º de desso su Mra admita, y Admitio  
dha Mra con las Condiciones de su Postura q' se p.º  
gome el tío del dho, y de su p.º de la dula p.º de la  
ya de Barc. y la d.º de la Carta se ponga con lo  
aures, y lo firmo su Mra

Alonso Garrido  
señor

Arayon

W. Mra. L. Arayon

Puzon En ocho dias se puzon La mepra q' aurre de, por dho  
on p.º de q' doy fez

Arayon

fez. Cuyo se desgacho la D.º de la p.º de la Villa de  
Barc. de q' doy fez

Arayon

Puzon En ocho dias de Mayo de este Año se puzon dha Postura  
en la Plana p.º de q' doy fez

Arayon

ohos dos En N.º de Villa Nueva del feruo en siete dias de Mayo de este Año se puzon dha Postura  
en la Plana p.º de q' doy fez

mar

en la adha Postura en la plaza p. q. se por de dho Rey p. dho  
doy fe =

Aragon

en once dias de dho Mes y a. se dio dho Pregon adha Postu  
ra p. q. se por de dho Rey p. dho doy fe =

Aragon

en dho de dho Mes y a. se dio dho Pregon adha Postura  
de p. doy fe =

Aragon

entre y Catorre dias de dho Mes y a. se dio dho Pregon  
adha Postura, duo p. q. se por de dho Rey p. dho doy fe =

Aragon

en quince dias de dho Mes y a. se dio dho Pregon adha Postu  
ra, duo p. q. se por de dho Rey p. dho doy fe =

Aragon

en dho y sus dias de dho Mes y a. se dio dho Pregon adha Postura  
con duo p. q. se por de dho Rey p. dho doy fe =

Aragon

en dho y sus dias de dho Mes y a. se dio dho Pregon adha Postura  
con duo p. q. se por de dho Rey p. dho doy fe =

Aragon

en dho y sus dias de dho Mes y a. se dio dho Pregon adha Postura  
con duo p. q. se por de dho Rey p. dho doy fe =



de tre maravedis

SEELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO QVENTA.

mo tras de las tres de la tarde con costa de se. esta  
doenta para p. de esta el Sr. Alonso Sarmiento  
y muchos Sr. se quexono en altas e interjibiles  
es por la de Sr. de Millera Peon p. estan puestas  
minunprias q. en la de Ban. p. en un alca. no  
Conde de Montepio Marq. de ella q. los fues  
Comis. asu. p. a. Coulas Calcedas y Londonio  
Conq. se au. arrendado en los d. auer. en once mill  
R. se p. a. los el primo dia de mes de Mayo  
p. o. bendero q. quexere hacer sus p. a. p. o.  
q. se quexere demorar, y habiendose echo diez  
tes P. a. s. y m. p. a. de la p. r. ma se demataron  
dou mill R. se en Sr. de Vera Castillo, p. de d.  
p. de Barc. dando la buena p. o. en forma ho  
dra, q. estando p. o. ar. p. to el tenate veniendo  
le ensi. alo q. fueron testig. los 11. de Sr. Casa M.  
quet de chabon Mo. cordon y Sr. Diego Suarez  
de luna Sr. de esta d. ha. p. y lo firmo y su M. d.  
J. Alonso

Alonso Sarmiento  
de No. 22

Juan D. Vera  
y Castillo  
Amado



POAMEX

LISTA DE EXPENDIDOS

W. Am. F. Acagou



Manuel de los Reyes Bermejo Juan de  
Cataluña

Manuel de los Reyes Bermejo

Manuel de los Reyes Bermejo

Manuel de los Reyes Bermejo

Manuel de los Reyes Bermejo

Pugon. En dicho día se puzono por ser de Sal. de Mollera Bech y  
Postura a unta Placa p. y no parru, y la meprado de  
doys fu.

dos puz. en el Segundo día de mayo de dho a. se diuon  
puz. a dha Postura una Placa p. p. dho Pion p. doys fu

Otro. En tres de dho mes de mayo de dho a. se diuon  
no parru q. nulla lincise mepra, doys fu

Otro. En quatro de dho mes de mayo de dho a. se diuon  
Pion p. adha Postura, y no lincise q. nulla lincise mepra  
de f. doys fu.

Otro. En cinco dias de dho mes de mayo de dho a. se puzono dha Postura  
de f. doys fu.

Otro. En seis dias de dho mes de mayo de dho a. se puzono la Postura q.

anuncio de una Plaza p<sup>ra</sup> duo parroco mayor y otro doy fu<sup>er</sup>

En su día de dho mes y año sedic<sup>o</sup> otro p<sup>ro</sup>veyo a la  
del Con. a las tres y media de día y hora señalada doy  
fu<sup>er</sup>

*Magistrado*

to  
per. al  
conate

En su día de dho mes y año sedic<sup>o</sup> otro p<sup>ro</sup>veyo a la  
Postura de... Se abrió el remate y...  
del Con. a las tres y media de día y hora señalada doy  
fu<sup>er</sup>

*Magistrado*

mate

En la N. de N. Rueda del fuero en día de Mayo de...  
Lena y un... Se dio como ora... de la tarde de con  
Corta de... grande en la plaza... de ella  
y abate firmaron... se p<sup>ro</sup>veyo por...  
de... de Mollina... de esta parte el Abate  
del Obispo de... de esta... y principio al  
día... del Con. y... el... de...  
al... de... y un... y... en tres  
terci. y... Con la condición de que el día... ca  
da... se ade... de... Cada... de...  
ordinar ad... el de... ad... de...  
li a... y... qui... para...  
se quiere rematar... de...  
repor... de... en... de...  
por... de... de... de...  
se esta... de...  
de... de...



Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

Lo pus. crepto el remate vendible caso, y lo firmo, do  
do testigos Jph de chabos, unni que arado, y J. de Ca  
Cayeno nos de ella, y lo firmaron Las Mado =

Alonso Garcia de Rox  
Miguel de chabos  
Juan farquez  
Catal  
J. de la Cruz  
Sebaz

Diego Duran y San  
Nunio

W. M. de Magou

Veinte y tres años.



SELLO QVARTO, VEINTE  
TRES AÑOS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.

Joseph Juan de Leon V. de... en la misma forma que  
Lugar ante un Jefe de... que por quanto sean de ma-  
de los... de... por el precio de cada...  
... por... pagando...  
... por tenerme...  
... por la quarta parte...  
... de... dando cada...  
... por el precio de...  
... por... en...  
... con las condiciones...

... por tanto...  
... se... en...  
... para todo...  
... en el caso de...  
... haga mejoras...

Asueto de Joseph Juan de Leon

... Joseph de...  
... cada...  
... de...  
... de...



Admitese el quarto Inafora de la buelta p<sup>o</sup> regouano  
 term. de el qual se admitou p<sup>o</sup> el p<sup>o</sup> de las naves  
 de h<sup>o</sup> de un a un p<sup>o</sup>. Su temate el dho dho y m<sup>o</sup> de  
 las tres abator de el Com<sup>o</sup>. mas el q<sup>o</sup> se aperriba  
 acordaron assi los 11. Just<sup>o</sup> y Leo. desta p<sup>o</sup> de h<sup>o</sup>  
 del p<sup>o</sup> no estando suertos casu D<sup>o</sup> y curau<sup>o</sup> como lo  
 de dho y Costumbre y lo p<sup>o</sup> marou sus m<sup>o</sup> de uella  
 oure de Mayo a Mai<sup>o</sup> t<sup>o</sup> y t<sup>o</sup> y hayate la  
 a Diego de Luna Sup<sup>o</sup>. se temate dho dho hasta ay  
 dho de dho mes =

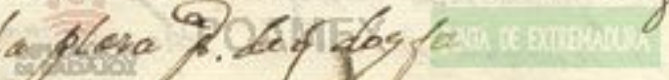
D<sup>o</sup> Alonso Garcia de Roxas  
 Miguel de Chaves  
 Antonio Sanchez  
 Baameos  
 D<sup>o</sup> Juan Parques  
 D<sup>o</sup> Diego de Torres  
 D<sup>o</sup> P<sup>o</sup> de Logradela  
 Sedaz

Amunio

El sup<sup>o</sup> en dho dia se regouano dho naves en la plaza  
 p<sup>o</sup> de dho de Herrera p<sup>o</sup> de dho de dho

endou dho de dho mes p<sup>o</sup> de dho de dho  
 gones adha naves de dho de dho

encatorre de dho mes sedio dho regou adha postan  
 cula plera p<sup>o</sup> de dho de dho





Quince maravedis

SELLO QVARTO, VIEN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.

en quince de dho mes de mayo dha mesora y por ende  
animo Diego Montoso Sarabia P. de esta Villa y dho  
la mesora de dho P. en dho P. de dho con las mismas condi-  
ciones y condiciones de su postura y tomate de dho P.  
firmo =

*[Signature]*

en diez y seis y diez y siete dias de dho mes de P. de dho  
P. de dha mesora de dho P.

*[Signature]*

en diez y ocho dias de dho mes de P. de mayo dha meso-  
ra de dho P. de dho P. de dho P. de dho P. de dho P.  
de dho P. de dho P. de dho P. de dho P. de dho P.

*[Signature]*

Comase

en diez y nueve dias de Mayo de dho mes de mayo y en q. d.  
segundo Como ora en las tres de la tarde estando en la  
plaza de los 11. Just. y dho de ella y abaso firmarant  
dize dho P. de dho P. de dho P. de dho P. de dho P.  
Pon f. de dho en mill y quatro. P. de dho P. de dho P.  
de dho P. de dho P. de dho P. de dho P. de dho P.  
en tres firmos y qual dho en quince de mayo de dho P.

2000

ca y sequiere temater y abiendo mecho de ferentes  
par y mepran de la Alma de temato un dor mill R.  
en Jph fiam. Dicon y estando presente crepto el temato  
Verbiendole usó scando. testig. fiam. Benab. de S. No  
gion le caso. Na. farsca. No de ella no lo fimo por  
saber, fundoroulo sus dros de p. de y sea

Wltonio Sarmolo  
Adonaf. Juan Par. quer  
Miguel de chad. Datat  
D. Juan de Quevedo. D. J. Vico Guereiro  
de la villa  
P. P. J. Lopez de la  
Seda

Amena

W. Ana. L. Magana

La  
scr.

En la Villa de Villa Rica del Reino en Yucatec en el dia  
del Mes de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres  
testigos Infraescritos Pasaron Jph fiam. Benab. Como p.  
y Pedro fiam. go, Como se fiam. do, W. de ella, y de y de con  
Junto y de mancomun a Vor de No y Cada No de ellos go  
se, y por todo Juch de un. Como ex piam. Venun ble  
por las leyes y la mancom. de los con. Sexuacion man ba  
de p. Con. de. Leyes de No. Madrid. y de y de y last





de jute maravedis

SELLO QVARTO, V  
TE MARAVEDIS, AÑO  
MIL SETECIENTOS Y  
QVENTA.

Jdior de su favor Na. Gual en forma de autos de ella  
Cuyo tenim. asi lo descreu. y otorgaron siendo testigos  
Manuel Ramon, J. de Guite, J. de Casajo N. de Villa, de  
lo fruso duo por nos abex los otorg. y doy fe Conoco-  
testigos = Manuel Ramon

Autem

W. Ana. X. Aragon



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

Obligaron, y fianra

En la Villa de Villa Rica del primer, en quinta dia de  
 el mes de Mayo de Mill. setecientos y cinco. Yo Juan de la Cruz, Jefe de  
 Inpa exitor, presentou Juan. Marquez, Ciudad de Manuel  
 Gonzalez Puera, por su Comotitoria y Ex. Administrador de  
 los bienes de Int. y Ju. Gonzales Puera sus hijos menores de  
 edad y su hijo D. Jhu. Gonzalez Puera, y Manuel Gonzalez  
 Puera, sus hijos tambien May. de dho. Puerto Rico y Per.  
 de ella y de su conuico Juntos y leman comunmente a nombre  
 suo, cada uno de ellos por se, y por el todo sus herederos y  
 como expresare. Conmunicaron las Leyes de la man. deibiria  
 de xurcion, que sa de la Continenou, leyes de Toro, Madri  
 y de la Nueva y ablan en tarou de la man. de y fianra  
 de las quales dixeron y por se. el Sr. D. Alonso Garcia de  
 de los, Como Adm. de las Indias de Ex. S. Conde de del  
 Monto, Sr. de la. le alocubada por Corredor de los Reinos de  
 suyo, y le bada de xmo. Punicia. Ferrargos, Genete parate  
 a le gobernar en su ex. de los Labradores y suu de  
 en hem. desta Ind. por la p. en la forma y mas ayalige  
 endro, y de la Refundada man. de obligaron, a y el dho. J.  
 Gonzalez, de los p. de los Reinos de xmo, Punicia. Ferrargos, a  
 deudo por ellos, en tiempo donde quando trabacionu, lleban



Y sea que el Sr. D. Sebastian por su passada en auto  
de Corra Burgada Comuñda su apelada, ha  
con todas las leyes favor y dno. desta favor y la qual en  
forma y dno. de ella. Y de M. V. es esta obligacion  
no solo para este fecho. Y sino tambien para los sabie  
dones, siempre y dno. i. No aso quera poner asu cargo la  
recoleccion de otros gravos de xmo, y sumaria y sus cargos y  
esta villa o ha Mayor domo de ppo. Sen y sea pueno para  
su seguridad otorgarla suaba, por adter visto por el mismo  
ccho de no reclamarse los otros. Siempre y de nuevo se le nom  
bre para otros dos cargos, o para alguno de ellos, quedar  
de nuevo obligado, al q. dno. tiene sumaria y todas las le  
yes favor y dno. desta favor, y la qual informa y dno. de ella  
en cargo suyo. Asi lo dno. otorgaron, y firmo el q. supo  
por el q. dno. no saber su cargo asu tiempo y lo fueron y ha  
muel Cuello pueno. Lorenzo L. Mayoral y Joh Lopez  
de la casa de D. de ella, y alos otorg. Yo el Sr. D. de fecho  
no lo = Joseph Gonzalez  
genera

Manuel Gonzalez  
testigo = Manuel Cuello  
Amun

L. P. A. X. Mayoral





Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document, covering the majority of the page.]*



Cada uno de los Comendados desta villa de Valdivia y pagar a cho  
 quero la cantidad de tres asignada a la Pelota de la dha Villa  
 o mullares y por ella debe dar por el dia quinto de tener gozo  
 de dichos mullares de su quinta. Y luego en esta dha Villa en un  
 punto de la dha villa subreccion en dha Villa en todas Cortas de  
 la Cobrancia y por su omision de Caustrar Route de dha Villa  
 Arrendador es aude a prorechar el fruto de Pelota y el Cones  
 donde Con Sanado de terda de Capue y Manantion de arriaca  
 da. Sus Con Pincar de las ni lechoues, y no se dex entrar en su apo  
 bucham, mas ganados, y el q buenam. Se queda mantouer Coula  
 Pelota y Hubiere Cada Mullah. Sus pierdaulta Herra, y Cou Cond  
 non de q por ungun caso y hua terda pensado, o no pensado del tra  
 to, o la Herra, mas no dex pedir para un moderacion de los penios de  
 quindor, y q buen asignados a la Pelota de Cada Mullah, Coulas que  
 les dhen Calidad y Condicion, y demas Coula se a arrendado dho  
 fruto de Pelota en los d. antes. Les arriendo dho fruto de Pelota y  
 obligo a dho ex. y en virtud de dho poder, a q los sea ciertos y la  
 gaus, no quitado, ni de los q dhen Arrendador es sea a q se pida  
 m. Segun. Y Couas por esta. Seles da y por esta. Estando per.  
 Dize Perens por si. y por d. Lariz de Albarado, y J. Barquer para  
 de Mau. Cuello, y Mau. Bar. J. de Manuel de Milla, y Perente  
 Jher Barancas, y J. Pena, y J. Souraler para, Cathalina de Piqu  
 y Thomas Barancas. Louuro Aragou por si. por J. Jay. y Mau  
 sis de Belasco, y J. J. Mau. Caspo J. Souraler J. de la J. J.  
 rio Jero. Mouro Logu de Silva por si y por J. J. de Tubedo, J. J.  
 Souey, y O. Andrus de Albarado, y en nombre de esta dha Villa  
 ar. y por esta. La Coulas Calidad y Condicion en ella ex. p.  
 cada Cada sus por los y letocel, y se obligaron a dar y pagar por  
 el dia quinze de hen. pero. buen dero a dho ex. Cada uno.  
 la Cant. de tres. y le Compende, y ba asignada al fruto de  
 lista del Mullah. y Mullahes y se da puenta desta dha Villa de su  
 quinta. Y luego en Poder del dho. J. Mouro Garado, o aude  
 del q se subreccion en dha Villa. Coumas las Cortas de la Cobran  
 y se vera pagar el q no cumplieren Coucha Satisfacion el dia quin  
 se dexan. Mas q buen de muri. Sen. J. J. de J. J. Sen. poder un q  
 trar met. a prorechar. sea Pelota. Lechoues, ni Pincar de la

Los señores Moravianos de apellido Sanado de Caru, no fueran  
aia, y solo los que humanit. se pue dan mausmuroula y el loto de cada  
Millon y Quero Jaello se obligaron a don Jimeno y los otros de  
por Bermea y Juarros Sen. Nuevo lo por deslita y Lorenzo  
si non por, por D. Lario de Albarado, por D. J. de Tubedo,  
por D. Diego Manro de Nlasco y por D. J. M. C. C. de orse  
ga, y se allan quicntos, apagar los Camadas de Pura Galada  
y no letocan y referido otro dia quince de hen. Como tamb  
en a y por unigen Casro y lare da peneado o no pensado de este  
sibilidad del zelo o laticia, como son pocas, o muchas ayas, pu  
da ambla fuego Bruso haby ayas ni por otro de los de los  
y expresa la ley de la recopilacion ande poder pe dir la  
ya ni moderacion del puerio referido, y para y las perpa  
de que denunciaron las leyes del engano, Mas de la liron e  
norma tenor mis rima y demas y los que dan serbi y apo  
bechar, y aello y su Comp. Cada uno por lo y letoca y los otros  
D. Diego y Juarros Sen. y Lorenzo. Aragon por los mencionados  
ausentes, se obligaron como personas y bienes habidos, y por haber  
con poder de sust. de su fero Comp. y tenun. de todas las leyes  
fuero y los que pue dan de laran denunciar, y de los referidos ausen  
tes. La Real en forma de auto de ella, el otro de D. Quinto de  
Barranca, Manuel Cuato, D. Juan Pava Pava y Lorenzo  
Aragon denunciaron a Cas. Juan de Benis, de deardas de ab  
scurionibus, del dia 3. Nuevo tenunio en nombre de D. D.  
y todas las desfavor, segun lo estan en el no de lex, en luego ser  
en auto de dexaron, otorgaron y firmaron a excepción de Catha  
lina de Vega y por no saber lo heró su testigo aca tany de una  
Pilla de Villa Nueva se firmo a ovrudias de M. Merceda  
mo de Mill. Sen. y cinquenta de. S. de de testigos y Aud.  
de Coca, Manuel Gonzalez Pava y Juan. Binabides M. de  
ella Gal. otorg. y crept antes yo el s. soy ser Conoco  
D. Alonso de Juarros Donito Sanchez y Juan, Pava, de ardy  
de los otros

MANUEL CUATO  
DONITO SANCHEZ  
JUAN PAVA DE ARDY



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Don Lorenzo L<sup>o</sup> de Juan Parques y Don Manuel Villoslada

Don Manuel Perez de Diego Berruz

Don Jeronimo Alonso Lopez de Silva y Thomas Barzante

Don Andres de Alvarado y Juan Corzo

Don Fernando Gomez y Joseph Bontales

Don Antonio de Coca

Amicus

W. An. L. Aragón



POAMEX

UNIDAD DE EXPEDIENTES



Veinte maravedis.

SEIJO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Contada a los <sup>3</sup> dias de Agosto en <sup>esta</sup> Villa de ...  
destinos de <sup>esta</sup> Villa de <sup>esta</sup> ...  
teniente de <sup>esta</sup> Villa de <sup>esta</sup> ...  
Pedro Cano; Natural y Beruno de la villa de ...  
Almonceda; y dijo que por <sup>esta</sup> Villa de ...  
vino de Dios; y como <sup>esta</sup> Villa de ...  
casas en <sup>esta</sup> Villa de ...  
albarado y Guerrero, hijo legitimo de ...  
D. Pedro de <sup>esta</sup> Villa de <sup>esta</sup> ...  
Guerrero; Berunos de <sup>esta</sup> Villa de <sup>esta</sup> ...  
San Martin Alonso de <sup>esta</sup> Villa de <sup>esta</sup> ...  
Padre de ... y de Diego Hernandez Nieto, ...  
de <sup>esta</sup> Villa de <sup>esta</sup> ... para que para ...  
en <sup>esta</sup> Villa de <sup>esta</sup> ... y estando en <sup>esta</sup> Villa de <sup>esta</sup> ...  
contra <sup>esta</sup> Villa de <sup>esta</sup> ... y por ...  
quien <sup>esta</sup> Villa de <sup>esta</sup> ... y Martin ...  
Alonso; por <sup>esta</sup> Villa de <sup>esta</sup> ...  
Conde <sup>esta</sup> Villa de <sup>esta</sup> ... y es ...  
traza <sup>esta</sup> Villa de <sup>esta</sup> ... y confucion <sup>esta</sup> Villa de <sup>esta</sup> ...  
de <sup>esta</sup> Villa de <sup>esta</sup> ...

D<sup>a</sup> Andrea y con D<sup>o</sup> Benito Sanchez  
Barrancas Luvit. Per uno an<sup>o</sup> en sus  
dura d<sup>a</sup> 7<sup>a</sup> y se Comencien en<sup>o</sup> el d<sup>o</sup> 1<sup>o</sup>  
D<sup>o</sup> Fran<sup>o</sup> Plavo Cano Contray<sup>o</sup> el Patron  
que presende Cerla d<sup>a</sup> D<sup>a</sup> Ana de Herrera  
rudo y Guzman y para que tribu<sup>o</sup> el d<sup>o</sup>  
y sustenten sus obligacione de su<sup>o</sup> con  
que el d<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Benito Sanchez a de dar  
ala d<sup>a</sup> D<sup>a</sup> Ana su sobrina que D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Juan  
y D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Juan D<sup>o</sup> Pedro y D<sup>a</sup> Andrea su  
Padres la andada de otros que D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Juan  
y quatrocientos p<sup>o</sup> 5<sup>o</sup> y mas por quanto  
d<sup>a</sup> la d<sup>a</sup> d<sup>o</sup> Juan que d<sup>o</sup> los susos d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> de  
be haber que D<sup>o</sup> Juan todo y mengua. Be  
inte y dos mil y quatrocientos p<sup>o</sup> 5<sup>o</sup> de  
los que se obligaron ha en su<sup>o</sup> de  
el d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> Patron y Francisco de  
nada Val y Comente en esta forma y  
Haridad ante presente ano de mil  
p<sup>o</sup> 5<sup>o</sup> y mas por quanto de Haridad de  
ano susos de Cinq<sup>o</sup> y D<sup>o</sup> Juan cinco mil  
y quatrocientos p<sup>o</sup> 5<sup>o</sup> y mas por tanto el dia  
del quieros de Cinq<sup>o</sup> y D<sup>o</sup> Juan cinco  
mil y doscientos p<sup>o</sup> 5<sup>o</sup> y mas y en ante  
quiere do Comen<sup>o</sup> de la Herencia Can  
dada de Benito y dos mil y quatrocientos  
y ocho de su obligacion en esta forma con

114  
77  
100

Supersona. Bienes Cuyos deudo de  
Justicias de sus Juras Competentes, y Venen  
nacion de leyes Contra General entera =  
y Frates Martin Alonso, y Diego Hernandez  
Lito Santos y demas Comunidades  
En el nombre del año D. Juan. Pedro Cano  
de la Obispaion de los dchos. Buitaydo nul  
y quatorientos y y. pagaron abogados de  
Luis; y se obligaron a que este en nombre  
dual pasaria a un y de la dacia dho  
Contrato como Carta y pape de su escritura  
de obligacion, y Contrato, que se han anse en  
el escrivano y testigos, en los quince dias del  
Corrente mes y año Cuyo fin es el siguiente.

Donde la Escritura.

Utam al folio  
77 de verso  
existio

En el año D. Juan. Pedro Cano, como  
Almo, y a Diego Hernandez Lito Santos que  
acepta y se obligo dicha Escritura, y obliga  
cion de todas en las Casas de Encomienda de dho  
D. Juan de Alvarado, y puestas de dho  
de Alvarado, y Guzman de Segura, a que se  
pague se pague de pagados de dho. Lito Santos  
y de Juan General de la Ciudad, y Obispaion de  
Badajoz, Canaria, Contra dho. D. Juan, y que  
se sea en un y Frates, y Frates de





Teiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Para de Alvarado y Guasmo Priests attached  
Cabeza y que Casada Capitulo D. Juan qui  
insista su marido y no sea, y de ello se  
dieron Anotua, palabras y otros fague  
se sigan a unguia como personas y  
dones harian y por haber como de que  
dieron alas dicitos y otros que desta  
Causa quedon y deban conoze para q  
allo los Compelan y apanien y searon  
se dio y de la Causa que daban en to  
ma de dicho, de notata a lo que oturido  
fieren y sean D. Para que ha de noa de  
Escriba y notaria, notario morado Remun  
naron a dar las leyes de notaria y la notaria  
entra en aho de searon y oturaron los otros  
jures que do se conoze y de la notaria de

Manuel Berg, Latta. D. Juan Latta y D.  
Sebastian Priests y otros y estantes en una de  
L. de not. de chabon - (se) f. de not. de not. de not. de not.

D. na que dice do D. n. Fran. Latta y  
D. na que dice do D. n. Fran. Latta y

*[Handwritten signature]*

POAMEY

*[Handwritten signature]*

v. Ana. L. Latta y



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA

Voluntad de la Parte de Minuemprias de Bargas nota

En la Villa de Villanueva del Fresno en veinte y dos dias del mes de Junio de mill setecientos y cinquenta y tres años yo el Sr. Juan de Coca, W. de ella, y don Juan Canoto, y don Juan por los dichos señores Doctores del Rey de Mayo proveyeron para que se levante en el Subastacion en Duan de Vera Castillo, W. de la debarca en don mill y setenta y tres la Parte de Minuemprias que en ella tiene el ex. mo Sr. Conde del Montijo, Marq. de P. uieba y Barc. de Gu. ni. J. por los frutos Comis. de aut. pres. de P. y quince dias de Pas cua de Resurrecion y final para otro tal dia de Agosto de mill y setenta y tres pagados juntos en una paga para el dia de Mayo del mes de Mayo proveyeron benedico Conto de las Calidades y Condi ciones Comis. de Arrenda de otro fruto en los autos auter. y por el segundo Comis. para don Juan de Bargas Passero, Oreado de Leon Causado, don Juan Botello, y Juan Alonso Amigo y para el otro Juan de Vera Castillo y por el por otro se le a cambiado lo der para otorgarla con. de obligar. Comis. de Cuyo Honor y forma es la siguiente. Aqui el Poder

Yo don Juan de Bargas Passero, Oreado de Leon Causado, don Juan Botello, y Juan Alonso Amigo y para el otro Juan de Vera Castillo y por el por otro se le a cambiado lo der para otorgarla con. de obligar. Comis. de Cuyo Honor y forma es la siguiente. Aqui el Poder

tercio en Nueva y Aragon dante sta parte de minumpria de  
D. de Base. Comis. <sup>les</sup> a dho Ex. S. p. los fechos Comis. pouda  
entes ante pres. a dho dore mill R. <sup>les</sup> pinto das las Cal  
dades y Condiciones Conf. actada anu dade entos años a  
terc duros, y ato dos duros Com. bau poudados obligo  
dantes y pagarlos a dho Ex. S. y una Novu y Com.  
su y pouda a dho. y pouda de las Salta. y pag  
le subredine en dha. <sup>ou</sup> pouda de dho. y pouda en  
esta dha. para el dia Junta y dno del Mes de Ma  
yo de la. proximo boudero de Mill. <sup>tos</sup> y dha. y  
dno. y faltando a su Cumplim. y pagar en dho. dia  
dha. ade. <sup>les</sup> pouda de dha. y pouda de la Cobran  
za de los dho. Dore mill R. <sup>les</sup> y dha. de esto ande  
pagar las Cortas y dha. Cobranza entos dias y estubiere dho.  
executor en dha. Cobranza Com. mas los de dha. y bouda  
esta dha. para y les Com. a dha. dho. dia de  
ella y la Pragmatica y abla sobre Salarios de ejecutores  
Com. <sup>ou</sup> de su propio fuero Jurisdiccion y domicilio y dha.  
y de nuevo Ganar. y dho. y Cumplim. les obligo en  
toda forma Com. <sup>ou</sup> de dha. y bouda. y por ha  
ber. <sup>ou</sup> y como lo estan en dho. Poder. Com. Poder. y  
dho. a las Just. de su May. de su fuero Com. <sup>ou</sup> y  
specialm. a las y bouda de esta dha. para y adha.  
Paga y satisfaccion les Compelan y apremien. y  
todo diga y de dho. y dha. y lo tercio por  
ss. pasada en autoridad de Cosa Juzgada. Com.  
su dha. y apelada. <sup>ou</sup> todas las Leyes  
fueros y dho. y les guardan y aboveren con la Just.  
en forma y dho. de ella en dho. testu. <sup>ou</sup> <sup>ou</sup> <sup>ou</sup>

76  
Otorgo y firmo siendo testigos D. Juan Pena, D. Pedro  
Lazo y D. Juan Moya de Arce, ~~de~~

Juan Moya de Arce  
J. M.

Antonio

W. Ant. L. Arce



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

*blanca*



Verins de Thabilla para el fin de Nombros de los  
otorgantes y representando sus propias  
personas queda otorgado y otorgado que  
en su propia obligacion y a herencia de  
quien el Sr. Don Alonso Carrido de las Casas  
como tal adm. de las herencias per tenen  
sientes a los señores conde de Aragon D. Juan  
Mar y de este estado con las condiciones  
y firmadas que ponien tubien obligand  
do a los otorgantes como a comun y como  
principales y fiadores una de otras como  
mexor conserpa obligando a todo a los  
otorgantes lo qual obligacion de ser pa  
que el Sr. de este tubien de de luego para  
quando el que el caso las an por bue  
nas y venidas y las aprueban y de  
fiar con las presentes fueren  
de este con de los qual quier cosa o  
parte fueren necesarios para ser en su  
tielo haga an de las justicias y de  
se que conserpa que el poder que  
para todo lo referido de necesarios de  
mimo de don Alonso Carrido de las Casas  
de cada con facultad de que lo que  
da por tubien de ser an los otorgantes  
Nombros otros de nuevo que a los dos  
delevan en forma y a de cumplimiento  
de firmeza y validacion de lo que en  
virtud de este poder fueren que per  
el Sr. de las Casas segun no por de  
ben en obligados con las personas vie  
nos y de las de auides y por auides y de  
sidos y poder de cumplimiento de las just  
rias y de las de este que de las de las  
causas de cada uno con de la poder

Y deuan conoser para q se apremien a su  
 cumplimiento conosi fuere p<sup>o</sup> sentenciada  
 Lasada en autos notog de cosa juzgada  
 de nunciacion a todas leyes fueros y dros de tras  
 favor con la General Enjormia de nunciacion  
 de terminacion a dho dixeron otorgaron y  
 firmaron los otorgantes a quienes se  
 el dho D<sup>o</sup> fue conoseciendo de los dros  
 de Juan de las de las presuiciones frades  
 Lopez y Manuel de Duran todos del  
 dcho dho dho = D<sup>o</sup> Leonis de  
 Bargas Parreño = Pedro Leoncan  
 Lado = D<sup>o</sup> Joseph Boorolls y dho  
 Alonso Amigo = Juan de la Cruz de  
 nro = ~~Andrés~~ Joseph Pauson

Guerrero  
 D<sup>o</sup> de dho Joseph Pauson Guerrero  
 es el dho publico del Juzgado de  
 ayuntamiento de dho dho de B<sup>o</sup> dho  
 de nro fue con los otorgantes y dros  
 de dho de dho de dho de dho de dho  
 en fee de dho de dho de dho de dho  
 Dia de dho de dho de dho de dho






*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 16th or 17th century. The text is written in brown ink on aged, yellowed paper. There are several horizontal lines and some decorative flourishes interspersed with the lines of text. The handwriting is dense and difficult to decipher.]*

100



SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Municipio del ...

Municipio del ...

En la Villa de Villa Rica del fuero en virtud del ...
Junio de Mill ...
por se, y por el todo ...
renunciaron las Leyes de la mancom. ...
las demas, y ablan en virtud de la mancom. ...
las quales, dexaron y por ...
yo proximo pasado, se demora en el ...
de M ...
Monte, Marques de ...
los futor ...
proximo pasado, ...
repcion de los ...
des ...
mill ...
mo, ...
Coulas demas ...
dhas ...
de dhas ...
la ...

ta y Anundam<sup>to</sup> dho<sup>to</sup> Dermo de Minump<sup>to</sup> gorette  
 pen. d. y. p<sup>to</sup>ualissa. El dia<sup>to</sup> des. S. Miguel proximo veni  
 lero en los onre Mill R<sup>to</sup>. Lisa Comate, Los y se obligaron  
 a dar y pagar adho<sup>to</sup> C<sup>to</sup>. 8. Densa Novbre au<sup>to</sup> Adm<sup>to</sup>. f. es  
 i fura al tiempo de su percepcion y Cobranza, p<sup>to</sup>ntos en ella  
 dha<sup>to</sup> Pella dha<sup>to</sup> quanta. Y en q<sup>to</sup> Los dho<sup>to</sup> mill y quinien  
 tos el dia<sup>to</sup> des. S. Juan de Junio, y los restantes el dho<sup>to</sup> de  
 ta y sus de Diciembre prox<sup>to</sup>. S<sup>to</sup> dho<sup>to</sup> dho<sup>to</sup>. Inolo cumpliendo  
 assi<sup>to</sup> Piles pueda ejecutar en q<sup>to</sup> Personas y bienes habidos. Y  
 por abox y obligaron en toda forma mandando de pacher  
 qualq<sup>to</sup> dho<sup>to</sup> Juan, mandam<sup>to</sup>. de los y p<sup>to</sup>ntos<sup>to</sup> Contra  
 los otros y antes con s<sup>to</sup>do el trauo, o testas. desta es  
 catura, y el dho<sup>to</sup> de q<sup>to</sup> fuese parte los<sup>to</sup>. Y a ello, y  
 su cumplim<sup>to</sup>. se obligaron en toda forma Casas Personas. y  
 bienes p<sup>to</sup>. y factos, con dho<sup>to</sup> de dho<sup>to</sup> de dho<sup>to</sup>  
 fueso Comp<sup>to</sup>. Y mandaron todas las Leyes fueros, y dho<sup>to</sup>  
 de la faba. Y la general en forma, y dho<sup>to</sup> de ella, en  
 Cuyo tenim<sup>to</sup>. assi<sup>to</sup> lo dho<sup>to</sup> obligaron y firmaron  
 S<sup>to</sup> dho<sup>to</sup> testigos Manuel Gomez, Diego Chillou y Mar  
 telino Lopez, Nos y cesantes en ella.

Juan gredoz y dho<sup>to</sup> Andres P. Huaca

Manuel

W. Ant. D. Aragón



POAMEX

LEY DE EXTINCIÓN

Veintemaravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Redunt 7

fran Juydyo Verino desta villa ante vno pante  
yo Juydyo que ha de portar en el dho dho dho  
della por un tiempo a el dho dho dho dho  
fizo y por lo futo que como pondra este pante  
año de su dho dho dho dho dho dho  
dieci mill m de dho dho que es de pagar por mitad  
en dos plazos el primero el dia de San Juan de  
Junio deste año. Y el segundo y ultimo el dia  
ultimo de diciembre del. Y se a de observar todos  
las calidades y condiciones que se paladas en el a  
viendo de dho dho dho dho año antes de  
no adiendo de incluir en este el dho que a  
dho dho la casa de dho dho que be de pante  
da separada del dho dho dho dho dho dho  
y haciendo como se dice, si no matore en mi dar  
fianza a satisfaccion de vno. portante =

A vno pide Juydyo sea de dho dho dho dho  
dho dho dho que asi es de dho dho que pide a

fran que de dho

Admitere esta Postura q. alugar en dho dho dho  
tio de el dho dho dho dho dho dho dho  
q. se honran de su dho para su dho el dho dho  
ocho de dho dho dho dho dho dho dho  
de POAMEX

150 Garrido de Rojas <sup>no</sup> del Sr. Consejo <sup>don</sup> Luis de  
Villade Villanueva del Cerro y lo firmo de su  
cuenta a nueve de Mayo de mill e seis e çientos

Alonso Garrido  
de Rojas

Alonso

W. H. de Aragón

Pregon — Cudho dia se puzou la Postura <sup>inter. eula</sup>  
para p. for for de du. de Moltera Peou p. de  
doz fe.

Aragón

dos Preg <sup>vas</sup> — undir Tome dia e Tho Mas I. S. Sedicion otros dos  
goms a dha Postura tno pome q' suporasse doz fe

Aragón

Pregon — endon de Tho Mas Sedio otro Pregon a dha Postura y p  
no Alonso hapi <sup>va</sup> desta dha <sup>va</sup> y nuporo dhas dhas  
picoi lu quimintor R. S. de andobas puestas en dui mill e  
quimintor R. S. Coulos Calidades y Cou dir. <sup>vas</sup> de su Prime  
ra Postura, de q' yo el <sup>no</sup> doz fe, lo firmo y lista p. el  
Sr. Consejo. La admitio <sup>do</sup> Imam. Se puzou a dha de q' doz fe  
Monso media

Aragón

Otro — eluzo se puzou dha <sup>va</sup> <sup>va</sup> de q' doz fe =

Aragón

8<sup>to</sup>

En trece y Catorce dias de este mes de Julio de 1560. los señores adha Postara Insuper, sus señores y Comendadores de los d<sup>os</sup> fe<sup>s</sup>

Aragon

6<sup>to</sup>

En quince dias de dicho mes y a. Pedro de Pignon adha Postara y mesora de los d<sup>os</sup> fe<sup>s</sup>

Aragon

En diez y seis dias de dicho mes y año se dieron otros dos Pregones adha Postara Insuper para el ultimo se apertubio el remate para manada de ovej<sup>es</sup> de dicho del Com. alas <sup>de</sup> tres de la tarde dia y ora señalada por don de dho Pedro J. de los d<sup>os</sup> fe<sup>s</sup>

Aragon

Comate.

En la Villa de Villa Nueva del Reino de Aragon en diez y ocho dias del mes de Mayo de mill seiscientos y diez y siete años estando en la Plaza p. de ella el Sr. Alonso Benito de Rojas R. de su Mag. la Com. y otros m. señores siendo como ora las Quatro de la tarde se p<sup>re</sup>se<sup>o</sup> no en altas e inteligibiles voces q<sup>e</sup> la de su. el mo<sup>do</sup> de esta, diciendo estas palabras las numeras de esta Villa p<sup>er</sup>tenen<sup>tes</sup>. al Sr. Conde del Monte J<sup>o</sup> como Marq. de ella por los fechos Compendiosos este qui. con las Calidades y Condiciones q<sup>e</sup> se au<sup>er</sup>mendado en los d<sup>os</sup> autos. a<sup>u</sup>scepcion de las d<sup>os</sup> Casa de d<sup>os</sup> J<sup>os</sup> de Tudedo, endo<sup>n</sup> mill y quinientos R. de Juan de J<sup>os</sup> endo<sup>n</sup> Pedro de J<sup>os</sup>. En San J<sup>os</sup>. de Junio, y fu<sup>er</sup> de D<sup>os</sup>. p<sup>ro</sup>o. de d<sup>os</sup> d<sup>os</sup> q<sup>e</sup> quisiere hacer sus<sup>os</sup> a Parecia y se quisiere rematar sabiendose ocho diferencias de los Insuper de la d<sup>os</sup> se vendio en once mill R.

POAMES

LIB. DE ESTUDIOS



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y CINQVENTA.

*Al Sr. D. Juan. Suredes W. de esta dha N. dando la suena pro eula forma hordea q. estando pres. ayo to el temate deibiendo le en si y lo firmo a y tra con pres. por testigos los Sr. D. N. Sata y Nif. a chaber de los dhor. y D. Diego de la unabi unos de ella. y firmolo assi mismo Sa. Excdho. S. D. Alonso =*

*D. Alonso Suredes*

*Francisco*

*Amend*

*W. Ana. X. Aragon*

blanca

MILITARES Y CIVILES  
DE LA  
ARMADA  
DE LA  
NACION



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Vertical handwritten text along the right edge of the page, possibly a list or index.]*



POAMEX

EXENTA DE EXTREMADURA





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.



**SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MDLXXVII Y CINCUENTA.**

*Ha de ser en  
una de homin  
de Botte*

*La villa de Villalba de la Sierra del Reino de Sevilla  
donde el Sr. D. Juan de Millasen y su hijo D. Juan de Millasen  
y otros sus herederos por su parte de una parte  
y D. Andres de Barranquero y D. Andres de Albarado  
y D. Andrea Guerrero señores de ella, y de la otra Martin Alonso  
de Libera por parte de la de Solana, y Diego hernandez Buitrago  
de Almoneda por su parte, y otros por amistad, alguna paz  
y gran satisfaccion y finera de ellos, y Alonso Cano  
y D. Maria Esteban por parte de la de Almoneda, como  
tambien D. Martin Cano, su hijo, ansido embraido para con  
fianza y frater a ser bizio de Dios y consagracion y el dho D. Martin  
no hizo de los referidos y Alonso y D. Maria Cano en paz  
de la villa con D. Ana de Albarado, y su hijo, hija de los  
dhos D. Andres, y D. Andrea, y habiendo conferido y tratado lo  
bueno largo e individualmente sean combenido, y abuelto lo  
en los dho dnos contraxeron dho Martin. Y para q. fuyese  
to, y para q. sus obligaciones, siendo ciertos, y sabidos de  
dho y del q. en este caso les toca y pertenece, desaholuntad, y con  
son y conovieron q. el dho D. Benito de heredes de voluntad, pro  
te, y manda a la dha D. Ana de Albarado, su hija  
mill ducados de p. y los dnos D. Andres y D. Andrea otros  
mill ducados, y de otros R. de p. y de las lexionas y de otros  
sus Padres ad haboy, y junto todo importan punto y punto  
los q. ande integro y cumplido efectos dho Martin, y de*

pero p[er]to, alor plaror siguientes: Por habidad de esta  
sus año Los Diez mill ~~...~~ Por otra d[ic]a  
de fusca de habidad del subsecuente de unq[ue] y duos  
veinte mill y quinientos, y en otro del día del subsecuente  
de cinquenta y dos los cinco mill y novecientos y setenta y  
nueve de Compuen los referidos cinco y dos mill y quatro.  
N[uestro] Los q[ue] se obligaron outoda forma y alor plaror referidos  
adany pagar Causas Personales y bienes habidos y por haber  
al referido ~~...~~ Cano; Moratto, Martín Alonso, y Diego  
Luis Prieto; juntos y demandaron a Nos el Rey y Cada uno de  
ellos por si y por el todo Justitiam, t[er]m[in]o Como exp[re]sa  
m[ent]e en unuion las Leyes de la mano de libimou y excur  
sion, queba y ~~...~~ Leyes de No[stra] Señ[ora] y Part[ida]  
de las Leyes <sup>en</sup> hablan en esta de las quales se obliga  
ron a q[ue] se r[ati]fiquen y sigan el Combenedo referido, y  
por Com[un]icacion al y el d[ic]ho ~~...~~ Cano, y ba vida  
la esta Cor. en oves dias, y alho de su C[um]plim[en]to.  
Se obligaron outoda forma Causas Personales y bienes  
habidos y por haber, y faltando al referido de las esp[er]a  
te con ella, como si fueran los Contrayentes, para el  
efecto q[ue] confendi[er]o y tratado h[ic]ieron y d[ic]ieron to  
do a p[er]tenya efecto d[ic]ho Matrim[on]io. Junjur[on] todas las  
Leyes fueros y d[ic]ho de su favor con poder y d[ic]ieron a  
las Jurisdicciones y Jueros de su fuero Competentes, pa  
ra q[ue] al C[um]plim[en]to de lo q[ue] h[ic]ieron las Compelan y  
apremien por todo rigor del d[ic]ho Junjur[on] outo  
das las Leyes fueros y d[ic]ho q[ue] puedan y deban tenen  
zar con la p[re]sentacion de ella. Y el d[ic]ho d[ic]ho  
vinto Junjur[on] el auxilio y ayudo de p[er]nos obd[ic]  
ardis de abolucionibus, Na cha D[omi]na p[er]

Ser Casado et auxilio Reyes etlorcupra doros Plegano  
 Yusticiares, Senates Consultas leyes etlor Sr. D. Fernando  
 las demas qd ablan en tarou de las mueres se ayuso de  
 to fue aborrada q. mi otro. Suro J. D. Sura car q. luro  
 cuboda forma, q para oborger lita ser. no ardo, brada  
 Judunda, ni atono uia da q el olo la Marido, ni p  
 otra Personu lita uoube, tuos p lo hane de su lura  
 spontanea Polunt. y p no tiene echa Protestacion auon  
 franco, ni pamine p no dalg q no pedina telafai.  
 deora Jarau a p Selafuda Couredy, en ayuso testat  
 auo lo dixerou oborgerou Sfrudo et p luro q por el  
 no pu testat q lo fue ou dny Montero Sabia A  
 u. N. y Ludo Garcia y. faurus en ella. Sator oborgero  
 el sr. do y fe conorco = im. = hau en luro q dor que, pazon debe po p  
 Benito Jarau <sup>testado = q quiminter = dalg</sup> Martin Alonso  
 Juan y  
 Diego Montoro

A uenid

W. And. L. Magou



POAMEX

ZONA DE EXTREMADURA



Delate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.





vayan en aumento sus endebles muros, y en los punda banded. Douar  
partes, y de los puch de los en unguera maura pignaban, ni y puch los  
señores y ande estar los de. y de mura mada. Como aspien lo estan astar  
falleriu. Sundo Condition <sup>2a</sup> expiua. y mada tiempo a de poder de puch  
de ellos, puch. donacion, o estam. en la forma y mas breue panta, que  
no amuo no es Combentor de profanos en spirituales, y en el dho  
y puch lo puch los tunc y puch a todos los dias de cada puch por Patri  
momo su poder de puch de los astar falleriu. y fallando a lo te  
serido de. Prohibitor y es ofusa de este y de le ade poder obligar a lliu  
pluu. de todo lo q dho, y otorgado lliu de mura mada <sup>3a</sup> puch por ello no  
ade serido quedar otros bienes spirituales, para no poder de puch  
mura de ellos a puch de cada, siendo la dho. de L. de puch mura mada  
lo puch abutestato, sus herederos y lo tunc y de mura de los bienes, y en  
y Como por dho las tocare y puch en en la mura mada y los demas  
y quedar en p. su falleriu. y pedimos suplicamos, a dho. y dho. y dho. y dho.  
buenos, sea de do admira este Patriu. y dho. y dho. y dho. y dho.  
Compu para go de mura ordinar y asuuar al con sacre, casando dho  
de las de profanos en spirituales y de mura de cada de dho y puch lo puch  
y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.  
sa autoridad, o Judicial en a puch mada puch de mura de los bu  
nes, y en sus sucesores. Compu mura y sus Sugetos mura de mura, y dho. y dho.  
para le puch en ella y puch puch lo puch, y puch como puch de los bienes de la  
mas parte de las <sup>4a</sup> puch mura mada y de mura haber dho mura puch, y  
y puch de mura y puch en puch falleriu, no obligamos a puch de mura de mura  
y puch y puch, y puch sobre ellos de puch puch, ni Contradicion alguna  
de de mura puch, siendo te quando p. su parte lo puch mura mura Costa  
a ra lo mura y de puch de mura puch. y puch y puch de ellos, no lo mura  
puch de mura por no quere, dho poder de mura otras a la puch de mura  
de los y a puch de mura. Como las de puch de mura, y a puch de mura  
Compu mura mura Patriu. Compu mura mura de mura y Compu mura y  
las mura expiadas, y de puch mura mura, y adoma de mura lo puch de mura  
las Costas y dho. y de mura mura, y mura puch de mura Compu mura mura  
y dho. Compu mura mura mura y puch a puch de mura de mura  
mura de mura y llegar a mura de mura de mura de mura y puch de mura







**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.**

Yo el Sr. Dn. Juan de Alarcón Jefe de la Real Audiencia de Mexico por y tantas quantas  
veces me acordaron tanto: Juan Antonio Lopez y Thomas de los Rios  
Juro amun, de quoy tiempo esta protestacion en Cordano de lo te  
fendido, y otorga de esta rex. q. quicso sea forma de la dha. forma  
dos los dias de la vida del Sr. Dn. Jph. Lopez, mi hijo, de q. pareciere que  
valga en Cuyo testimonio asi lo devimos y otorgamos en esta Villa de la  
Nueva de Mexico a diez y siete dias del Mes de Julio de mill  
setecientos y cinquenta años, siendo testigos el Sr. Miguel de Chaves  
hoy dia J. S. M. de esta dha. P. y Thomas de Escobar J. M. de  
Buenabe Coriano M. de ella de q. lo firmo yo por la dha. P.  
gante q. de esso no saber, lo firmo el otorgante

Manuel Lopez

Thomas de los Rios  
Coriano

Juan de Alarcón

Esta fundacion de dha. P. paga de lexiximas Paterna  
y Materna Mexosa del tercio y quinquente del quinto y do  
nacion q. ha por Manuel Lopez, J. J. Gonzalez Pacheco de Jph. L  
opez, Sr. de esta Villa de la Nueva de Mexico por el Sr. Jph. L.  
opez, para aditulos de el y sus ventos poderse ordenar y arren  
dar al horden sacro, dexo, la aceptaba y recepto, y recibio los  
buenos en ella expresados, para dar de ellos, y para el efecto  
referido de ordenarse en paga y satisfaccion de las lexiximas

W. J. J. J. J. J.

Paterna y Materna, y mepora de fernando y isabel de  
quinto, Testimo la Mra y otros sus Padres le ac. echo, y de  
claro estar entugado en los bienes contenidos en dicha cta.  
siendo necesario, denuncie las Leyes de su entuga, y Prie ba  
y de ellos otorgo a favor de ellos sus Padres un voto en for  
ma, y mayores abaudam. tomara la Por. Judicial, por  
coste al Illmo. Sr. Obispo de Badajoz, a q. pedia, y Suplico  
se le admitiera el dho Patrio. para a fin de el dho voto  
siendo suficiente poderse ordenar en las dhas cosas  
contenidas de Profanas, espirituales, por los dias de su  
la y se obligo. a dar bienes de su dha, y Campesinas, sin parte  
en su parte en general, en los pones de ellas asta su falle  
miento, segun como se declara y contiene en dicha  
carta por los otros sus Padres, y estando a ello, leandi  
se obligo. a cumplir, dho Illmo. Sr. Obispo de Badajoz,  
todo vigor de dho, y Juro por Dios y su Señal de Cruz, y  
to en forma de dho, de no poder, ni oponer por su me  
riedad contra el honor y forma de dha cta. ni esta  
facion, ni poder el beneficio de la dha cta. ni a b. o. b.  
de este Jura. a q. se lo queda y deba cumplir, en cuyo  
fin. ante dho, otorgo, y firmo en esta N. de Villanueva  
del fiesno en dho dia de dho. Este de dho de Mill  
nientos, y cinquenta. y siendo testigos los otros dho. de dha  
y Thomas de escobar, J. Mra. de dha, y Corra  
der. de dha.

Joseph Lopez

Ante mi

W. Ant. de Arzobispo



POAMEX





Veinte maravedis,



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y CINCUENTA.

Yo Juan de Dios...

Testam. de Anna Martin.

Yo Juan de Dios natural de... de Casarubios... asistense en esta del... natural de... de Casarubios... ma que en mi libro Juan memoria... natural Cayendo como fermisimam. Creo en... misterio de la Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero... lo, y unto de lo de las cosas que se hacen... y en la Iglesia Catholica Romana en cuyo honor... alabada de la Santissima Iglesia de los Angeles Ma... ria, Madre de Dios, y Virgen, y con el... beber y morir como Catholica y humana... done de la muerte que natural a toda Criatura... bibeante Corpora otorgo y honoris y hayo... mi testam. y ultima volunt. en la forma...

Yo Juan de Dios... encomiendo mi alma a Dios... Con el Inestimable precio de su Sangre, Pasion... muerte del que yo abia vida de donde fue formado... sila de hurt. Si bien fue de la carne de esta... esta una de las que yo entiendo en la Iglesia...

de esta Villa, dentro del primer arco donde ponan  
el humido el dia de los defuntos, y se me haya la  
Custia o heredo Conuincencia de todos los Capa  
llanos, y ay en ella, y se fue ora el dia de mi care  
no y seño el Sabseq. Se me diga su missa Cantada  
quargo pas. Con el jilga de sus Lec<sup>tes</sup>.

It. man. Se digan por mi Alma quar. missas teradas  
y de ellas la parte Conuinc. y la Colectura de esta  
It. man. y el dia de mi bñeno se digan por los ecci. de  
esta d. missa por mi Alma y Seles de Salomona de sus  
R. y. por Cada una de mi bñeno

Por bñeno mal cumplido mande se me digan quatro  
missas teradas = Por Cargo de Conuincencia dos missas te  
radas; Por las animas benditas otras dos = al Angel  
de mi Guarda, otra = ala s. de mi Nombre, otra = a mi  
s. de los dolores, otra = ala dñena Pastora, otra = a mi  
s. de la Soledad, otra = a mi s. de la Colectura, otra = al  
Arcangel Miguel, otra = a s. Japh, otra = al s. Guadalupe  
otra = a mi s. de la Asna, otra = a s. Barbara, otra = a s. Petrus  
de la magna, otra = a s. Juan de Almirante, otra = a s. Juan de  
Padua, otra = a s. N. de la casa, otra = y por todas se paguela  
Limbrina acostumbrada de mis bñenos

It. man. Se castiguen por mis Albarcas al r. de Man.  
Cuello, puer, y de mi s. y se me diga el fin de la ley  
Conuincido

It. mundo Se le de ala Sobecia de la her. Catharina  
W. de Barc. y es su achuca, y hñu Conuinc. el Guarda por el Paspo  
Luitado y a heredo y lo suyo

Nombre f. mis Albarcas Campañeros y se les den de este an  
tenam. y se mande a los legados en el Conuincido al r. de Man.





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or document, written in a cursive script.]*



Cincuenta maravedis.

SELLO QVARTO, VENTITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA

Poder

dia de su otorg. Sa. que tento

En la Villa de Villanueva del Fresno a diez y tres dias del Mes de Agosto de mill setecientos y cinquenta y tres años. Yo el Jefe de Justicia escrivor, parecieron el Dny Lope De Silva y Dña Maria Lobo, marido y mujer Señores de ella, y do y fue conovio, y prouida la Laxer. de marido a mujer, y fue pidi da Comediada, y receptada por la dha Dña Maria de y do y fue sentor y demas comun a los de uno y cada uno de ellos por se y por el todo Insoludum ven. Como expusieron. Y unuica con las Leyes de la mautom. de libidion y excomuion multa y sisa Comuion, y las demas, y ablan en esta daron, deha so de las quales, dixeron ansido noticiados, Como y ha. Dny L. de la de Aluendalop, a Redimido y en suso de tien duados de pial y estaba y mpuento sobre su dario de suya suya pp. y ley pagaba los Reditos anuales, y la correspondian a Miguel otros Lobo, paron. de dha Villa de mo Capellan y es dha Capellania y punto y Dny fern del Conal, y adofuio, ser. y fue de ella, ser videra en la y lema Penog. de dha N. de Aluendalop, y por los suso otros quieson tomar otros tiendatados, e quipouen los. Can par los aruio de dnuible de su su dario de dnuible de dha dnuible que la su dha Dña Maria Lobo, tiene suya pp. en la vbera de Avaua, termino de dha N. de Aluendalop por abir la libada en parte de Dote y. Comuap mautom. Com



el dho D<sup>o</sup> Diego Lopez de Silba, Ma<sup>r</sup>gor libre de todo tri-  
buto, memoria de misas, censo, sueldo, ni mayorazgo  
ni esta hipotecada, a p<sup>r</sup>o, ni deuda alguna, y por tal  
la aseguraron y la fecho en parte de dho dote Juan de  
Mariano Lobo fernal de dho d. ni h<sup>o</sup> Juan de S<sup>o</sup> y S<sup>o</sup> y S<sup>o</sup> y S<sup>o</sup>  
segundo testor y lib<sup>o</sup> d<sup>o</sup> y del penista Cano los test<sup>o</sup> y por  
tenere otorgaron y daban y dieron todo su poder como  
pido el f<sup>o</sup> de dho de Requiere, mas queda y debe valer  
a D<sup>o</sup> Diego Lopez de Silba, su Padre y su hijo, D<sup>o</sup> de esta  
dha Villa, y para y en su nombre y representando sus  
hijos y personas, para a dha Villa de M<sup>o</sup> y dha Villa,  
estando en ella, haga quantas dilig<sup>o</sup> sea necesario para  
para q<sup>o</sup> se le den, y entreguen dhos cien ducados de censo  
redimible, de su p<sup>r</sup>o y sobre dha dote obligandolos  
a pagarlos sus deud<sup>o</sup> a varon de familia al Muñor  
conglado, ala dha d. y Pragmatica de los por dho d.  
gub<sup>o</sup> por el p<sup>r</sup>o y en dho no lo testim<sup>o</sup> y por tal  
de **Juan de S<sup>o</sup> y S<sup>o</sup>** en los Partes, dolo p<sup>r</sup>o y asuntare, y po-  
ficando para su seguridad expresa y señalada. Dha  
forma, y dha dote de dho cien ducados por an-  
no q<sup>o</sup> de fe de ella, la Confirma y renuncia la exco<sup>o</sup> de  
non numerata pecunia, entrega, y prueba, y otorgue en  
ella en forma: en varon de dho dho haga notorice en  
nombre del dho D<sup>o</sup> Diego Lopez de Silba y D<sup>o</sup> Mariano  
de qualq<sup>o</sup> se<sup>o</sup> con las Condiciones, Fees, y Particulares, es-  
sas Penas, Obligaciones, Salvores de p<sup>r</sup>o, Poderes de dho  
mas Sumisiones, y senales renunciaciones de leyes, y de p<sup>r</sup>o  
y conbenyan, y quisiere otorgar y todo ello, y qualq<sup>o</sup> de  
y parte de dho lo otorgaron y aprobaron, y se bali dha  
Como aqui fuera expresado su tenor y forma, y los obli-  
gacion y Cam<sup>o</sup> en todo y por todo, y para ello, y  
Presidense y de p<sup>r</sup>o le dieron y otorgaron este dho

Yo dex Coudeux el Indio Juan formosa obligaron sus perso-  
nas y bienes habidos y por haber, Coudeux de Justicia  
de S. M. Imperial, alas fechas de S. P. N. Diego los soua-  
re Coudeux. Et suyo proprio consentimiento y consentimiento y otros  
demas ganaron la ley de Comburiy, y renunciaron todas las  
leyes fueros y otros desafavor de S. M. informados de  
ella, y la dha Dama por ser casada con unido de auxilio  
y leyes de los Encomendados de Belizano, y Instruccion, y otras cosas  
sus leyes de otro M. y L. y de las demas q. hablan en fa-  
vor de las Muxes, de cuyo efecto asido abogada por mi  
D. y Juro por Dios y su Cruz q. hizo en forma de dho  
y para otorgar este Poder, no asido forzada, y dudada  
ni atenuada, por el dho Sr. Marido, ni por otra persona  
en su nombre, sino es q. lo han de mi libio y voluntad  
sua y por Comburiy e voluntad de suya pp. y su  
me echa protestacion en lo contrario q. no se puede  
y q. no se pueda aboler, ni relajacion de este Poder, asido  
muy salvo P. de su consentimiento delegado, ni a otro de sus con-  
pares q. se la guarda y lea con dex, y su proprio  
habe Coudeux no tiene de tal remedio para de  
perjura, en cuyo testu. asido de dex y otorgaron  
sundo testigos de Dago Berena, y Juan Rodriguez et  
peso, y Ant. Sanchez Baranacas Venios de ella, y  
lo firmaron =

D. Diego Lopez de  
Silbo

D. Ma-  
Maxia lobo  
Antena



veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE  
TEMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

dia de la otorgada  
de que tanto

Podet

Sepase por esta ser. p. de Poder, como yo Catharina Gomez  
 chillon, viuda q soy de la Villa de Moron, y para esta Car  
 tel p. de esta d. N. ma de del p. no, por estando disterrado  
 de ella y su term. Se me aprehendio en la dehesa de Mor  
 cardo, Duntan. Con una Columna en el, y una y abia to  
 mado de un Columnar de gran. Gued. y, largando ser de  
 O. Mathias Gomez para de ella para traerme pago de  
 esta deuda y me usa de b. no, la p. buenam. no es po di  
 do Cobrar, y abiendo me tomado la Confession, y p. me  
 la acusar. Se me a mandado dar traslado y para tomar  
 los autos, y me notifico diese Poder a P. no. y a. r. no. para  
 la el Segun. de dicho Pleito, y cumpliendo con lo manda  
 do en la forma y mas aya lugar en lo y siendo tanta y  
 Sabidoria del q en este Caso me toca y pertenece, otorgo y  
 doy todo mi Poder cumplido el q de las se requiere  
 mas puede y debe valer a. r. no. Man de silba ser. de esta  
 d. N. ma. s. p. no. para q en mi Nombre se presenten, sin  
 Persona, me di fienda en d. Pleito, y se se a. r. no. I. r. no.  
 q de el Conon, y de otros q con d. no. que dan y de ban tomar  
 su Conon. y tomando traslados y de p. no. de los

POANEX

perusando escritos, testigos, y Probanças, haya Sede<sup>2</sup>  
mentos, Requesimientos, Protestaciones, Juram<sup>tos</sup>, exco<sup>2</sup>  
ciones, recusaciones, y apertamientos de ellas en plique  
las Causas de las tales recusaciones. Si lo necessitaren  
y las Jure<sup>2</sup> y quere<sup>2</sup> de aparte de ellas, y sea autos, y r<sup>as</sup>.  
Jurisconsultos y dignidades, amicus et Consensus lo fa<sup>2</sup>  
borable. Y de lo contrario apete<sup>2</sup> y aplique Reglas  
tales Apelaciones, Suplicasiones donde yantep<sup>2</sup>  
Causas queda<sup>2</sup> y deva, gane Prohibiciones, Fedulas R<sup>as</sup>  
Requisitorias, Mandam<sup>tos</sup> y las haya Juramen<sup>tos</sup> y In  
tine<sup>2</sup> y. Sedu<sup>2</sup> perem, y final<sup>te</sup> para<sup>2</sup> haya Sobre  
quanto lo la otorgare haya y herer y odia<sup>2</sup>  
presunte. Segundo y el poder y para<sup>2</sup> do lo refer<sup>2</sup>.  
Cada Cosa y Parte es necessaria esse mismo Log<sup>2</sup>  
otorgo al dho. Sean. Man de Selva, Con Juridic<sup>2</sup>  
y dependencias, anexidades, Comunalidades, libe<sup>2</sup> franca<sup>2</sup>  
y qual Adm<sup>on</sup>. y Confesiones de esp<sup>2</sup>uar, Jurar y otros  
haya delocar los Institutos y Cues<sup>2</sup> otros de muer<sup>2</sup>  
atoda los fechos de otros, y ala formera de lo que per<sup>2</sup>  
ted de el fuere que. Tercero, me obligo<sup>2</sup> Conmi<sup>2</sup> Porto  
na y bienes habidos y por haber con Poderes de Jus  
tricia de mi fago Competentes, y unuicio todas las  
Leyes, fueros, y otros de mi fabor, y la Real en forma  
y otros de ella en Cuyo termin<sup>2</sup> assi lo digo y otorgo en  
esta Villa de Villanueva del ferno en diez y nueve  
de Agosto de M<sup>o</sup> de mill e quatro<sup>tos</sup> y cinquenta y dos. Segundo

Señor Alonso Barroso, Merced Casas lo Ma  
riscal de Albuquerque N. de ella de q. lo firmo  
hoy por la otorgante q. deponer a bar. q. a q. de q. fa  
conora

Señor Alonso Barroso Antequera

W. Ant. X. Magor

en virtud de Agosto de Mill serr. Y auq. de la nota  
si que el auto de fusilado a gran. Mill de la casa de  
sona, Como Poetario de Cathalina Louer chillon, de q. de  
ser

Magor



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.

9.º 9



Veinte maravedis

88

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Uscárey saca de libro  
1755 Saque fauto

Escritura del Sr. Don Juan de...

En el nombre de Dios todo poderoso amen, yo el  
 poeudo de castilla y leon natural de la villa de  
 gad como de Joseph Goniz natural que soy de la  
 villa de horta chor y veuna, de la heredad de  
 le arriama de Muchos sancho y de Maria Goniz  
 la de fincor, estando enfermo pero en mi libre  
 memoria y entendimiento natural. Cuyendo como  
 si me viese vivo, en el mundo de la Santissima  
 Trinidad, Padre, hijo, y espiritu santo, tres per  
 sonas distintas, y unido Dios verdadero, y en  
 todo aquello, que la Santa Iglesia Catholica  
 Romana nos ensena en casa en curia onordala  
 benta, y de la serenissima Reyna de los Reyes,  
 Maria madre de Dios, y Señora de Reina e Vi  
 uida, y por Cristo de su hijo y morir como Catoli  
 ca Christiana, y firmada de mi de la parte que  
 es natural, a toda castilla y bien de castilla  
 y de leon, que yo he de yo y hago, mi voluntad y de la  
 mi voluntad en la forma y manera siguiente  
 lo primero, en comiendo, mi alma a Dios  
 que la creo y redimo con el inestimable  
 precio de su sangre, Pasion, y muerte, y el  
 cuerpo a la tierra, y donde fue formado  
 y la voluntad divina fuere de a carne



de esta presente vida de la misma sea mi cura  
en la Parroquia de esta Villa, en el Arcediano de la Señora  
del Rosario, y que se me haga un censo  
ordinario, y que asistan a el el Sr. Cuxa  
la Cruz, y Juan Capellany, y si fuere oia  
el dia de mi encierro, y no oia, quinde  
se me diga una misa cantada de cuerpo  
diente con Vespicio y sus secciones.

Y ten mando se digan por mi Alma feinda mis  
heredades y otras de la parte de Coruion dion de  
ala Colegiata desta V.

Y ten mando se digan por quenzias malcur  
glidas de mis heredades por cargo de  
convenencia otras de por las animas vend  
sus otras de a el Angel de mi guarda de  
a el Sr. de mi nombre otras por las Almas  
de mi padre de a el Sr. de las Virgenes de  
a el Sr. de los Dolores, otras y por todas segun  
que salimona a Coruion de mi viuda  
a las mandas forzadas y fabrica de la Iglesia  
mando lo a Coruion de, con que las de  
y a parte de la accion, que heran a mi  
viudas.

de Clara nome dehen ni duo nada y si pa  
xerun, justificado, que el Cobre o pague  
de Clara Estoy Casada y de la de Infa  
zie e Clero, con Manuel Lopez de Qui  
pa a mi monio, y enemos por hijos a Sabu  
el Sr. Joseph Lopez de Clara lo asi para que

de Chano que quando Casó a Gabriel con  
 y lauel. Garques, se di para que lluase al  
 matrimonio, lo que contrasta de un papel. o  
 memorie que finge en mi poder.

---

nombre de mi Alvaraz Cumplido de  
 se cumpla deste mi testamto, a Manuel Lopez  
 mi marido, y el p. c. no a quieros suenos, la cada  
 uno de p. c. y sus herederos, doys poder para que  
 entran En mis bienes y cosas la parte que les  
 p. c. ca de tanto, y la vendan y rematen en  
 publica, almonede o fuera della, y con su pro  
 uedido Cumplan y paguen las mandas y legados  
 en el Contumidas = y en el remanente de mis bie  
 nes, otros y acciones que me tocan y pertenecen  
 o p. c. den, fozas, y pertenecen, en qual quiera  
 manera, nombre, e yntitulos, por mi o por mis  
 herederos, de todos ellos, o los otros, mis  
 dos hijos para que losuyan y heredem por  
 parte y de cada uno, con la vendicion de ellos y  
 lamia = y por ende yo boto y anulo, sero qua  
 lio quier a testamto, mandas, legados, y qualy  
 quiera, o lomas disposiciones que antes aya  
 hecho, o a palabra o por escrito, para que  
 no valgan, ni hagan fe, salvo el que  
 de presente otorgo, que es en voluntad suya  
 por mi testamto, o co diziendo en la forma que  
 mas aya lugar en dho. En Cuios testimonio  
 as lo digo y otorgo en esta villa de villa  
 nueva del reyno, en quatro de septiembre  
 de mill, seiscientos, y cinquenta e dos años



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Yo Juan Godoi que es Escriuano, y Antonio de Coca, y don Thomas de Escobar venidos de esta ciudad, de quienes lo firmo uno, para otorgar y pagar, que dije no daue, a quien se elige doy fe conoço

Yo don Antonio de Coca

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*



Dei late maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA

Ma' de motu proprio  
causatoz

causa de pura azafar  
de J. de la Cruz  
viedo

En primer lugar por esta causa eson J. de la Cruz R. J. por pura enape  
nacion de bienes, como los dize de chabos, y Isabel  
Barba Manolo J. Muxer, N. J. Lomon de esta Villa de  
Villanueva del Fresno, prieda de la Lin. de Manolo  
Muxer, y fue prieda, Comedia de Narejada, por la  
Ma' Isabel Barba, de J. de la Cruz N. J. de la Cruz, y de  
ella siendo Juntas J. de la Cruz comun, abor de N. J. y Ca  
da uno de los porci, y por el to de J. de la Cruz N. J. Co  
mo expusieron. J. de la Cruz las leyes de la mano. debi  
cion J. de la Cruz, mas a J. de la Cruz Constitucion, leyes de  
toro, N. J. y J. de la Cruz, y las demas q. ablan en favor de  
la mano. debi de las quales, otorgamos por nos, y en  
nombre de nuestros herederos J. de la Cruz, y de los q. de nos  
de ellos tubieron N. J. de la Cruz, y J. de la Cruz en qual  
quiera manera, otorgamos y bendemos y damos en  
ta. N. J. por Juro de heridad de de oy dia. Ma' J. de la Cruz  
la J. de la Cruz J. de la Cruz, a N. J. de J. de la Cruz, Cau. del oru  
de la Cruz, J. de la Cruz de la Cruz de los Cau. J. de la Cruz  
J. de la Cruz de la Cruz, es asaber J. de la Cruz de la Cruz de la Cruz

POAMEX

que haze que el dho. en sembradura y granja, y nos habiendo  
revisados en todo de esta dha. causa de la dha. posesion, el dho.  
no de Villanueva el Valle de la arria, y llauda Confinas de  
dho. Mercado de el dho. ayuntamiento de Suyo, Confines de los  
terrenos de el dho. Lobos, Confinas de una s. de el dho.  
carhu, Confines de el dho. dho. de el dho. Mercado, Confinas de  
las entradas, y Salidas, Sinos, Confinas de, y llauda de el dho. dho.  
dho. de el dho. latocan y pertenecen, libre de todo tributo  
to, numero de misas, sesmo, Sinculo, Mayorazgo, en  
otra hipoteca, y penal, en qual, y no la tiene y por sal  
sela aseguramos, en precio y cantidad de dho. dho. y se  
venta de el dho. dho. dho. de el dho. nos adado, y  
hoyado en dho. dho. de el dho. dho. dho.  
Contenidos, y entragados, anna Poluut. y por el dho. dho.  
no faren de pres. por sexenta y Verdadera, la Confe  
samos, y denunciemos las leyes de la non numerada por  
Cencia, y suplica, y demas y Couella Conqueridon y  
de dha. Caus. otorgamos a favor de dho. dho. en forma  
y declaramos que el Justo precio y valor de dha. dho. de el dho.  
sea con los dho. dho. y setenta de el dho. dho. dho. dho.  
lemas, y caso que mas dho. dho. dho. pueda en qualq. materia  
dho. dho. dho. dho. dho. y donaron al dho. dho. dho.  
dho. de dho. dho. para perfecta y acabada, y me  
cable de las y el dho. llama Justo dho. dho. dho. para  
empie jama, y denunciemos la ley del dho. dho. dho. dho.  
en otros de Alcalá de Lenares, y trata de lo que se dho. dho. Coupa  
Cambra, y permuta por mas o menos de la mitad de su Justo  
precio. Los qualos para defectos e engano, si se padieren  
y de lo dho. este Contrato sea Verdadero Valor. Las demas  
leyes y Couella Conqueridon, y desde oy dia de la dha. paz

siempre Jamas, nos desampararamos, desistimos, quitamos, quitamos  
tamos, de la accion, p[ro]cedad, Poss. Suo, fideles, Por Cau  
sa, Petarso, Todo qual q. d[ic]o p[ro]nos p[ro]curamos a la d[ic]ha San  
te de tierra, Todo ello lo cedimos, renunciamos, y has passamos  
en el d[ic]ho s. O y p[ro] de p[ro]ceda, y en q. subre d[ic]ta d[ic]ta s. f.  
y Como p[ro]p[ri]a D[ic]ha, la poses, g[ra]n, Cambie, y ha p[ro]ceda a la d[ic]ha  
terrad, Como D[ic]ho absoluto, sin dependencia alguna, y  
damos Poder et q. de d[ic]ho si se quiere Constituyendole en un  
estro lugar mismo, esta q[ue] y Causa p[ro]p[ri]a, para q[ue] por su  
autoridad, y judicial m[er]ito. Como le p[ro]curamos entre en d[ic]ha San  
te de tierra y hora, y p[ro]ceda la Poss. y Suo de d[ic]ta  
y en el Jure nos Constituyamos p[ro] sus Ingentes sus d[ic]tos  
y Poseedores para le p[ro]curar en ella Cada q[ue] nos lo p[ro]cida, y  
nos obligamos a la obediencia, y p[ro]ceda, y ha p[ro]ceda. de esta  
d[ic]ta en tal manera, q[ue] de qual q. p[ro]ceda, deba ser o d[ic]ta q[ue]  
sobre ella le fere m[er]ito de, siendo requerido p[ro]curar  
se, en qual q. estado, q[ue] estuviere, aun q[ue] este sea publico  
carion de p[ro]ceda, as tomaremos la d[ic]ha y defensa ca  
Nomusmo havamos los here d[ic]tos, y habiendos, y los  
seguiremos, y seguiremos a la Costa y d[ic]ta y aca  
p[ro]curamos y acabamos a la d[ic]ha y de p[ro]ceda, en q[ue]sta  
y p[ro]ceda Poss. y no lo cumpliendo asse q[ue] no p[ro]curar  
duo poder, le bolberamos, y bolberan los d[ic]tos d[ic]tos  
y sekura p[ro]ceda q[ue] nos apagado, los labores, y augm[en]tos  
y en d[ic]ha parte de tierra habiendos q[ue] y d[ic]ta, el m[er]ito fue  
los adquerido con el tiempo, y los danos, y los q[ue] se subre  
cren, y p[ro]ceda como se pagai subre d[ic]ta y q[ue]sta  
fura es p[ro]ceda de p[ro]ceda asignado a la d[ic]ha y lugar et caso





Dada de Santhobos de oficio quatercento.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.

Antonio

Contra el hombre de Dios to de Lo...  
Segunda...  
fada como yo...  
libre...  
Como...  
de...  
Solo...  
fama...  
en cuyo honor...  
de...  
do...  
y...  
relato de...  
Siendo...  
La forma...

Lo qual...  
y...  
Pasion...  
formado...  
de...  
de...  
de...



modo en la Iglesia Paroq. desta P. Juuso ala  
Pela del Agua bendita de la Puerta gual, y q. suelta  
ga en el mismo horden. Con asistencia de M. Casado  
Custodio Colector y los Capellans. Si fuere opacdia  
de mi entera. Y sea el subsc. Juan de los Rios  
sea Caunda de Diego go fess. Con N. S. de los

Secundis

Yo mando se digan p. mi alr. N. S. de los Rios ma  
das, y de ellas la parte Com. de la Colectoria de  
esta y las partes adyacentes. de mi N. S. de los Rios  
Por N. S. de los Rios. malamp. de las, de; Por co. de  
Comencia, de. Por las am. de los benditos quatro  
al N. S. de los Rios. de las, de. de mi N. S. de los Rios  
Otras de. ad. de los, de, de. de las, de. de. de.  
Bartholomeu y go de las se pagan los bienes na a costu.  
Mas mandos forras. y subsc. de la Iglesia man.  
lo acostumbra de con. de las de las de las de las  
accion. y fess. de las am. de los.

Declaro este Casado de Pelada de N. S. de los Rios  
con Bartholomeu de los Rios, de cuyo matrimonio. Su bi. non  
por hijos ad. de los, de los, de los, de los, de los, de los.  
Yo declaro este Casado de segundo mate.  
N. S. de los Rios. de los Rios. de los Rios. de los Rios.  
hijos ad. de los, de los, de los, de los, de los, de los.  
y Couste

Declaro q. de Casu ad. de los, de los, de los, de los, de los, de los.  
lo q. puede segun los posibles y tunc, y solo a N. S. de los Rios  
no la edad de los, de los, de los, de los, de los, de los.  
3

Cargado a O<sup>ro</sup> Bauto Her Bonanzas Compre acatado  
linea Saluja, Pna Sabana y Pna Camisa

Mando amilupe Maria Pna Raquina, y Pna  
negro y Pna Maquilla y tengo

Mando amilupe Pna Pna, Pna enajuar azules  
Camisa y Pna Pna y tengo

III. mando amilupe Pna Pna, y Pna Pna  
baner Pna Pna

hombres p. mis Albarcas Camp Pna y Pna  
de este mi testam. a O<sup>ro</sup> Bauto Her Bonanzas, y Pna

no que Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna  
Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna

terca bastam. y la Pna y Pna Pna Pna Pna Pna  
Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna

de esta Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna  
Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna

de Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna  
Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna

actos mis Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna  
de Dios Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna

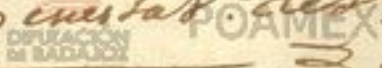
qualesq. testam. mandas Pna Pna Pna Pna Pna  
Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna

terca Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna  
Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna

fu Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna  
Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna

ago lugar en Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna  
Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna

otorgo en esta Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna  
Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna Pna





Para despachos de oficio quatro meses.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA.

Este desp. de don Juan de los Rios, S. de  
Lorenzo Sanchez, para el Sr. Juan  
no, y Sr. P. de la S. de la de lo fuero  
por no saber la omf. de los fueros.

Lorenzo Sanchez

Amado

N. S. de la S. de la S. de la S.



tenemos, gracia y donacion a dicho Comproedor bienes, para que sea  
la Hacabada, y ubicable de las y el dho. Noma Turpibon Pale  
dera para siempre. Damos soba y renunciacion la ley del herede  
nam. R. fha en Cortes de Alcalá de Henares, y tratan de lo fecho  
de Cambia o permuta por mas denuo de la mitad de la besta  
puesco, Nos quato, y por ella. Concedidos y abiamos. Venia  
mos para seguir el enguend. se le padencia. Y dar de oy dia  
Ala fha para siempre. Damos, nos da po deva no de  
Y amos hereditos y Subterrore, desistimos, qui  
tamos Y apartamos de la accion, propiedad, Poser.  
Senorio, Titulo, Por, Causa, o Recurso, y a dhas Causas  
habiamos y teniamos, Y todo ello lo renunciemos, y  
traspasamos, en el dho Comproador Y los Suyos, para  
y Como propias Suyas las Poser, buda, Cambie, Y Nap  
ne, sin voluntad, y sin dependencia alguna, Como Dec  
no absoluto de ellas, Y le damos poder, et q de dho  
se requiere para q por su autoridad, o Judicial.  
Como, mas bien le parece, tome Y aprehenda la Po  
sicion y tenencia de ellas, Y en el Juris q no latome  
se, nos Constituyamos por sus Inquilinos ten  
dore, y Poscedore para le poner en ella siempre  
y sin pida, y nos obligamos ala obediencia, Segu  
ridad Y Salvamiento desta Nosa ental manera  
que sobre ella no le sera puesto pleyto, ni embara  
zo alguno, Y Caso q lo sea, sin de Requeredor p.  
Su Parte en qualq. estado q se halla el Fal pleyto  
o pleyto (aunq este echa publicaron de Proban)

tomaremos la del Indio Yammotac Costa y Virgoles  
Seguimos, Y acabaremos todos y cada uno de sus herederos,  
ta dixer adho Comprador, sus herederos, y subterrores, en  
quien y parifica por. y uelo Comprehendo auer por no  
querer dho poder, le bolbueramos, y bolbueran nuestros  
herederos y subterrores testuramos y testuramos  
dho Du Mm R. S. J. Por dhas Causas aora en os  
reuidos, Con mas los labores y aumentos que ellas  
hubiere qha, Y obrado, auer no sea Miles Juera  
nos de uo u voluntarios, Selmas dho adquisido de  
el tiempo, Y los dho y persuridos q se le siguieren  
para cuya liquidacion basta citacion. Y el Juram  
de q se parte <sup>ma</sup> en q queda diferido, como se  
habiera liquidar, Y delibado de oha pueba, auer  
de dho de Requiesca, Y lo auer no sea nuestros herederos  
nos habueramos y obligamos y esta clausula, Y uello Y sus  
Comprehendidos nos obligamos, Con nuestras Personas  
Y bienes habidos y por haber, Con Poder q damos a los  
dho Juces y Justicias de S. M. de nuestro fuero con  
getureros para q ellos nos Compelan Y apremien por  
todo rigor de dho Y de executiba, Como por el dho  
en autoridad de Cosa Juzgada, Consentida Nos  
apelada, Y unuamos todas las Leyes, fueros, Y dho  
de uro favor, Y la Real forma Y dho de ella. Lo  
Ladna Cathalina Rodriguez Reynon, por Ser Casada



De veinte maravedís.

**SELLO QVARTO ; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.**

Yo el Rey en virtud de lo que el Sr. Don Juan de  
Celaya, y Juan de Sotomayor, Senales de su Magestad, Leyes  
de Moro Madrid y Sevilla, y las demas que  
ablan en favor de las Indias, asi como efecto de  
abierta de foros por. n. y Juro por Don Juan de Sotomayor  
Senal de su Magestad y para otorgar esta  
ta cosa no en do forada de su Magestad, ni abrenziada, y  
el dicho Don Juan de Sotomayor, en persona o su representante, si  
no si lo hay de mi libre, y goberna de la ley. y  
Combertor en virtud de una p[er]ta, y que tengo echo  
protestar. en contrario. y si por el Sr. Don Juan de Sotomayor  
pedir abrenziada de este Juro. como muy S. P. de su Magestad  
de diligencia de mi como Juro Comp. y que la queda de la  
Comedia y si p[er]vino tu como Comedia, ac si se de  
tal medio pena de per[er]sa, en cuyo fin. asi lo digo y  
otorgo en esta Villa de Villanueva del Fresno en Puerto  
de Seg. de Mu. Senal. y la q. de su Magestad. for. y gran  
del Puerto, Aud. Calado, y Mon. Pura W. de la. y lo  
no el otorg. y protestar. y la otorg. y que su go. y gober  
de p[er]ta favoro.

Yo el Rey en virtud de lo que el Sr. Don Juan de Sotomayor  
pedir abrenziada de este Juro. como muy S. P. de su Magestad  
de diligencia de mi como Juro Comp. y que la queda de la  
Comedia y si p[er]vino tu como Comedia, ac si se de  
tal medio pena de per[er]sa, en cuyo fin. asi lo digo y  
otorgo en esta Villa de Villanueva del Fresno en Puerto  
de Seg. de Mu. Senal. y la q. de su Magestad. for. y gran  
del Puerto, Aud. Calado, y Mon. Pura W. de la. y lo  
no el otorg. y protestar. y la otorg. y que su go. y gober  
de p[er]ta favoro.

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA



Cincomaravejis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEJIS, ANDE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA. +

firmada de  
estar a  
diez

En la Villa de Villa Nueva del Reino de Nueva  
 Granada a diez y siete dias de octubre de mill setecientos y noventa y seis años  
 yo el Sr. D. Juan Gomez Lopez Jefe de  
 la Real Audiencia de esta Villa, y D. Juan de  
 Ysabel de Sep. Jefe de la Real Audiencia de esta Villa  
 D. Juan Maestro de Armas, Regente de la Real Audiencia de esta Villa  
 natural de esta Villa por petición de Juan de Salazar de esta Villa  
 dechaba D. de horado J. Salazar de esta Villa  
 Juan Lopez del Sastre de esta Villa por abate de  
 su tienda de Regis en esta Villa y tubieron el dia  
 diez y siete de oho mes de sep. en el Combusto de  
 piosos ducados de muestra se ve de la Ley de Mon  
 cades, de q. se vio el abate sacado de Cuchillo y  
 Manuel Lopez Contra D. de Armas et de Juan de  
 en su Quilla por de los prohibidos en la no buena  
 Pragmatica de esta Villa por q. sobre el primer escudo  
 to esta se satisficaba la Parte del oho D. de Armas  
 y desisto de este de esta Quilla, como de los autos de esta  
 Quilla consta por q. sobre el segundo Capitulo de  
 Justificado Contrahido de esta Villa de Cuchillo y Salazar



Dho Juan Lopez Contreras et dho Juan Rodriguez  
noria Pineda, señores de Cuchillo y Monte y para  
cuel tanto, y a los tambien traer todos los Paredes  
res de murdos para Cortar y abarcar, y Continuar  
de las citan que obran de este Dueso de Cuchillo  
no ser de los prohibidos en dha R. Pragmatica  
genral desta abarcar y de dho R. Juan mandan  
do, y dando feura et dho Juan Lopez de Cortar  
adho Juan y si en dha Causa se halla de  
su non que se halla y pagando las Cortas de ellas  
y para q lo Couseja et otorgare siendo sabido de su  
dho, y dha y en este Caso le toca y pertenece otorgo  
y se Constituya Constituya por feador del dho Juan  
muel Lopez en esta Causa, de tal manera q esta adho  
dho Juan muel y para Jurgado y enmendado to  
do en q. f. Juan Condunado, Juan de fecho et otorgo  
haviendo como dho Juan de fecho y Causa qe  
na propia suya, lo pagara y otorgado Juan por el  
y a ello de su cumplimiento se obliyo Causa por  
na y de sus habidos, y por haber, con Poderio de  
Justicias de su fecho Causa. Juan de dha las  
Leyes, fueros, y dho de su fecho, y la qual en forma  
con la Ley de dho Juan, se dierent, en cuyo  
termino asi lo desp otorgo y firmo siendo testigos Juan  
Moreno, y dho Juan y Juan de dha Juan de dha

Juan Lopez Contreras

POA MEX

INCA TESTAMENTO

Juan  
W. And. de Arago

Blanca





23  
v  
veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.



sin y por tal sola aseguramos en precio y cantidad de  
mill, diez R. y diez mrs. y por ella nos adado y  
pagado en dineros de Contado y por la entrega no pase  
de diez por ser treinta y por darla la Confessamos y  
renunciamos las leyes de su Puerta non numerata pe  
cunia de las de el Caxo, y unclan por su parte Conca  
sus de fran. de Luna y por otra Con una Casilla de  
Maria Gonzales de Suen, y declaramos y el Justo pre  
cio y Valor de otras Casas y ante bendemos Soubre otros  
mitades R. y diez mrs. y por ellas emos vendido, y enota  
ten mar y Caxo y mas Valgan, o Valor que dan en qualq.  
manera de la tal demasia y mas Valor haemos y azia y  
donacion a cho Comprador, buena pura, perfecta y  
acabada, irrevocable de las y el dho Mama Inter vivos  
Valida para que Jamas, Sobre y renunciemos las leyes de  
heredatari. R. fhas en Cortes de Alcalá de Henares, a tre  
ta de Mayo de seiscientos e sesenta e tres años, y  
de la mitad de su Justo precio, y los quatro d. por ellas  
Concedidos para poder pedir venion de un Contrato  
Sole padirera y se redupese un Contrato arrendado y  
Verdad de precio; y desde oy dia a la fha para que da  
mas, no dire podamos dividirnos, quitamos y apartamos  
y anestes herederos y subrogos a la accion pro piedad  
por. Suorito, titulo, Por, Causa, o Recurso, y de otro qual  
quiera dho, que otros habiamos. Item damos y todo ello lo re  
demos, renunciemos y ha passamos a el dho Manuel Moya  
Suor, aq. damos Poder para y por su autoridad

POAMEX

Judicial, o extrajudicial. Como le pareciere tome y adquiera  
la posesion de ellas, sus Invasiones y usuraciones. Constituyamos  
por sus Inquilinos dueños, y poseedores para siempre en ella  
que si por lo pida, sus obligamos a la Eviccion, Seguridad  
Y saneamiento de una y otra entera manera y si por ella no le  
sera puesto pleyto, ni embargo alguno, Y caso que sea por  
de requerido por su Parte en qualquier litigio de qualquiera  
el tal pleyto, o Pleytos aunque este hecha publicacion del  
barras, tomaremos la voz de desquenta, Y no nos baran  
nuestros herederos y sucesores, Nos seguimos, y seguira  
tan acabaremos Y acabaran, amuestra Costa Y riesgo de  
fuerza, Y dexar adho Compadre. Nos damos en quenta  
y satisficcion de un uoto que hiciermos por no querer  
que se dirle el cobramos Y cobren, Y cobren, Y cobren  
hacia los otros mil Y cien R<sup>os</sup> y donante. Y no se cobren  
mas los Labores Y aumentos Y frutos Carras Y tributos  
Y obrado, aunque no sean de las Inveniones de los es de  
luntarios delmas Valor ad quando Causa tiempo, Y por  
de ello, Como si esta es. fuesa escritura de plazo alguna  
de por el dia y lugar el caso referido de sus e puestas  
ella, Oru tanto, Y tanto herederos Y sucesores, Y Padura  
munto y pruda de quien fuere parte <sup>ma</sup> en que queda  
disfendo, Como si aqui fuesiva Liquidacion, Y de la de  
de otra Pruda, aunque de otro si requiera, Y de lo Y de lo  
gluminto nos obligamos Conmutas Personas Y bienes  
habidos y por haber, Con Poder de Justicia de un  
fueso Compadre, Y numeramos todas las leyes fructos



Acidte maraveolis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.

L. deos de S. d. no fabor, Ma. Gual en forma 7 dias  
de ella, No La Ma. Isabel Guisoba por Six Casada  
denuncio el auxilio y Leyes de los Empuadores. Belya  
no 7. Justitiano, Sinatus Consultus, Leyes de oro Ma  
drid 7 Parrida, Mas demas q. ablan en favor de  
Las Illuxnes, de Cuyo efecto esido abutada por el  
Pres. 55. Mas venunio para q. no balgauj 7. Juro  
por Dios 7. Sua Cruz q. hay en forma de dho que  
para otorgar vna cosa. no esido forrada, Indurada  
ni atemorizada por el dho. ni dho. ni por otra  
Persona en su Nombre sino es q. la otorgo de milticia  
7. espontanea 7. voluntad 7. por Combentime en Nilitad  
mia 7. propia, 7. q. notunq. echa protestacion en contra  
sio q. 7. q. no balga, 7. q. no pedire absolucion, ni  
relaxacion de vno 7. juramento p. mo muy s. P. Se 7. vntio  
delegado, ni otro 7. Juez Comp. 7. q. nullo queda 7. deba Conue-  
Der 7. ni p. p. motu 7. vno 7. conredire vno 7. mas de tal 7. remedio  
gena de perjurya q. luygo 7. en nra. 7. en 7. los dho. 7. otros 7. q. vno  
cuanto N. de Millan. del fernio aduue de octubre de mill 7.  
ter. 7. 7. 7. 7. 7. 7. Luis Gomez Infante, 7. Gomez, 7. q. vno  
moto, 7. de vlla de q. los dho. 7. p. los otorg. 7. q. de q. la Conue-  
7. 7. 7. Luis Gomez Infante, 7. Gomez

POAMEX ATA DE ESTE Luis Gomez Infante

Uetate maraveois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO

Rematada en  
1705 to 1708

Obligacion de hallar  
la casa de Paldas  
tenida

En la N.ª S.ª muba del punto, en Puntón. En J.º de Agosto de  
 octubre de N.ª S.ª y en J.º de Agosto de N.ª S.ª y en J.º de Agosto de N.ª S.ª  
 excitor y en J.º de Agosto de N.ª S.ª y en J.º de Agosto de N.ª S.ª  
 Delgado como su padre W.ª de ella y de J.º de Agosto de N.ª S.ª  
 de N.ª S.ª y de N.ª S.ª y de N.ª S.ª y de N.ª S.ª y de N.ª S.ª  
 y por el todo sus de N.ª S.ª y de N.ª S.ª y de N.ª S.ª y de N.ª S.ª  
 las leyes de la muba. de N.ª S.ª y de N.ª S.ª y de N.ª S.ª y de N.ª S.ª  
 Constitucion Leyes de N.ª S.ª y de N.ª S.ª y de N.ª S.ª y de N.ª S.ª  
 las quales dexaron f.º de N.ª S.ª y de N.ª S.ª y de N.ª S.ª y de N.ª S.ª  
 Com. Mas y año de N.ª S.ª y de N.ª S.ª y de N.ª S.ª y de N.ª S.ª  
 so de Lima el punto de N.ª S.ª y de N.ª S.ª y de N.ª S.ª y de N.ª S.ª  
 so para esta p.ª. de N.ª S.ª y de N.ª S.ª y de N.ª S.ª y de N.ª S.ª  
 No de N.ª S.ª y de N.ª S.ª y de N.ª S.ª y de N.ª S.ª y de N.ª S.ª  
 y de N.ª S.ª y de N.ª S.ª y de N.ª S.ª y de N.ª S.ª y de N.ª S.ª  
 Acepto, Coulas Cargas y Condiciones, con f.º de N.ª S.ª y de N.ª S.ª  
 en la N.ª S.ª y de N.ª S.ª y de N.ª S.ª y de N.ª S.ª y de N.ª S.ª  
 ta, Coucho Ganado, y Couchidos de Carne, y Coucha  
 manillos, Lecheros, y Couchas de Carne, y Coucha Carga de las  
 Obispa Senoras y de N.ª S.ª y de N.ª S.ª y de N.ª S.ª y de N.ª S.ª  
 zepo, y de N.ª S.ª y de N.ª S.ª y de N.ª S.ª y de N.ª S.ª y de N.ª S.ª  
 Labor, y de N.ª S.ª y de N.ª S.ª y de N.ª S.ª y de N.ª S.ª y de N.ª S.ª



tho es adon y gazar para el dia 11mo del Mes de Dic.  
assadoha. Cuya es y gja. e ha delessa, Jensa Hombre a  
sa Mag. q es ofice del Consejo de ello, los dho Jense  
mill quinientos y daz. P. q. Ya observar Guardas Nam  
plex las Calidades y Condiciones assadas e o que  
ssadas, y a ello y a Campu. Se obligaron Coasas Per  
sonas, y bienes, pres. y futuros, con Poder y dizeon a  
los Just. y Jures de S. M. de su fuso Comp. para  
y de q dho es los Compelan, y apremiu por todo  
rigor de dho y dia executio. No recibien por el pa  
ssada, en autoridad de Cosa Surgada Convenida  
y no apelada, y unuicaton fo das las leyes fueros y  
dho de su favor y la Gual en forma y dho de ello  
en cuyo termin. as lo dizeon otorgaron y firmo  
el q supo y go el fue de tergo y lo fason y mant.  
este ban para q se lo per binto y. w. d. l. de ella.

Y si de xo suma Juan delgado

Anu...

W. Am. d.ragon



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Ysidoro de luna 4º de pº 8º en la mejor forma que aya lugar ante el Jndes por el Sr Digo que por tener me conveniencia de ayo por turar el fruto de bello ra de la deusa de H al de terrazo para la presente man tanera en doce mil 400 y el de la de her a 400 al en tres mil 400 con las Cargas y Condiciones a contunbradas.

Al Jndes Supp se sirva admitir dicha portura y mandar se saque al pregon y en caso de aver lugar mandar se remate en los muchos dias que constunbre que sera el dia bunte y uno del corriente mes y para ello ofry co fianza a ala Satisfacion de H mdr: pido remate para dicho remate por ser de Justicia y para ello Juro de Ysidoro luna

Admitiere esta Portura q. alugar en dno, pagonense el tto de el mes q se admitan p. el pres. r. las Peps y mesuras y Schwonon, Señalasse para su remate el dia Jure y hora el con. alas tres de la tarde et q se exportaba en la forma chordna, Lo acordaron assi y mandaron los Jces Justo y Baso. de Cortat. de Villanueva del Jerno q abajo firmen

San vitando Juroso Vongregador en su Ayuntamiento en  
dore de octubre de mill e seis e setenta e tres

Juan Farguer Miguel de cha Vey  
Diego Guerrero Antonio Sanchez  
Edunay Barancas B P. P. P.  
Amemi

u. Ant. 2. Aragon

Pregon En este dia se puzono por los señores de Melera de  
on p. la Postura a una cula para p. ynd. p. racion q.  
en ella haviere mesura de q. doy fe = Aragon

Otro En tres dias de este mes de julio de este presente año se  
tura por el Sr. Don p. su p. racion q. la m. p. racion, doy fe =

Otro En el día y quince de este mes y a. de julio de este presente  
pregon por el Sr. Don p. a esta postura y su p. racion, q.  
en ella haviere mesura de q. doy fe = Aragon

Otro En el día y seis de este mes y a. de julio de este presente  
a esta Postura y su p. racion q. la m. p. racion, doy fe = Aragon

Otro En el día y siete de este mes de julio de este presente  
Postura y su p. racion, q. en ella haviere mesura de q. doy fe =

Otro En el día y ocho de este presente año se  
dos puzonos por los de este Sr. Don p. a esta Postura  
de m. p. racion q. la m. p. racion, doy fe = Aragon

Utiat maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA.

Otro en fernu dias dicho mes de Julio de dicho año se dio otro Rezo adha  
Postura, que ganó nro. Pztor, doy fe.

Rayon

en fernu dias dicho mes y año se dio otro Rezo  
adha Postura en el ejercicio del Ramo para  
Munana Niny dos del Com. alas tres de la tarde  
dia Hora señalada, de f. doy fe.

Rayon

Cumate

en la Villa de Villas Rubia del partido de fernu de los días  
deber de octubre de mill setecientos y tres y un punto de tarde con  
una hora de las tres de la tarde con costa de fernu en estau  
do de la plaza de ella. Los II. Just. y Dec. de ella f.  
dabon firmaron y otros m. de f. se ganaron por parte  
del de Mollusa, con q. el futo de villotas de la delerua  
del Bat. de fernu f. del Courep de esta dha. y para esta  
pues. montanera, dnuendo esta puesto dho. futo en fernu  
de para esta pues. Montanera f. fernu para f. de D. de  
pues. bmdero, pagador dho. dia, Coulas Carras y Cou  
druones acostumbrados en los años anteriores, del dho.  
Señoría de fernu con las m. de f. Coulas Carras y Coula

PGAMPY

nos, Pagados el día último de Dic. q. quinientos no  
veinueve, porca, y se quiere un año. Habundose  
calle de puros, abrenidos. no pague q. de una  
nueve alguna, y se venate el año fuere de la lista  
de la de una de Valde Terrazo en los de un mil R.  
de la Portura Con las Cargas a los sembrados, y el  
de la de una en tres mil R. y se van de pagar  
el día último de Dic. dando la buena Pro  
cura forma ordinaria en el de los de una de la Portura  
y estando por de arcepto el venate, recibiendo en  
el de los de fuere por. p. torngos Jph Lopez Pinto, Juan  
diego, Tabares, y Juan Tebeiro Campos nos  
de ella. No firmo Juan Mads de los doys =

Juan Tarque Miguel decha

Juan Diego Guerrero P. P. P.

Juan Lopez de la  
Seda

Juan de los Sumanas

Ante mi

J. P. Ant. F. Magor

ha  
ve  
na  
ta  
el  
w  
io  
tot  
w  
man  
00  
||  
D  
0000

Blanca  
VIN  
DE  
CIN



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



De late maraucois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

*Juan de Matos de Villanueva*  
 Villa en esta forma que mas haya tuax aneclinda  
 paxeris y dno que el fuero de Villora de la de  
 era de Baldezaras y gracia del Consejo de  
 esta Villa se remato el dia veinte y dos del  
 Corriente mes en Asidoro de Luna mi Con  
 vesino para esta presente Monranea que  
 syntitana el dia veinte del mes de Dic, que  
 sumo en Dos mil Nales Villon pagadas dho  
 dia con las Caxas Caxidadis y Condiciones  
 con que se astandido en los años aneclinda  
 res y por necessitate pagami y mis a parte  
 res des de luego temeroso en la quarta pan  
 desu Remate de dho dho que esto en quince  
 mil Nales Villon con otras Caxas y con  
 ditiones y asimismo temeroso mas en quin  
 rionados Nales Villon por que en este dia  
 alaxa que vmdes fueren servido por la  
 necesidad que congo y otros mis a parte  
 res en esta en Villora rax pagados por  
 no se dexen manrenen en los Real dho  
 pagaron =  
 Mis pido y su paxa se an servido admirame  
 este quatro llamexa que llevo fha









⚔  
veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

*P. P. P. Tu Soycedela  
Sedaf  
8*

*Y Sidroo Suroano*

*Amunio*

*at. And. x. 1840*



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA.

obligado  
Pillado  
Indulgencia

Remate  
da en  
30950

En la Villa de Villanueva del furco en Pinar y su jurisdicción  
 el mes de octubre de mill seiscientos y cinquenta años  
 los señores Justicia escrivano procurador Jhon Lopez Panto  
 como prial, y Juan de chaves Tabares como la fidedor de  
 señores de ella y doy fe como, Juntos y demandados  
 de Nro. y Cada Nro. de ellos por lo que por el todo su voluntad  
 como expresan renunciaron las leyes e mandatos  
 mandados de binos y exención para el Paja Coastrer  
 Leyes de Toro Madrid, y Parada de las dhas y ablanen  
 citaron debajo de las quales dexaron, y por q. en los Pinar  
 se yguano dhas del Com. nro. de P. de Remate en el dho. Jhon  
 Lopez Panto el fruto del dho. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.  
 del Consejo de esta dha. P. para esta fin. montaurra y  
 finalizara el dia primero del mes de Dic. prox. de mill  
 seiscientos y cinquenta años en sus mill no tercios y quinientos  
 R. de mill seiscientos y cinquenta años de pagar dho. dia primero de Dic. Cuyo Remate  
 te acepto con las Cargas y Condiciones atornun y radas y  
 con no poder apso bechar dho. fruto de Pella con otros  
 Jenero de Ganado y de ruda de carne, no con manna  
 millor, lechos, ni Puntas de Guá, y con la carga de los obe  
 pas semanas para la dha. de la dha. de la dha. de la dha.  
 Ganado de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.  
 de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.





cuide de su salud, atendiendo al tiempo y a la  
cantidad como se halla, se remate al Pover el  
apertubiendo de la prima acostumbrada a  
haya saber a Madros de Luna primer Postor  
lo acordaron asi mandaron los Jues Jues  
y Jues de esta N. de la Plaza del Puerto y abaja  
firmaron en Veracruz quatro de octubre de mill  
seiscientos y setenta y siete =

Juan Paeque Miguel de Chaves  
Antonio Sanchez Ju Lopez de la  
Barrancas Sedas

Amen

W. Aud. Mayor  
en dho dia se abrio la mesa  
avere de a Madros de Luna de  
dozete =

Agosque

Se de Puy. En dho dia se oyeron muchas a defen  
las oras del el quarto de la Plaza de





to el temate. Kats? indole euri? Soudo festigo  
gr. N. didiabus gran. Pudejo, 3 In. didiabus N. Os  
dentada. Ho firmaron sus Hnos. & the Pos  
fordig do y fu =

Juan Pargun Miguel decha Voz  
D. Inigo Guencho Anzonio sanches P. O. V. 10  
D. Lope de Barancas P. V. 10  
Señal Joseph Pinte

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Blanca

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint handwritten text visible along the right edge of the page]*



POAMEX

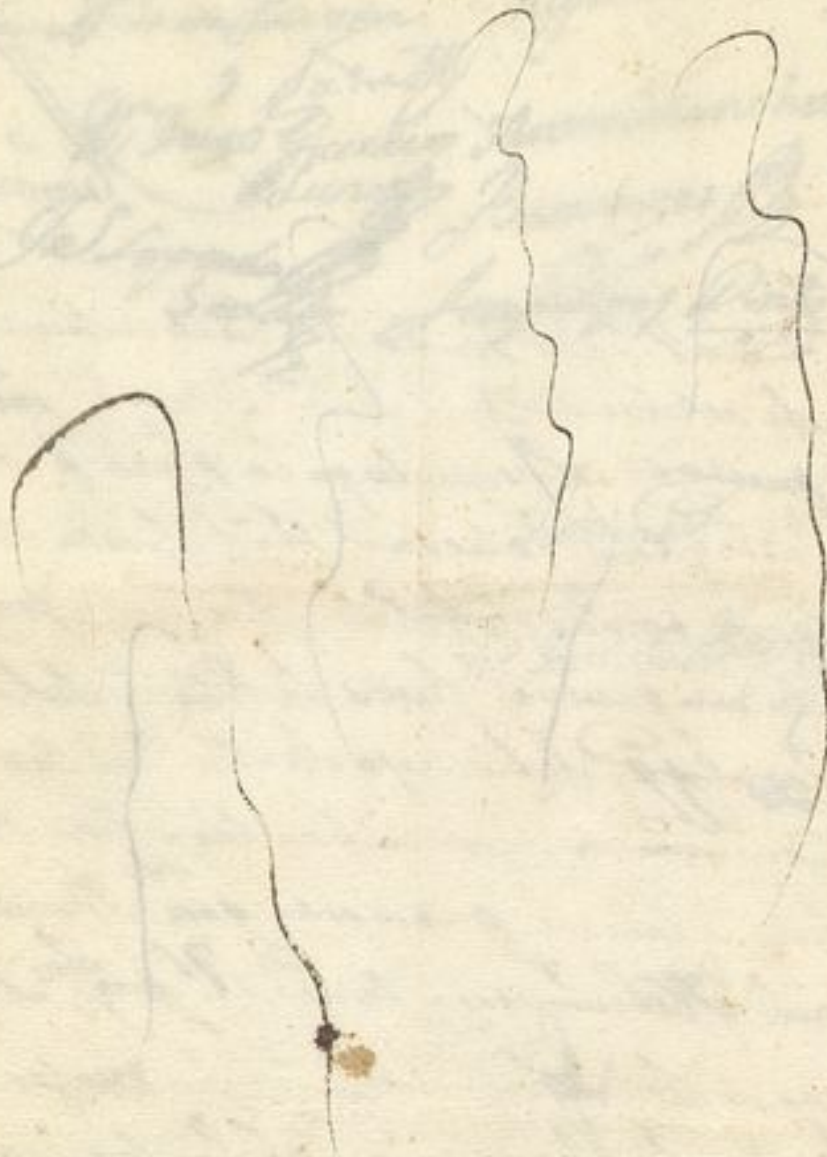
ZONA DE EXTREMADURA

*[Faint handwritten text at the bottom edge of the page]*



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



Suplica ma Cedula dem Antonio de...  
ya... los das...  
San Capellanas...  
licencias...  
nes

67

M. mande...  
ellas la...  
y las...  
Por los...  
por de...  
otras...  
otras...  
a...  
de...  
del...  
se...  
Hoy...  
visto y...  
Declaro...  
que...

Declaro...  
mi...  
por...  
de...  
de...





Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.



POAMEX

ZONA DE EXTREMADURA



Mejor maraveis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y CINQVENTA.

Venta de

Se pase por esta vez. Dada de venta de y perpetua enajenacion de bienes como yo Juan Gabriel Sandoval de los Rios de edad de Nillamilla del pueblo de Torroja mi, en nombre de mis herederos y sucesores, y de los que de mi y de ellos tubieren titulo, por causa, e tenorio on qualquiera manera, y siendo yo en venta de por uno de la edad de diez y siete años para siempre para siempre a Maria Gonzales de Soto mi Conseruadora y su sucesora representare duas Casas de morada, y tengo y poseo una Calle del medio, cerca del Castillo desta dha. y herencia de Domingo Lopez mi padre, y heredado con casas de su suena por una parte y por otra con casas de su dha. Contados sus enclaves y Salidas, y Cortambres, y Servidumbres y todo lo demas que en ellas me toca, y perteneciere, libres de todo tributo, y gabela, ni otro cargo, ni servicio, y especial ni Real, y no se tiene y portales de las aseguro en panico y cantidad de treinta y cinco fanegas, y por ellas me adade y pagado en dineros de Contado, y por la entienda no



sera de p[er]petuo. por los b[er]tos y b[er]dad[er]os la confes[er]a  
y unu[n]o las leyes de la p[er]mba y demas del caso, y  
declaro, y el Justo D[omi]nio y valor de d[ich]os Casos, soulos otros  
fructos y tanto p[er]nos recibidos, y del q[ue] mas p[er]didos en  
qual q[ue] forma y Causa, a la h[er]e q[ue]ra y donacion  
ala d[ic]ha Maria Sordales, para perfecta, acabada, y satis-  
ficha con su su[m]acion, y unu[n]o la ley del ordenam[en]to  
de la d[ic]ha Real Audiencia de Mexico y trata de lo q[ue] se hizo  
Cambiar, o p[er]muta por mas, o menor, y la mitad de  
su Justo p[re]cio, y los quatro d[en]eros por ella conu[er]tidos  
para pagar el engano, si le p[er]diera, y p[er]toda parte  
este Contrato a su valor y Verdadero p[re]cio, y de  
mas leyes y Coasas conu[er]tidas, y de de o y en adelante  
te para que Damos, me desago dero, desisto, quito y  
aparto, y auso herederos y Subencos, de la accion pro  
piedad, Posesion y Suo[n]io, fidei, por Causa, o re-  
curso, y otro qual q[ue] d[ic]ho, que p[er]tencia y todo ello  
lo todo, unu[n]o y tras p[er]to, a la d[ic]ha Maria Sor-  
dales y sus q[ue] subencos en su d[ic]ho, para q[ue] como p[er]tas  
suya las p[er]ta, yore, Cambiar, y ena p[er]ta a su p[er]tencia  
como d[ic]ho absoluto, sin deparar su d[ic]ho alguna,  
y la d[ic]ha Poderes q[ue] se requieren en su d[ic]ho y Causa p[er]ta  
y la Constitucion en mi lugar mismo, para q[ue] goze su au-  
toridad Judicial o extrajudicial. Como lo p[er]-  
tencia, en he en d[ich]os Casos, y honre y p[er]tencia de la p[er]-  
tencia y unu[n]o de d[ich]os Casos y sus herederos y Constitucion